



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

T E S I S:

**“LA RECEPCIÓN Y DESARROLLO DEL CONTROL DIFUSO DE
CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA
LIC. CARLOS CHARÁN BRAVO CHÁVEZ**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. GUMESINDO GARCÍA MORELOS**

**METODOLOGA
DRA. GRECIA ATENEA HUAPE PADILLA**

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2024.

CAPÍTULO I

“EL ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES”

1.1 CONSTITUCIÓN. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES UN PARÁMETRO DE ENTENDIMIENTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	2
1.2 Control de la Constitucionalidad	7
1.3 Control de Convencionalidad	10
1.4 La Protección de los Derechos Humanos Mediante los Tratado internacionales	12
1.5 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	13
1.6 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	15
1.7 Responsabilidad del Estado en la Aplicación del Control de Convencionalidad	16
1.8 Control Concentrado de Convencionalidad	19
1.9 Control Difuso de Convencionalidad	19
1.10 Control <i>Ex-Oficio</i>	20
1.11 Importancia y Efectos de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos.....	22
1.11.1 Guatemala	26
1.11.2 Venezuela.....	31
1.11.3 Chile.....	37
1.11.3 Argentina	41

CAPÍTULO II

“LA RECEPCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO”

2.1 México ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	46
2.2 México ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	49
2.3 Caso Castañeda Gutman vs. México	53
2.4 Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México	54
2.5 Caso Radilla Pacheco vs. México	56
2.6 Caso Fernández Ortega vs. México	57
2.7 Reflexiones de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado Mexicano	58
2.8 La Reforma Constitucional de Derechos Humanos en México	59
2.9 La Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	64

2.10 Los Poderes del Estado en Relación con el Control de Convencionalidad ...	66
--	----

CAPÍTULO III

“LA APLICACIÓN ACTUAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO”

3.1. ¿Qué son los Medios de Control Constitucional?.....	74
3.2 Limitaciones al poder. Aparición de los primeros de control constitucional desde un estudio universal.....	79
3.3 Juicio de Amparo.....	88
3.4 Las Acciones de Inconstitucionalidad.....	89
3.5 Controversias Constitucionales	89
3.6 La Comisión Nacional de Derechos Humanos	90
3.7 Supremacía Constitucional vs Control Convencional	91
3.8 ¿Violación a la Soberanía Nacional?.....	93
3.9 La Inconvencionalidad.....	94
3.10 La Interpretación Conforme	95
3.11 Principio Pro Persona.....	96

CAPÍTULO IV

“MEDIOS Y MÉTODOS PARA UNA DEBIDA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO”

4.1 La realidad del Estado mexicano frente a la aplicabilidad del control de convencionalidad.....	102
4.2 El desarrollo jurisprudencial de la SCJN en el control de convencionalidad en México	104
CONCLUSIÓN	117
FUENTES DE INFORMACIÓN	120
ANEXOS	130

RESUMEN

En la presente investigación abordaremos el alcance y el estado actual del control de convencionalidad en México, debido a que se trata de un mecanismo para la protección de derechos humanos, dentro de este modelo se han creado diversas jurisprudencias tanto en el ámbito internacional como en el nacional surgiendo de él, diversos estudios del tema, sin embargo, la verdadera aplicación de un control difuso en México afronta retos y problemáticas que limitan su efectivo uso.

Debido a lo anterior, se plantea como hipótesis que al entender la situación real y actual de los organismos internacionales y nacionales encargados de aplicar el control de convencionalidad, nos dará la posibilidad de diseñar posturas que ayudaran a tener un mayor cuidado de los derechos humanos de tal manera que los jueces de nuestro sistema judicial puedan tener en cuenta la existencia de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, para saber ponderar nuestras leyes cuando éstas, no sean acordes con los tratados internacionales de acuerdo con el principio pro persona, esto mediante una correcta y efectiva aplicación del control difuso y ex officio del control de convencionalidad;

En base a lo anterior, nos daremos a la tarea de progresar en el estudio de nuevos mecanismos que aseguren y blinden el estado constitucional de derecho, el cual ha demostrado ser en la actualidad el modelo más eficiente, en cuestiones de respeto de derechos y garantías del hombre, por supuesto es muy difícil de conseguir, por lo que muy pocos países se pueden autoproclamar como los mejores en la aplicación de derechos y garantías, ante ese motivo el control de convencionalidad promete ser una buena herramienta para asegurar la eficiencia judicial de los estados.

Debido a que dicho mecanismo es un control jurisdiccional desarrollado siempre por tribunales nacionales y emanado de tribunales internacionales, lo que se traduce en un gran paso en la evolución del estado de derecho. Lo anterior implica mucho estudio por parte de las autoridades en todos los niveles y poderes sobre todo de los jueces del poder judicial de nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos; Control de Convencionalidad; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo.

ABSTRACT

This research delves into the current scope and state of conventionality control in Mexico, a mechanism designed to safeguard human rights. Numerous jurisprudences have emerged internationally and nationally within this framework, leading to extensive studies on the subject. However, the effective implementation of diffuse control in Mexico faces challenges that hinder its optimal utilization.

The hypothesis posited here is that a comprehensive understanding of the current situation of both international and national entities responsible for enforcing conventionality control will enable the formulation of perspectives that enhance the protection of human rights. This understanding is crucial for judges in the judicial system to consider the existence of international treaties signed and ratified by Mexico, allowing them to weigh our laws appropriately when they conflict with international treaties, in accordance with the *pro persona* principle. This can be achieved through the correct and effective application of diffuse control and *ex officio* conventionality control.

Building on this foundation, the study aims to advance the exploration of new mechanisms that ensure and fortify the constitutional rule of law—a model currently proven to be the most efficient in respecting human rights and guarantees. While challenging to attain, very few countries can genuinely proclaim themselves as leaders in the application of rights and guarantees. In this context, conventionality control holds promise as a valuable tool to ensure the judicial efficiency of states.

Given that this mechanism involves judicial control always carried out by national courts and emanating from international tribunals, it represents a significant step in the evolution of the rule of law. This necessitates extensive study on the part of

authorities at all levels and branches, especially among the judges of the judiciary in our country.

KEYWORDS

Human rights; Conventionality Control; Inter-American Commission on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; Supreme Court of Justice of the Nation; Protection.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha vivido en la mayoría de los estados democráticos, una tendencia de constitucionalización de los ordenamientos jurídicos de varios países, debido a este hecho es necesario estudiar los medios de control existentes, que garantizan la debida protección de los derechos humanos, pues en la actualidad, “vemos el surgimiento de mecanismos supranacionales de protección a los derechos humanos fruto de la exigencia de los organismos internacionales”¹, estos controles gozan de legitimidad democrática inmediata al ser ratificados por el estado, y cumplen con la función de guardar y proteger los derechos del hombre con tal de no repetir las atrocidades y totalitarismos del pasado refiriéndome al nazismo y fascismo, en base a lo anterior debemos iniciar el estudio de este proceso para comprender su alcance e importancia. por este motivo el objetivo de este trabajo es el de, estudiar el concepto y la aplicación del control de convencional en Latinoamérica, para poder comparar si México está en la vía correcta respecto a la aplicación de este fundamental mecanismo.

Para ello se estudiará el concepto del control de convencionalidad y su origen específicamente en la región iberoamericana, entendiendo el impacto que generó este mecanismo en los diversos países soberanos de la región y más específicamente la interpretación y recepción de los jueces, pues de ellos depende su debida aplicación y éxito o por el contrario su inaplicación y consecuentemente atraso en el trabajo por la protección de los derechos humanos. De la misma manera, debemos centrarnos en la responsabilidad a la que se somete un estado cuando acepta una convención, pues está obligado a cumplir las promesas realizadas, ya que dichas obligaciones conllevan a una evolución del estado constitucional de derecho, debido a que la cooperación entre estados y sus acuerdos son un paso fundamental en la evolución jurídica de la región Latinoamericana.

Por supuesto dicha evolución no es sencilla y el simple hecho de la existencia del control de convencionalidad genera problemas en un estado tanto internos como

¹ Campos Ojeda. Luis, *Curso de Teoría del Estado*, Morelia, Morevallado Editores, 2014, pág. 170.

externos, por ese motivo abordaremos algunas jurisprudencias que se han generado a partir de la entrada en vigor de dichas convenciones en diferentes países de la región, de este modo podremos estudiar la manera de aplicar el control de convencionalidad de varias naciones. De este modo podremos comparar y analizar el recibimiento y aplicación por parte de los jueces mexicanos con este complejo control. Lo anterior bajo la premisa de ser necesario para, poder progresar en el estudio de nuevos mecanismos que aseguren y blinden el estado constitucional de derecho, el cual ha demostrado ser en la actualidad, el más eficiente si aplica correctamente, por supuesto es muy difícil de conseguir por lo que muy pocos países se pueden autoproclamar como los mejores en la aplicación de derechos y garantías, por ese motivo el control de constitucionalidad y convencionalidad promete ser una buena herramienta para asegurar la eficiencia de los estados.

CAPÍTULO I

“EL ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES”

Sumario: *1.1 Constitución. Derechos Humanos y garantías individuales un parámetro de entendimiento del control de convencionalidad; 1.2 Control de la Constitucionalidad; 1.3 Control de Convencionalidad; 1.4 La Protección de los Derechos Humanos Mediante los Tratado internacionales; 1.5 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos; 1.6 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; 1.7 Responsabilidad del Estado en la Aplicación del Control de Convencionalidad; 1.8 Control Concentrado de Convencionalidad; 1.9 Control Difuso de Convencionalidad; 1.10 Control Ex officio; 1.11 Importancia y Efectos de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos; 1.11.1 Guatemala; 1.11.2 Venezuela; 1.11.3 Chile; 1.11.3 Argentina.*

La naturaleza de la presente investigación tiene como base el estudio de los instrumentos políticos: Constitución y tratados internacionales (estos últimos en materia de derechos humanos), específicamente, en lo que refiere a la armonización y prevalencia de los instrumentos políticos de fuente internacional, en su aplicabilidad ante los litigios que se dan en un primer momento dentro de la jurisdicción ordinaria (Entidades federativas del Estado mexicano).

Es de precisar y advertir desde un primer momento que, el tema en estudio ya contempla un enorme desarrollo tanto desde el campo doctrinal, legal y jurisprudencial. El tema del control de convencionalidad aún representa enormes retos su consolidación plena, debido a que gran parte de los jueces ordinarios se limitan a su aplicabilidad. Esto representa un enorme peligro para el tema de los derechos y libertades humanas, porque, ante las omisiones de los jueces ordinarios el control de convencionalidad queda sujeto solamente a su aplicabilidad a los jueces constitucionales (federales), mediante los mecanismos de control constitucional, específicamente en el juicio de amparo. Lo anterior se justificará en siguientes temas.

1.1 CONSTITUCIÓN. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES UN PARÁMETRO DE ENTENDIMIENTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Los valores supremos del ser humano se encuentran reconocidos dentro del marco constitucional; además, dentro del mismo orden constitucional encontramos la estructura del Estado; su forma de gobierno; y sobre todo encontramos las limitaciones de este frente al gobernado. La constitución, pues, figura como un medio de control y como el mecanismo de armonización, paz y orden social. Pero, para adentrarnos de lleno a su estudio, es necesario partir en un primer momento a su definición, y a partir de ella, esgrimir su naturaleza.

En una concepción tradicional, es necesario retomar las ideas de Ignacio Burgoa, para efectos de comprender el entendimiento de la constitución. El autor en cita, establece que en la constitución, se encuentra contempladas “las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de este; su modo de creación; sus relaciones reciprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal.”² Por lo anterior, resulta interesante establecer el siguiente posicionamiento, el cual dice, que dentro de la constitución es (...) la suma de los factores de poder”.³ Estas ideas son tomadas por F. Lasalle.”⁴ Así, pues, la constitución es el medio de pacto social.

Retomando los posicionamientos de Ignacio Burgoa, debemos de precisar algo que relativamente es importante “el carácter escrito de una constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo, por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión de su actividad pública.”⁵ Lo anterior se clarifica

² GARCIA, Máynez, Eduardo, “INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Ed. Porrúa, Edic., 50ª, México, 1994, P..108.

³ HABERLE, Peter, “El Estado Constitucional”, Ed. Astrea, Edic.1ª, México, 2007, P.11.

⁴ Consultar en: ¿Qué es una Constitución? Fernando Lasalle. En mencionada obra se hace un análisis de los retos a los retos que se enfrenta la Constitución frente al gobernado.

⁵ BURGOA, Ignacio, O, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, Edic. México, 2013, P. 85

un poco más, bajo los posicionamientos de Aurora Arnaiz, quien, señala que lo que debe de interesarnos de la constitución es su “formalidad y su eficacia.”⁶

Bajo estos mismos posicionamientos, resulta interesante hacer de manera breve alusión a los posicionamientos de Juan M. Silva, expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, contempla que la constitución se conforma de dos bloques o partes. *I. Parte Funcional y II. Parte Estructural.*

“I. Parte Funcional. Dentro de esta clasificación encontramos una serie de catálogos de los derechos y libertades humanas, mismas que surgen del pacto social. Es decir, entre Estado y Gobernado. El ministro en retiro precisa las siguientes subclasificaciones:

- Derechos Civiles;
- Derechos Políticos;
- Derechos Sociales; y
- Derechos Colectivos.

II. Parte Estructural. En este apartado yacen las bases del como activar los medios y mecanismos procesales ante las vías jurisdiccionales, cuando el derecho a sido restringido, violentado o vulnerado por parte de los poderes e instituciones del Estado. En esta clasificación en ideas, el autor señala las siguientes subclasificaciones.

- **Derechos de Defensa:** Aquí se encuentran las limitaciones de no injerencia por parte del Estado hacia la esfera jurídica del gobernado.
- **Derechos de Participación:** Medio por el cual los derechos de participación política se garantizan. Factor de desarrollo de la democracia.

⁶ ARNAIZ, Amigo, Aurora, “El Estado y sus fundamentos Institucionales”, Trillas S.A de C.V., 2da edición, México 2007, pág. 405

- **Derechos de Prestación:** Son derechos prestacionales aquellos en los cuales mediante las políticas públicas y planes de acción los derechos se otorgan: salud, educación, vivienda, medio ambiente, etc.”⁷

Habiéndose precisado los postulados referentes al entendimiento y funcionamiento de la constitución, es necesario precisar dos ideas centrales que configuran a esta investigación, las cuales son: I. Derechos Humanos (valores supremos) y sus garantías (mecanismos de control constitucional). Es de precisar que, bajo los postulados filosóficos de los derechos humanos, versan especialmente en lo que se conoce como la trilogía del derecho. Esta trilogía se conforma por: La vida, la libertad y la dignidad humana. Estos postulados han sido reiterados en diversas conferencias y obras del Dr. Jean Cadet Odimba.

De lo precisado con antelación, hemos de hacer referencia a una concepción de los derechos humanos, ya que son estos, quienes establecen la base del control de convencionalidad. Por lo anterior, entendamos, pues, a los derechos humanos, como:

Los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.”⁸

Cabe mencionar que los valores del gobernado deben de estar resguardados en un primer momento dentro del marco constitucional; pero, por si solo todavía carecen de validez plena, o mejor dicho, aún no adquieren el reconocimiento de derechos humanos. Bajo una concepción jurídica, los valores supremos consagrados dentro de la constitución adquieren su carácter de derechos y libertades humanas cuando cuentan con sus respectivas garantías (mecanismos de control y protección); así como también, cuando se cuentan con las leyes secundarias que detallan en su esencia los preceptos constitucionales (valores). Así mismo, bajo este mismo orden de ideas, es de precisar que los derechos

⁷ Esta información es interpretada de la obra: SILVA, Meza, Juan, N., “Derechos Fundamentales”, Ed. Porrúa, 2017, México.

⁸ ¿Qué son los derechos humanos?

Consultar en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

humanos para que existan con total plenitud, deben de contar con sus respectivas políticas públicas y planes de acción.

Habiéndose señalado lo anterior, tenemos que hacer alusión al segundo elemento que configura a los derechos humanos, es decir, al tema de las garantías. Desde postulados clásicos, encontramos que estos se pueden definir, como:

“(…) garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), porque tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguarda” o “apoyo”, jurídicamente (...).”⁹

Como se ha precisado la garantía dentro del campo de la ciencia jurídica, contempla la viabilidad por la cual el gobernado podrá acudir ante las instancias jurisdiccionales hacer valer sus derechos y libertades consagradas y reconocidas en el marco constitucional o en su caso convencional, cuando, por acciones u omisiones del Estado, se afecte su esfera jurídica en lo individual (intereses jurídico) o colectivo (interés legítimo).¹⁰

Se debe de tener claro que tanto los derechos humanos y las garantías, son dos cosas totalmente diferentes. Ambas instituciones dentro de la ciencia jurídica

⁹ BURGOA, O., Ignacio, “DICCIONARIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Edit. Porrúa, Edición, Octava, 2011, México. Págs. 488. Op. Cit. Pág. 181.

¹⁰ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) Primera Sala SCJN. Décima Época. . Registro digital: 2012364 Tipo: Jurisprudencia

contemplan funciones diferentes, pero, están íntimamente relacionadas, una depende de la otra, pero, lamentablemente aún se sigue pensando que tanto derechos humanos y garantías son sinónimos. Por lo anterior, resulta interesante analizar y citar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), quien, desde su quehacer como intérprete de la constitución, clarifica lo que hemos hecho alusión en esta última idea.

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia."¹¹

¹¹ Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) TCC. Décima época. Jurisprudencia (Constitucional, Común).

Las ideas que se han precisado con antelación tienen como fin primordial, constituir el medio por el cual podemos adentrarnos al estudio del tema del control de convencionalidad. El tema de los derechos humanos comprende varias aristas, pero, para comprender cada una de ellas, necesitamos en un primer momento comprender las concepciones y diferenciaciones de los derechos humanos y sus garantías. Por lo anterior, encontramos las primeras bases de nuestro objeto de estudio. Ahora es momento de entrar al estudio que nos atañe.

1.2 Control de la Constitucionalidad

Me parece necesario que antes de entrar al tema principal y abordar los conceptos y definiciones del control de convencionalidad es necesario definir brevemente el control de Constitucionalidad. Debemos comprender que el respeto de los derechos solo se da en los Estados constitucionales de derecho donde se vive una mayor vida democrática y respeto a las normas, de esta manera podemos suponer que los más aptos para interpretar la constitución son los jueces constitucionales por este motivo y tras una extensa evolución jurídica a lo largo de los años en los diversos países donde se dan las condiciones de un Estado constitucional de derecho surgen los órganos especializados en interpretación constitucional los cuales fueron creados especialmente para este propósito, el de solucionar controversias de carácter constitucional.

Este ejercicio de solucionar las controversias constitucionales lo podemos conocer como el control de constitucionalidad el cual consiste en “una comparación de la carta magna con las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera”¹² debido al uso de este ejercicio se genera la controversia de que si los tribunales judiciales tienen la justificación democrática necesaria, por lo que respecta a Fix Zamudio “la jurisdicción constitucional que desarrollan los organismos judiciales, sean o no especializados en la solución de los conflictos constitucionales, son un presupuesto esencial de la democracia contemporánea, y por ello se han extendido de manera considerable en la mayoría

¹² Saiz Arnaiz Alejandro y Mac-Gregor Eduardo, Control de Convencionalidad Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, Editorial Porrúa, México, 2014, pág. 65.

de los ordenamientos fundamentales de nuestra época, con diversas modalidades y varios grados de eficacia y legitimidad.”¹³ Tenemos entonces que casi todas las formas estatales democráticas han adoptado este principio y no es para menos pues en los últimos años tanto los poderes Ejecutivo como el Legislativo han aumentado constantemente sus facultades resulta entonces fundamental conferirle un contrapeso al poder judicial.

Ante esta situación surge un miedo creciente pues se considera que los poderes judiciales se pueden volver tiránicos así bien lo plantea Cappelletti apoyándose del sentir de muchos juristas de su época “El Tribunal de Justicia esos nueve hombrecillos desconocidos para la mayor parte de los doscientos sesenta millones de ciudadanos carentes de poder político, carisma y legitimación popular) reclama para sí la legitimidad y la capacidad para hacer, lo que los fundadores no pensaron ni siquiera hacer y lo que los órganos políticos de las Comunidades ni siquiera intentan emprender”¹⁴ podemos asumir que al no tener una elección directa por el pueblo, no así, por los otros dos poderes su actividad no tiene relevancia, si bien esta interrogante sobre legitimación ocasiono una notable preocupación, pero posteriormente al final se llega a la conclusión de que el poder judicial tiene carácter democrático de manera indirecta dentro de la organización de un país y asume importantes tareas dentro de los tres poderes, como el de vigilar e interpretar final de las normas y principios de la constitución.

El concepto de control de constitucionalidad, que consiste en hacer valer el principio de la supremacía de la Constitución a través de su defensa, para que los juzgadores no deban de aplicar normas que vayan en contra de ella, es decir verifican si las normas contradicen la Constitución esto implica el deber de proteger los derechos fundamentales contenidos en la misma. En nuestro país el control de

¹³Fix Zamudio Héctor, LA LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL, www.juridicasdelaunam.com. pág. 164. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/9.pdf>

¹⁴ Cappelletti Mauro, El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado, dialnet.unirioja, 1980, pág. 91.
file:///C:/Users/ccbc_/Downloads/Dialnet-ElFormidableProblemaDelControlJudicialYLaContribuc-26603.pdf

la constitucionalidad es generalmente asociado al amparo, el cual por sus características especiales se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico.

Es fundamental que en todo ordenamiento se establezca la posibilidad de solicitar la intervención de órganos especializados para la resolución de los conflictos que pudieran surgir entre las autoridades y los gobernados, y que al mismo tiempo se impida que las normas que violentan el orden constitucional continúen aplicándose. Si un ordenamiento tiene pretensiones de validez sistemática, debe procurar evitar la aplicación de normas que atentan contra la norma suprema y el orden jurídico mismo.

Para entender el concepto de control de convencionalidad antes debemos tener en cuenta que, actualmente vivimos en un estado constitucional de derecho el cual consiste o resulta de una positivización de los derechos fundamentales, en este sentido se somete a la ley a principios fundamentales, teniendo en cuenta que antes solo se miraba al legislador ahora hay un control más general, un sentido de estricta legalidad. “Así el principio de legalidad conlleva a decir que las leyes en sentido estricto emitidas por un poder legislativo no pueden transgredir disposiciones constitucionales”¹⁵ En este sentido los derechos fundamentales son un condicionamiento de la constitución obligando a los poderes del estado a obedecer los lineamientos de la constitución y en base a ellos se fija el camino a seguir dándole una legitimidad de sustancia y de forma al actuar del estado.

De esta manera, podemos apreciar a un estado bien estructurado y con una carta magna de carácter rígido pues resulta necesario para que no sea fácilmente derogada por el legislativo, pues las actuales constituciones modernas han demostrado ser el instrumento más útil hasta la fecha de regular un país democráticamente hablando, tratando de abarcar siempre la protección de

¹⁵ Márquez García Rubén Darío, [Rubén Darío Márquez García]. (2018 noviembre 1). *EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO*. [Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ICpn1inSybA>

derechos humanos, la división de poderes, la dirección política e ideológica, así como económica del país. Es por esto que las constituciones modernas adquieren un alto grado de complejidad en pro de garantizar organismos democráticos efectivos, por esto se debe analizar a la constitución con mucho cuidado y dar una interpretación constitucional y solucionar controversias entre normas que están por debajo de la constitución, esta característica es propia del estado constitucional de derecho por ello el poder judicial adquiere una gran relevancia en este aspecto ya que “los jueces pasan de ser boca de la ley a interprete normativo.”¹⁶ Este ejercicio de solucionar las controversias constitucionales lo podemos conocer como el control de constitucionalidad el cual consiste en “una comparación de la carta magna con las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera.”¹⁷

Derivado de lo anterior podemos entender de manera más sencilla el concepto de control de convencionalidad, pues actualmente es un hecho de que “los estados contemporáneos no sólo están sometidos a su sistema jurídico interno, sino que además, a un conjunto de normas que incorporan derechos humanos al derecho interno y que convierten a su titular en sujeto de derecho internacional bajo tutela de la jurisdicción internacional”¹⁸ de esta manera comprendemos la situación actual de los estado y su entorno, pues los mismos están obligados a cumplir con las disposiciones que los tratados y convenciones les marcan con el objetivo de una eficiente protección de los derechos humanos.

1.3 Control de Convencionalidad

Habiendo nos referido ya a la legitimación de los tribunales para aplicar el control de constitucionalidad, tanto de manera difuso como concentrada dependiendo de los diferentes países y sus procedimientos, es momento de centrarnos en el siguiente paso evolutivo del Estado moderno, me refiero así a la cooperación entre

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Saiz Arnaiz Alejandro y Mac-Gregor Eduardo, Control de Convencionalidad Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, México, Editorial Porrúa, 2014, pág. 65.

¹⁸ Sánchez Cordero Paula M et al. *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, México*, Editorial Porrúa, 2014, pág. 16.

estados y los primeros pasos para una unificación del derecho, estos primeros pasos vienen siendo los tratados y convenciones internacionales, luego entonces, hablemos de control de convencionalidad.

De esta manera, vemos el surgimiento de controles supranacionales de protección a los derechos humanos fruto de la exigencia de los organismos internacionales estos controles gozan de legitimidad democrática inmediata al ser ratificados por el estado, y cumplen con la función de guardar y proteger los derechos del hombre con tal de no repetir las atrocidades y totalitarismos del pasado refiriéndome al nazismo y fascismo, de esta manera debemos iniciar el estudio de este mecanismo para comprender su alcance e importancia.

Podemos abordar entonces el concepto de control de convencionalidad “el cual consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y la convención”¹⁹ en palabras simples el control de convencionalidad es similar al control de constitucionalidad, con la marcada diferencia de que el ultimo tiene función de maneara nacional y el primero es de carácter internacional. Por supuesto el estado debe aceptar el tratado y eso significa que se adhiere a todo su contenido, como lo refiere Carbonell “Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces están sometidos a él, lo que los obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias”²⁰ dichas leyes contrarias agregaría yo serian normas nacionales, y desde este punto de vista muchos dirían en un primer momento que es una violación a la soberanía, pero no es el caso pues cuando se firma un tratado internacional se busca que el mismo sea acorde con los principios de la nación para posteriormente ratificarlo de manera soberana, esto claro necesita un elevado estudio por parte del parlamento o congreso del estado suscriptor.

Por supuesto el objetivo del control de la convencionalidad es el de promover los derechos Humanos a nivel internacional estandarizando el derecho internacional de

¹⁹ Saiz Arnaiz Alejandro y Mac-Gregor Eduardo, Óp. Cit. pág. 92.

²⁰ Carbonell Miguel. *Introducción General al Control de Convencionalidad*, Editorial Porrúa. México, 2013, pág. 7

los derechos humanos con el derecho nacional de cada Estado miembro de una convención en un sistema de protección internacional, en otras palabras había una “necesidad de que los Estados nacionales se unieran para emitir documentos internacionales donde reconocieran derechos humanos a manera de un estándar internacional y se establecieran órganos de supervisión y control”²¹ una debida internacionalización de los derechos humanos. Por supuesto para lograr esto era necesario una cooperación entre Estados y una debida organización, para lo cual se crean diversos sistemas de protección.

1.4 La Protección de los Derechos Humanos Mediante los Tratado internacionales

Tras la gran caída de derechos producto de las dos grandes guerras que asolaron el globo se debía fortalecer el derecho internacional, con la derrota de la mayoría de los regímenes totalitarios se planteó un nuevo panorama para los derechos humanos, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Carta de Sanfrancisco en 1945 y posteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 se planteó un sistema de protección a nivel internacional. Por supuesto la comunidad internacional decidió dotar de instrumentos y medidas que protegieran y promovieran los derechos humanos, creando pactos, tratados, órganos y convenciones basados en los ideales de los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas²² El objetivo primordial en la creación de tratados y sus órganos que garanticen el cumplimiento de los mismos es el de crear un marco jurídico de protección entorno a los derechos humanos²³ de ello se desglosa una amplia lista de herramientas de protección que a su vez genera más modelos de protección en cada región del globo.

²¹ Mac-Gregor Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma del juez mexicano. En: SAIZ, A. y Mac-Gregor, E. 2012, pág. 346.

²² Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.unwebsite.com/charter> [acceso el 1 de julio de 2022]

²³ México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Ciudad de México, SCJN, 2021, pp. 17.

Para poder entender la importancia de lo anterior podemos definir a los tratados internacionales como una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados que lo suscriben²⁴ por supuesto un tratado internacional es una gran responsabilidad para el Estado que lo firma pues voluntariamente acepta a adaptarse y respetar a la norma internacional por encima de la nacional, claro está que para poder hacer valer un tratado internacional se requiere de cooperación y compromiso por eso existen los Órganos de los Tratados con funciones y atribuciones relacionadas con el cumplimiento de la protección de derechos humanos específicos de cada tratado.²⁵ por supuesto la creación de los modelos de protección de derechos humanos se ha hecho de forma en que cada región del globo tenga un derecho regional internacional de protección de derechos, por lo que para nuestro estudio abordaremos los dos más importantes para nuestra región

1.5 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

El primer modelo de protección de derechos humanos que fue creado fue el Sistema Universal de Derechos Humanos, diseñado como respuesta a la falta de un debido control de los derechos humanos a nivel internacional, como se habló anteriormente este sistema surge para evitar sucesos trágicos en la comunidad internacional, dar respaldo a los derechos humanos en cada país y mantener una evolución progresiva de los derechos de las personas, la ya mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU da base a este sistema. Tenemos entonces el más robusto e importante sistema de protección de derechos humanos a nivel internacional de el se desprenden importantes tratados como lo son:

Cuadro 1.²⁶

²⁴ Cabanellas, Guillermo (1986). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina

²⁵ *Op. cit* México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, pp. 19.

²⁶ ONU, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015. Disponible en <https://research.un.org/es/docs/humanrights/OHCHR>

Pactos y comités del sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Tratado	Órgano de Tratado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos (CCRP)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Comité Contra la Tortura (CAT)
Convención sobre de los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño
Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias	Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (CMW)
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Comité Contra la Desaparición Forzada (CED)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

De los anterior podemos entender el gran trabajo y trayecto que tiene este sistema, al respecto cada comité tiene facultades vinculantes con cada Estado

miembro sus principales funciones son tareas de interpretación, vigilancia y asistencia técnica²⁷ así como realizar observaciones o recomendaciones generales recabar informes de países miembros realizar exámenes e investigaciones, es claro que este sistema está diseñado para una vigilancia estricta y completa, por otro lado también es importante tener en cuenta el sistema de protección regional pues se adapta a las necesidades y complejidades de los países en una región en específico.

1.6 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En la región de América Latina el control de constitucionalidad nació tratando de dar respuestas y soluciones a las condiciones sociales, políticas e históricas pues la mayoría de las naciones latinoamericanas debido a su inestabilidad política y la limitada cultura sobre los derechos humanos no tenían un debido régimen jurídico de protección, a su vez de la creciente aparición de gobiernos militares y totalitarios. Esto generó una crisis a nivel regional por lo que obligó a la comunidad internacional a vigilar y supervisar presionando a los estados latinoamericanos a trabajar arduamente en el fortalecimiento de sus regímenes constitucionales,²⁸ es bien sabido que muchos países de la región han tenido gobiernos turbulentos, donde se podría afirmar que la protección del derecho no era una prioridad, es por esto que tras superar estos malos gobiernos se necesitaba trabajar y progresar, para lograr nivelar el poder del gobierno y no repetir los mismos sucesos, debido a esta evolución histórica, eventualmente la comunidad internacional Latinoamericana se coordinaría en la creación de un organismo capaz de vigilar y supervisar la protección de derechos humanos.

El sistema de protección interamericano tiene su origen en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a su vez, este pacto funda la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 dando pie a la redacción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el mismo año, Por

²⁷ *Op. Cit.* México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, pp. 20

²⁸ Mora Mora Luis, *Medios de control constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, 2005, pág. 14.

supuesto se debía crear un órgano para la protección de derechos humanos y medio de presión para los Estados por lo que surge La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica en 1969 entrando en vigor en 1978, posteriormente surge la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creada en 1959 por la OEA e instalada en 1979 teniendo como tarea primordial la observancia y defensa de los derechos humanos en los Estados miembros de la Convención Americana, junto a la CIDH se crea un tribunal la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “teniendo un órgano de resolución de conflictos que es la Corte Interamericana de Derechos humanos cuya competencia existe desde el momento en que los estados parte la acatan y la reconocen”²⁹ respecto a esto podemos asumir que se trata de un órgano jurisdiccional autónomo que tiene como competencia la aplicación e interpretación de dicha convención, así como de otros tratados referidos a la materia, la corte a través de su historia jurisprudencial ha venido estableciendo una serie de estándares internacionales respecto del contenido, alcance y límites de los derechos humanos, también respecto de las correspondientes garantías nacionales e internacionales, que los estados miembros, deben acatar y obedecer los fallos emitidos por este órgano. Así mismo, la Corte tiene la tarea de analizar y ofrecer nutridos elementos jurídicos para interpretar normas procesales cuando se está frente a un caso que involucra derechos humanos y potenciales víctimas de violaciones a los mismos

1.7 Responsabilidad del Estado en la Aplicación del Control de Convencionalidad

Para poder entender la responsabilidad que tiene el estado frente a la convención internacional es necesario tener en cuenta el objetivo del estado o gobierno de un país, me refiero al objetivo de alcanzar el bien común o el bien público y, por lo tanto, todo cuanto el estado haga para alcanzar esa meta, es su función social.³⁰ Podemos resolver de este modo que el mismo estado de derecho desarrolla, de manera consecuente, un complejo, pero fortificado sistema de controles que permiten que

²⁹ Naveja Macias José y Palomino Manchego José et al. Control de Convencionalidad en América Latina, México, Editorial Flores, 2020, pág. 40.

³⁰ Campos Ojeda Luis, Op Cit, Pág. 195.

los reales propósitos de la instrumentalización del poder se hagan efectivos sustancialmente, por este motivo logramos apreciar el surgimiento de los controles tanto constitucional como convencional y podemos intuir que la firma de tratados internacionales que condicionan a los estados, no son un ataque a la soberanía del país que suscribe el acuerdo, más bien son una herramienta para fortalecer la estructura jurídica de un país y conseguir un mejor progreso en la búsqueda del bien común.

Debido a esto se podría decir que “en todo estado social y democrático, si realmente pretende ser calificado como de derecho, el control de la actividad pública jamás podrá circunscribirse a las simples formas o superficialidades de las normas jurídicas, pues se debe ir mucho más allá.”³¹ Es obvio que el control de convencionalidad no obliga a inaplicar la Constitución de un país, sino las leyes y demás normas que integran el orden jurídico. Si se tratase de la modificación de una ley, es una labor que queda confinada a la Corte Interamericana y sobre la cual esta tiene competencia marcársela al estado para su modificación, pero el asunto es más delicado si se piensa que es una constitución, en cuyo caso lo recomendable es pedir que el estado propicie su modificación, que es lo máximo que se puede pedir toda vez que no es fácil hacerlo en los estados democráticos, por los problemas internos que toda modificación implica. Lo anterior sugiere que el estado debe seguir evolucionando y buscando mejores medidas para asegurar la efectividad de sus mecanismos y leyes. Podemos entonces deducir que las autoridades de un país adquieren distintas formas de responsabilidad y pueden ejercer varias actuaciones para garantizar una convivencia social de forma responsable y respetuosa que no violente los derechos humanos.³² De este modo podemos apreciar los deberes del estado los cuales son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

³¹ Brewer Carías Allan y Santofimio Gamboa Jaime, *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013. Pág. 85.

³² Carbonell Miguel [Miguel Carbonell]. (2013 septiembre 30). Responsabilidades del Estado para garantizar los derechos humanos. [Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=Ab907_YgQ6g

Aplicando lo visto hasta ahora podemos apreciar los compromisos que adquiere un estado pues según Sagues el “estado que no esté dispuesto a pagar ese precio para sumarse al proceso integrativo en el ámbito de los derechos humanos, le quedara la salida honrosa (si decide afrontar el costo jurídico y político que ella también tiene) de denunciar al Pacto de San José de Costa Rica e irse de le según el trámite de retiro. Lo que no parece honroso es ratificar el pacto y después argumentar que no cumple algunas de sus cláusulas por ella no coincide con su constitución.”³³ Vemos entonces que las autoridades locales deben asimilar esta nueva dinámica pues los jueces de un país (de todos los grados y en especial los constitucionales) deben confrontar en las materias de sus competencias y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneren las reglas determinadas por el derecho convencional internacional, de manera que la inobservancia de un juez de las normas convencionales o en mayor grado de la suprema corte de un país implica responsabilizar al estado por dicho incumplimiento, en vista de lo anterior, apreciamos que el juez tiene un papel fundamental en el estado y no se le debe considerar un poder blando pues de él depende la correcta aplicación de las leyes conforme a derecho nacional e internacional.

De esta manera podemos concluir que la suscripción de un tratado internacional por cualquier estado es sin duda un ejercicio complejo, por supuesto la firma de acuerdos entre países lleva existiendo desde mucho tiempo atrás, pero hoy en día en el contexto de una mayor cooperación internacional resulta fundamental la promoción y cumplimiento de estos acuerdos por un bien mayor ya sea en el campo económico, diplomático, militar, político o jurídico, de ahí que el estado tenga facultad y responsabilidad de investigar y sancionar los actos que vulneren la dignidad de la persona.

³³Sagués Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad*, Santiago, Revista de Estudios Constitucionales, 2010. Pág. 125

1.8 Control Concentrado de Convencionalidad

Al respecto del control de convencionalidad ya revisamos su concepto y las situaciones que se presentan al momento en el que un Estado acepta adherirse al régimen propuesto por un tratado internacional formando un bloque de convencionalidad lo anterior significa que con “de manera dinámica se integran nuevas normas e interpretaciones al bloque jurisdiccional y por lo tanto se obliga a todos los agentes públicos a obedecer”³⁴ por supuesto hay modelos de aplicación del control convencional, respecto del modelo concentrado se podría afirmar que la responsabilidad de la supervisión “recae en manos del tribunal constitucional del Estado recae en aquellos que detentan la competencia jurisdiccional del control constitucional”³⁵ este modelo implica que en este modelo el monopolio de control lo operan solo unos cuantos jueces lo cual resulta poco conveniente debido a que la defensa de derechos humanos se superada en la mayoría de ocasiones por la saturación del sistema judicial en sus más altos grados, sobre todo en los países latinoamericanos y más específicamente en México, por lo que es necesario tener un estándar de control con más alcances.

1.9 Control Difuso de Convencionalidad

Respecto a este modelo de control podemos apreciar su amplia aceptación por el marco convencional pues su aplicación se puede dar por cualquier juez, lo cual logra más alcances en la protección de derechos en un régimen convencional, se asume que “el control de convencionalidad por vía incidental o excepcional es posible ejercerla de manera desconcentrada por cualquier juez”³⁶ si bien algunos pueden tomar al control difuso como una medida exagerada, y que no cabe en los juicios ordinarios lo cierto es que la finalidad de un control de convencionalidad es el de

³⁴ Ayala Carlos, Del dialogo jurisprudencial al control de convencionalidad, Caracas, Jurídica Venezolana, 2012, p. 18.

³⁵ Artiles Carlos, Control de Convencionalidad en América Latina, Mexico, Editorial Flores, 2020, p. 90.

³⁶ Jinesta Ernesto, “Control de Convencionalidad difuso ejercido por las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativo”, en Brewer Carías, Allan Randolph *ed*, Estudios sobre control de convencionalidad, *op cit.*, p. 140.

tener siempre a la mano un derecho que favorezca en mayor medida a un individuo en cualquier instancia.

1.10 Control *Ex-Oficio*

Acompañado del control difuso viene el termino control *ex officio* se puede interpretar desde la perspectiva jurisdiccional, que todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material deben ejercer el control de convencionalidad,³⁷ en este orden de ideas ninguna autoridad tiene la capacidad de excusarse del estudio del control de convencionalidad en cualquier juicio, y el conocimiento de este tipo de mandatos pasa a formar parte de su responsabilidad como juzgador.

Al respecto, el control de constitucionalidad *ex officio* permite a los tribunales examinar de oficio la constitucionalidad de una ley, es decir, sin necesidad de que las partes en un caso específico presenten una demanda o cuestionen la constitucionalidad. Esto es especialmente relevante en aquellos casos en los que una ley puede tener efectos perjudiciales para los derechos fundamentales o los principios establecidos en la Constitución, en México existen dos jurisprudencias relevantes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.³⁸

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir,

³⁷ Mac-Gregor Eduardo. Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García Montiel Flores Vs. México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2011, (131):917-967, p.936.

³⁸ Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, 17 de junio de dos mil veintidós.

si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Este criterio da la pauta a lo comentado debido a que, el control de convencionalidad ex officio se refiere a la facultad de los tribunales de revisar la compatibilidad de las leyes nacionales con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Este control se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales que han ratificado, por lo que el otro criterio a mencionar es:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.³⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Ahora bien, es correcto que existen reglas y métodos para su aplicación al tratarse de un tema complejo, debido a que es importante destacar que el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio debe realizarse con prudencia y responsabilidad. Los tribunales deben tener en cuenta los principios de separación de poderes y evitar invadir las competencias.

³⁹ Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, 17 de junio de dos mil veintidós.

En conclusión, el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio es una herramienta importante en la protección de los derechos fundamentales y la garantía del Estado de Derecho. Permite a los tribunales revisar la constitucionalidad y la compatibilidad de las leyes nacionales con la Constitución y los tratados internacionales, incluso en ausencia de una demanda específica. Sin embargo, su ejercicio debe realizarse con prudencia y respetando los principios fundamentales del sistema jurídico.

1.11 Importancia y Efectos de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

La restauración del estado constitucional en América Latina en la década de los ochenta ha permitido la incorporación de la protección de los derechos humanos, con base en las constituciones modernas y la convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual se sentaron las bases de un derecho americano común.⁴⁰ De este modo en el desarrollo de la jurisprudencia internacional la corte interamericana ha condenado a los estados por la violación de derechos humanos en un primer orden de prioridad ha emitido fallos por delitos contra la libertad y la vida, seguido de sentencias por afectaciones del debido proceso, libertad de expresión, propiedad y nacionalidad.

Lo anterior ha fomentado que las cortes nacionales fueran asumiendo progresivamente la defensa de derechos fundamentales a nivel nacional en base a jurisprudencia detonadora de este cambio, así pues observamos que la jurisprudencia de la corte funciona como un motor generador de cambio para los países miembros de la corte americana observando una confluencia del derecho internacional y el constitucional “porque la doctrina del efecto interno de los tratados y de la interpretación de los derechos conforme a los mismos se sustenta en las normas constitucionales nacionales a la hora de la ratificación de un tratado”⁴¹ en otras palabras la jurisprudencia internacional a apertura do el derecho constitucional

⁴⁰ Landa, Cesar, *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano*, Madrid, C. Landa Editores, 2009, pág, 315.

⁴¹ Von Bogdandy, Armin, *Pluralismo efecto directo y última palabra: La relación del derecho internacional y derecho constitucional*, Uruguay, Escobar Editora, 2010 pag, 413

para la resolución de los casos difíciles para que prevalezca así el derecho que mejor proteja a la persona, en base a lo anterior resulta fundamental estudiar algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Generadoras de control de convencionalidad.

Muchos de los aportes que se han dado a nivel internacional dentro de la ciencia procesal constitucional se los debemos a los países pertenecientes al sistema interamericano. Son estos países quienes a través de sus cortes constitucionales locales; así como por el papel que ha jugado su tribunal continental, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, ha limitado los excesos en los que han caído los poderes e instituciones de los Estados miembros del sistema regional hacia con los gobernados.

Algo que debe de tenerse presente es que no todos los países pertenecientes al sistema Interamericano de derechos humanos parten del mismo posicionamiento o igualdad de condiciones, para aplicar a cabalidad y plenamente el derecho convencional o control difuso, debido al tema de sus restricciones constitucionales. Esto conlleva a que en muchas de las ocasiones se vulnere lo previsto en el marco referencial que regula los acuerdos internacionales, que es, el principio del "*Pacta Sunt Servada*."⁴² Bajo este orden de ideas, muchos países en la región justifican sus excesos, a través de la aplicabilidad de su derecho interno, según ellos, buscan prevalecer su poder soberano sin importar las implicaciones que esto conlleva.

Señala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 28, lo siguiente:

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."⁴³

Bajo este orden de ideas, el postulado normativo (internacional) en cita, señala y hace referencia en su último apartado (cuando señala art.46), que solamente se podrán justificar

⁴²Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

⁴³ Idem.

su inaplicabilidad de un tratado bajo el supuesto de violaciones de consentimiento y por qué una disposición del tratado internacional en realidad contravenga un valor supremo-constitucional interno de un país. A la luz de la Convención de Viena, se señala lo siguiente:

Art. 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.⁴⁴

Resulta curioso precisar que, para efectos de la presente investigación, justificar que alguno de los Estados-Nación pertenecientes al sistema interamericano de derechos humanos, señalará que firma y reconoce un tratado internacional (nuestro tema compete a la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José), en contra de su voluntad. Por ello, resulta interesante precisar que tal vez la Convención de Viena, en el artículo en cita da la pauta para que los países que pertenece y reconoce en su orden constitucional al sistema Interamericano de derechos humanos, puedan hacer uso de las reservas constitucionales para incumplir con los acuerdos internacionales.

Por lo anterior, tal vez resultaría interesante hacernos la siguiente interrogante, ¿Será necesario reestructurar la redacción de los acuerdos de orden universal (Convención de Viena Sobre los Tratados) para efectos de que los ordenamientos regionales se adecuen y establezcan parámetros sólidos que permitan la aplicabilidad estricta del control de convencionalidad? Esta es una interrogante que debemos tener presente, debido a que en muchas de la ocasiones los acuerdos político-jurídicos internacionales, contemplan enormes ambigüedades en cuanto a su redacción y por ello encontramos lagunas de los cuales los Estados se allegan para incumplir con sus compromisos ante la comunidad internacional, lo que conlleva, afectaciones a la esfera jurídica de sus gobernados.

⁴⁴ Ibidem.

No hay formula alguna que nos establezca como es que debe de aplicarse eficazmente el control de convencionalidad. Hay mucha incertidumbre para su consolidación. Por ello es por lo que encontramos que dentro de los países que conforman al sistema interamericano, hay quienes solamente han alcanzado la aplicabilidad del control de convencionalidad; pero, hay otros con mayor desarrollo jurisprudencial, que han permitido consolidar un verdadero control difuso de convencionalidad. En este orden de ideas, por ello, es necesario para comprender y detectar cuales han sido las fallas o limitantes en el Estado mexicano, que impiden aplicar un control difuso puro de convencionalidad, hacer uso del derecho comparado.

Para adentrarnos al estudio de los países en estudio que comprende una base para comprender el tema del uso del control de convencionalidad, es necesario hacernos la siguiente interrogante, ¿Qué es el derecho comparado? Para resolver la interrogante en cita, es necesario hacer hincapié en los postulados de Nuria González y Gustavo Castañeda, lo siguiente:

Gustavo Castañeda, señala, que, es “probable que el derecho comparado no sea la denominación más acertada y es que éste es, en realidad, un método; es decir, una técnica de comparación y estudio jurídico, soslayando la tentativa de ser derecho que compara.”⁴⁵ Así mismo el derecho o el método comparado jurídico, puede ser estudiado desde tres ópticas. 1^a. D. comparado descriptivo: Analiza las variantes o discrepancias que puede haber entre dos o más sistemas jurídico-políticos. 2^a. D. Comparado Aplicado: Desde el punto de vista de la práctica, el derecho comparado aplicado puede referirse a reformas jurídicas, tanto como a la unificación de derechos distintos.⁴⁶ 3^a. D. Comparado abstracto o especulativo: se

⁴⁵ CASTAÑEDA, Camacho, Gustavo, Eduardo, “La importancia del comparatista y el derecho comparado”, Revista Hechos y Derechos, No. 48 IJJ-UNAM, México, 2018.

⁴⁶ GONZÁLEZ, Marín, Nuria, “Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho, artículo, “Evolución de la familia jurídica romano-canónica”, P. XX. Consúltese en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1855-estudios-juridicos-en-homenaje-a-marta-morineau-t-i-derecho-romano-historia-del-derecho>

designa como derecho comparado puro y utiliza la comparación para ensanchar la suma total de los conocimientos jurídicos.”⁴⁷

De lo anterior debemos de tener muy claro algo, el cuándo se habla de derecho comparad, no es que se contemple de un derecho especializado, por el contrario, lo que enfoca esta disciplina, es aplicar las reglas de la metodología como ciencia, pero dentro del campo del derecho. Por lo anterior hagamos estudio de lo siguiente.

1.11.1 Guatemala

La Republica de Guatemala, como es su nombre formal, está situada en el “Istmo Centroamericano, entre los 14° y los 18° de latitud norte y los 88° y 92° de longitud oeste. Tiene fronteras al norte con Méjico (960 Km), al oeste con Belice (266 Km), al este con el Mar Caribe (148 Km) y Honduras (256 Km), al sudoeste con El Salvador (203 Km) y al sur con el Océano Pacífico (254 Km).”⁴⁸ Así mismo, su índice poblacional en datos recientes (abril 2023), contempla que en el país viven “17.357.886 habitantes.”⁴⁹

Ahora bien, en lo que respecta al estudio y análisis de derechos y libertades; su forma y estructura de gobierno, es necesario estudia su orden constitucional vigente, el cual data de 17de noviembre de 1993. Resulta interesante precisar que el orden constitucional de la Republica de Guatemala, precisa y reconoce desde su primer artículo protección especial a la familia (institución por excelencia). Así mismo, advierte en su artículo segundo, el tema de los bienes jurídicos por excelencia que reconoce la teoría de los derechos humanos, que, es: Vida, libertad y dignidad humana.

Su actual y vigente orden constitucional se compone de 280 artículos. Si se hace un contraste con el orden constitucional mexicano, podemos encontrar una gran diferencia en cuanto a lo que se refiere a números-artículos. El modelo constitucional de Guatemala establece cuestiones que por su naturaleza deberían

⁴⁷ Ídem. P.XX

⁴⁸ Oficina de Información Diplomática, “ Republica de Guatemala”, noviembre de 2022. Consúltese en: https://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/guatemala_ficha%20pais.pdf

⁴⁹ Idem.

de estar contempladas dentro de las leyes secundarias. Las primeras fallas que podemos encontrar dentro del orden constitucional de Guatemala, es lo que refiere a la pena de muerte. Esto contraviene con el sistema universal e interamericano de derechos humanos. La constitución a la letra dice:

Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a. Con fundamento en presunciones;
- b. A las mujeres;
- c. A los mayores de sesenta años;
- d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.⁵⁰

En los modelos democráticos el tema referente a la pena de muerte ha quedado rebasada, por lo cual, han hecho modificaciones a sus sistemas constitucionales para abolirla. Por ello, dicha disposición en Guatemala puede contravenir directamente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues, violenta lo previsto con su artículo 4, que reconoce protección específica al bien jurídico por excelencia que es la vida. Dicho precepto en cita establece:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

⁵⁰ Artículo 18 'Constitución Política de la República de Guatemala.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.⁵¹

Por los preceptos normativos podemos advertir que hay cuestionamientos o contradicciones en cuanto a la armonización en lo que refiere al instrumento supremo del sistema interamericano de derechos humanos con el orden constitucional de Guatemala. Estos postulados nos permiten comprender, por qué dentro del continente hay países que no tienen un pleno sistema puro de control de convencionalidad, debido a que los valores o bienes jurídicos por excelencia se contraponen.

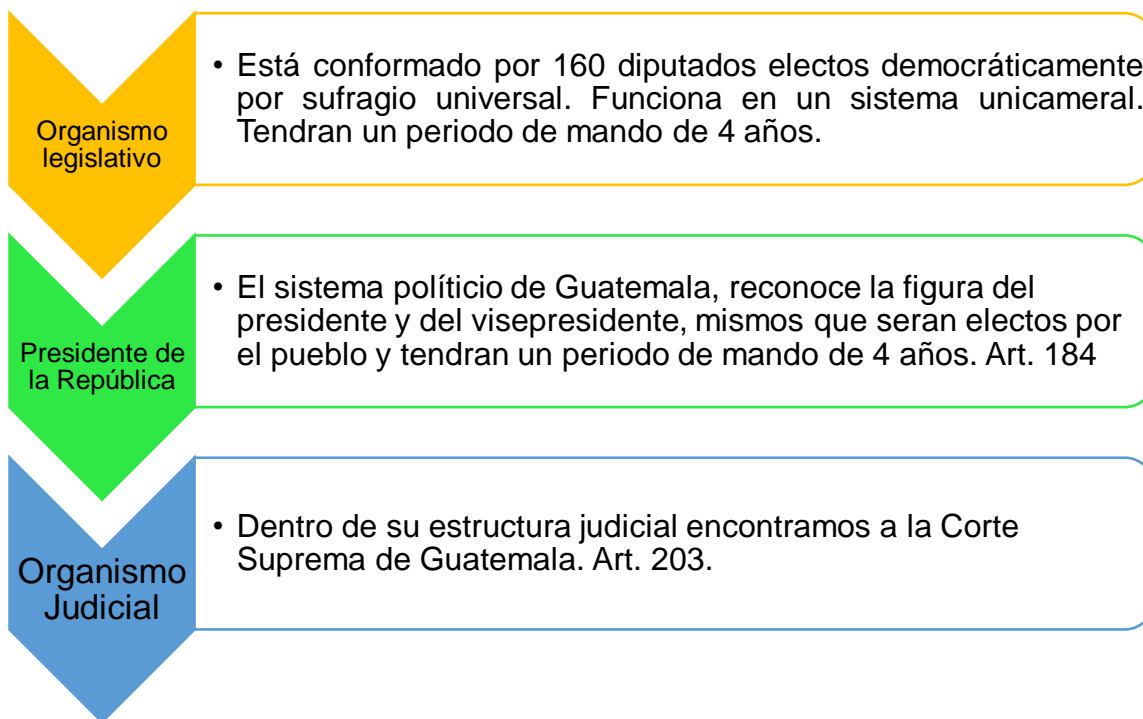
Ahora bien, es momento de precisar lo que refiere a su estructura política y su forma de gobierno, la República de Guatemala, reconoce como forma de gobierno la siguiente:

Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.⁵²

Así mismo, en este orden de ideas, es de señalar que Guatemala, contempla el reconocimiento de una de las bases que solidifican el modelo democrático, que es, el principio de división de poderes. Esto se encuentra reconocido dentro del artículo 141 del mismo ordenamiento constitucional. Por lo anterior, es necesario precisar el siguiente esquema, que comprende como es el funcionamiento de la estructura política del país. Esto para efectos de tener un punto de referencia y comprender el cómo puede impactar ello, en la aplicabilidad del control de convencionalidad

⁵¹ Artículo 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁵² Artículo 140 Constitución Política de la República de Guatemala.



Lo que hemos precisado con antelación, no nos desvía en nada de nuestro objeto de estudio, por el contrario, es el medio y vía de comprensión de cómo es que dentro del Guatemala funciona el Control de Convencionalidad. Puesto como se ha advertido ya con antelación, en muchas de las ocasiones el que un país aplique las normas de fuente internacional por encima de su ordenamiento constitucional y legal, depende en gran medida de su estructura y modelo político. Por lo anterior, es momento de entrar de lleno al estudio de Guatemala frente al sistema interamericano de derechos humanos, en lo que respecta al control de convencionalidad.

Bajo este orden de ideas, el marco constitucional de Guatemala reconoce textualmente la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos, sobre su derecho interno. A la letra, la constitución dice lo siguiente:

“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”⁵³

⁵³ Art. 46 Constitución Política de la República de Guatemala.

Este precepto normativo sin lugar a duda contempla una enorme riqueza jurídica, en lo que contempla a la consolidación plena del control difuso puro de convencionalidad. El que una constitución advierta de manera tacita esto, no contempla algún margen de interpretación que impida la permisibilidad de algo. Por el contrario, el quehacer del juez, solo se limitaría aplicar el precepto normativo-constitucional en cita. Pero, la realidad es que la aplicabilidad del control de convencionalidad no se da, debido a las interpretaciones que han dado los órganos jurisdiccionales de ese país, especialmente la Corte Suprema de Guatemala. Esto es algo que también pasa en la praxis judicial del Estado mexicano.

El bloque o control de constitucionalidad ha sido diseñado jurisprudencialmente en Guatemala, y como se ha advertido en el párrafo que antecede, aún y cuando existe una potestad de prevalencia del sistema internacional de los derechos humanos, por el modelo constitucional interno del país, resulta que no es así. Al indagar y estudiar sobre el quehacer jurisdiccional, en su plataforma de consulta de sentencias, encontramos una sentencia de gran impacto que clarifica lo que hemos precisado, que tiene que ver, en el tema de las restricciones constitucionales. Es decir, prevalencia del orden constitucional frente al sistema internacional de los derechos humanos.

El expediente se encuentra en el apartado de resoluciones emblemáticas. Este puede ser identificado de la siguiente manera: **EXPEDIENTE 1822-2011 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, QUIEN LA PRESIDE, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, ROBERTO MOLINA BARRETO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, JUAN CARLOS MEDINA SALAS Y RICARDO ALVARADO SANDOVAL:** Guatemala, diecisiete de julio de dos mil doce.⁵⁴

La sentencia en cita viene a reafirmar y confirmar la limitante por parte de la Corte Suprema de Guatemala, sobre la prevalencia del orden constitucional sobre

⁵⁴ <http://jurisprudencia.cc.gob.gt/sjc/>

el convencional, lo cual ya había sido desarrollado en su doctrina jurisprudencial, en lo que respecta al bloque de constitucionalidad, esto se puede ver en los expedientes “(expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances.”⁵⁵ Se puede advertir que la postura de los órganos jurisdiccionales en Guatemala es cerrada, y esto conlleva a que el tema de los derechos y libertades humanas en pro de los gobernados, se limite.

Esta postura con la que cuenta la jurisdiccional guatemalteca, ha dado pauta para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya tenido que conocer sobre estos asuntos, en donde se le ha establecido sanciones al país, debido a que su normatividad interna contraviene el orden convencional-regional de derechos humanos. El modelo constitucional de Guatemala es joven, será solo cuestión de tiempo para que se adopte el control de convencionalidad de manera plena.

1.11.2 Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela, es el nombre oficial de nuestro país en estudio. Este país se encuentra ubicado en “está ubicada al norte la línea ecuatorial, en la costa septentrional de América del Sur. El territorio continental está comprendido entre los 0° 38´ 53’’ y 12° 11´ 46’’ de latitud Norte y 59° 47´ 30’’ y 73° 23´ de longitud Oeste. Limita al Norte, con el mar Caribe o mar de las Antillas, con una extensión de 2.813 kms; al sur, con la República Federativa de Brasil con 2.000 kms de frontera; al este, con el océano Atlántico y la República de Guyana, con la que tiene una línea fronteriza de 743 kms; y al oeste, con la República de Colombia en una extensión de 2.050 km.”⁵⁶

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Gobierno Bolivariano de Venezuela. Consúltese en: <https://embajadavenezuelard.do/index.php/nuestro-pais/geografia#:~:text=La%20Rep%C3%ABlica%20Bolivariana%20de%20Venezuela,23%C2%B4%20de%20longitud%20Oeste.>

Habiéndose precisado los datos referentes a la ubicación geográfica del país en estudio, es necesario señalar la parte fundamental, que versa esencialmente en lo que refiere al modelo de su estructura política y jurídica, para efectos de enfocarnos específicamente en el tema del control de convencionalidad. Es de precisar que el modelo político que reconoce el sistema venezolano es el del régimen presidencialista. Cabe resaltar, que este modelo si bien aplica en gran parte de las democracias del mundo, en Venezuela se han caído en los excesos, lo que hasta hoy en día se puede decir, que el país cuenta con un sistema dictatorial que simula ser un régimen presidencialista.

El actual y vigente orden constitucional de Venezuela, data de la fecha de 30 de diciembre de 1999. Actualmente su orden constitucional se compone de 350 artículos. Al igual que como se advirtió en el caso de estudio de Guatemala, la constitución venezolana, también contempla muchas cuestiones en su orden constitucional, mismas que deberían de estar reconocidas dentro de las leyes secundarias.

En Venezuela se vive una libertad simulada, esto se debe a la política empleada, no solo por el actual presidente (Nicolas Maduro 2023), donde bajo el legado de la doctrina Simón Bolívar, buscan implementar la idea del nacionalismo, como medio de protección y reforzamiento a la soberanía del país. Esto se aplica con el fin de que los poderes al mando sigan ostentándose en el poder. He aquí donde podemos encontrar la importancia del reconocimiento del sistema regional de los derechos humanos, su aplicabilidad bajo la institución del control de convencionalidad.

En lo que respecta a su forma o estructura organizacional, la constitución de Venezuela establece lo siguiente:

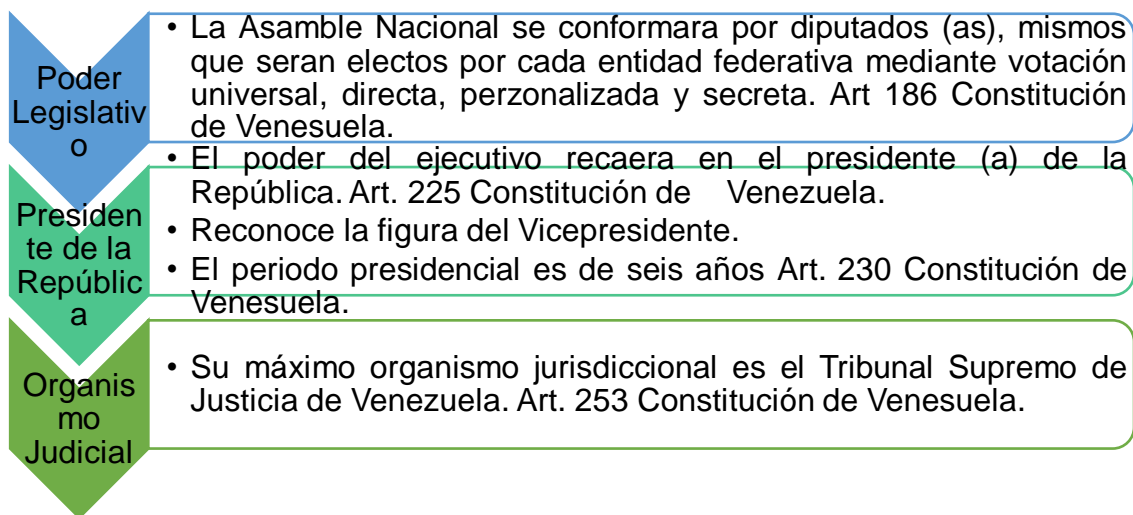
Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la

responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.⁵⁷

Antes de proseguir dentro de este presente apartado, se debe de hacer mención que no se tiene como fin hacer una crítica al modelo económico, social, cultural, político y jurídico del país, por el contrario, se hace alusión a ciertos señalamientos con el fin de contrastar lo que establece el marco constitucional con la realidad social que se vive. En este orden de ideas, se debe de precisar que, la constitución reconoce el principio de división de poderes y, además, establece los diversos niveles de gobierno con los que se cuentan. A la letra, la constitución señala lo siguiente:

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.⁵⁸

Resulta interesante del precepto constitucional en cita, que el marco constitucional venezolano, va más allá de los poderes tradicionales (tres), pues, ya reconoce un cuarto poder, que es lo que en diversos sistemas democráticos se conocen como los Organismos Autónomos Constitucionalmente Reconocidos. Para comprender la funcionalidad de estos poderes reconocidos constitucionalmente en Venezuela, hemos de precisar el siguiente esquema.



⁵⁷ Art. 2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁵⁸ Art. 136. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Habiéndose desarrollado la estructura política de Venezuela, desde el marco constitucional, es necesario hablar ahora de nuestro objeto de estudio, que, es, el control de convencionalidad en el país. Por ello, es necesario precisar como está reconocido el tema de la recepción y prevalencia del sistema internacional de los derechos humanos, a través de los tratados internacionales. A la letra, la constitución señala lo siguiente:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”⁵⁹

El precepto normativo advierte limitación expresa a la aplicabilidad oficiosa del control de convencionalidad, lo que, si reconoce, es que, se da la oportunidad a que los órganos jurisdiccionales puedan en el uso de sus atribuciones y competencias aplicar el criterio pro-persona (en sus vertientes de prevalencia de la norma y prevalencia interpretativa).

En este orden de ideas, el mismo texto constitucional reconoce dentro del artículo 31, el reconocimiento de que los gobernados puedan acceder a la justicia de orden continental, para efectos de proteger y salvaguardar sus derechos y libertades cuando estas han sido restringidas, vulneradas y violentadas. Así, pues, a la letra el precepto constitucional a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.”⁶⁰

⁵⁹ Art. 23 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁶⁰ Art. 31 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Resulta interesante lo que se precisa dentro del párrafo segundo, en lo que comprende al tema de como el Estado venezolano, adecuar su derecho interno con base a las resoluciones que pueda haber en su contra cuando se vea inmiscuido en una litis ante los órganos jurisdiccionales internacionales, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La sociedad en todo momento debe de jugar un papel constante y directo en la toma de decisiones del país, esto con el fin de solidificar el sistema democrático interno, mismo que se verá reflejado en el poder soberano. Por lo anterior, se advierte que el sistema constitucional venezolano, desarrolla que en tema de tratados internacionales, estos podrán ser sometidos a un mecanismo de participación ciudadana, específicamente al referendo. Lo anterior se puede observar en lo siguiente:

“(…)

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.”⁶¹

Es claro que la sociedad debe de ser participe directa en la toma de decisiones del país, pero, en temas que competen a la estructura y desarrollo del poder soberano en cuanto a lo que refiere a la política internacional, debe de mantenerse un control sobre los excesos que pudiera haber. Lo anterior se precisa, debido a que, dentro de Venezuela, dada las circunstancias en donde existe un sistema dictatorial (simulando un sistema presidencialista), que puede someter a la sociedad a que aprueben o desechen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo la ideología del nacionalismo.

A manera de cierre, podemos advertir que el modelo constitucional venezolano, contempla muchas contradicciones en temas de dar la permeabilidad al control de convencionalidad. Esto resulta interesante y a la vez alarmante, ya que, en un país

⁶¹ Art. 73, párrafo segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

donde se viven enormes desigualdades sociales y severas violaciones a derechos humanos, quien pierde es el pueblo y quienes ganan son los que se ostentan en el poder.

Para adentrarnos ya al estudio del Control de Convencionalidad, su funcionalidad y aplicabilidad ya bajo el análisis de los preceptos constitucionales del país, se debe de señalar, que ante las contradicciones que hay en el país y el modelo autoritaria que se rige bajo el modelo nacionalista-autoritario, es muy complicado que el Control Convencional pueda darse. Por lo anterior, debemos de precisar que, Venezuela, reconoce a este modelo convencional-regional de control y protección de derechos humanos, desde la década de 1990.

Deben de destacarse dos puntos esenciales: I. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, invoca para fundamentar sus determinaciones al derecho convencional. Cabe mencionar, que, solo los aplica como medio orientador. II. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, no aplica la técnica de ponderación para los casos que habrá de resolver y se tiene que aplicar el control de convencionalidad. Cabe mencionar, que, como se ha precisado en los artículos constitucionales que anteceden, lo que reconoce el modelo constitucional venezolano es la facultad discrecional de aplicar el criterio *pro-personae* más no, está obligado. Ahí es donde colapsa el modelo de control convencional.

Por lo anterior, cabe mencionar que el Estado venezolano, ha sido condenado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se les ha establecido responsabilidad internacional. Pero, como se ha precisado bajo el modelo de gobierno predominante en el país, poco se ha hecho en cuanto a reestructurar su orden constitucional, para apegarse y adecuarse a los estándares que mandata la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo anterior, casos como: "*López Mendoza Vs. Venezuela (2008)*"; *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela (2015)*. O Casos que aún están pendientes de resolución, como es el *María Corina Machado Vs Venezuela (Informe 2021)*, nos dan el parámetro de entendimiento que, en el país en estudio, la protección a los derechos y libertades humanas se ve limitada por los excesos del poder.

A una manera de cierre, debemos de advertir que el modelo constitucional de Venezuela impide y limita que el sistema interamericano de derechos humanos, amplie y proteja aún más la esfera jurídica de las y los gobernados del país. En un país donde el poder se encuentra concentrado y encarnado en una persona impedirá que las y los gobernados no alcancen a tener el máximo grado de bienestar posible, por el temor a ser sancionados por el Estado. Los derechos y libertades humanas no pueden ser negociables, y al parecer en la actualidad es lo que pasa en Venezuela.

Lo anterior nos conlleva a deducir, que en gran medida la estructura política y la forma de gobierno en un Estado, dará la pauta para comprender si existe la posibilidad de aplicar un verdadero y puro control de convencionalidad. Centroamericano está preparado para dar ese paso en su modelo constitucional.

1.11.3 Chile

Es momento de hablar de la República de Chile con capital ubicada en Santiago, contando con una extensión territorial de 756,945 km², tiene como límites territoriales el norte con Perú, al este con Bolivia y Argentina, al oeste con el océano Pacífico y al sur con este mismo, al respecto maneja una división administrativa de 15 regiones: Aysén, Antofagasta, Araucanía, Arica y Parinacota, Atacama, Biobío, Coquimbo, Libertador General Bernardo O'Higgins, Los Lagos, Los Ríos, Magallanes y Antártica Chilena, Maule, Santiago (Región Metropolitana), Tarapacá, Valparaíso y contando con una población estimada de 19.458 millones de habitantes.⁶² Por lo que respecta a su estructura política, la República de Chile dentro de su constitución más reciente maneja en sus artículos 3° y 4°

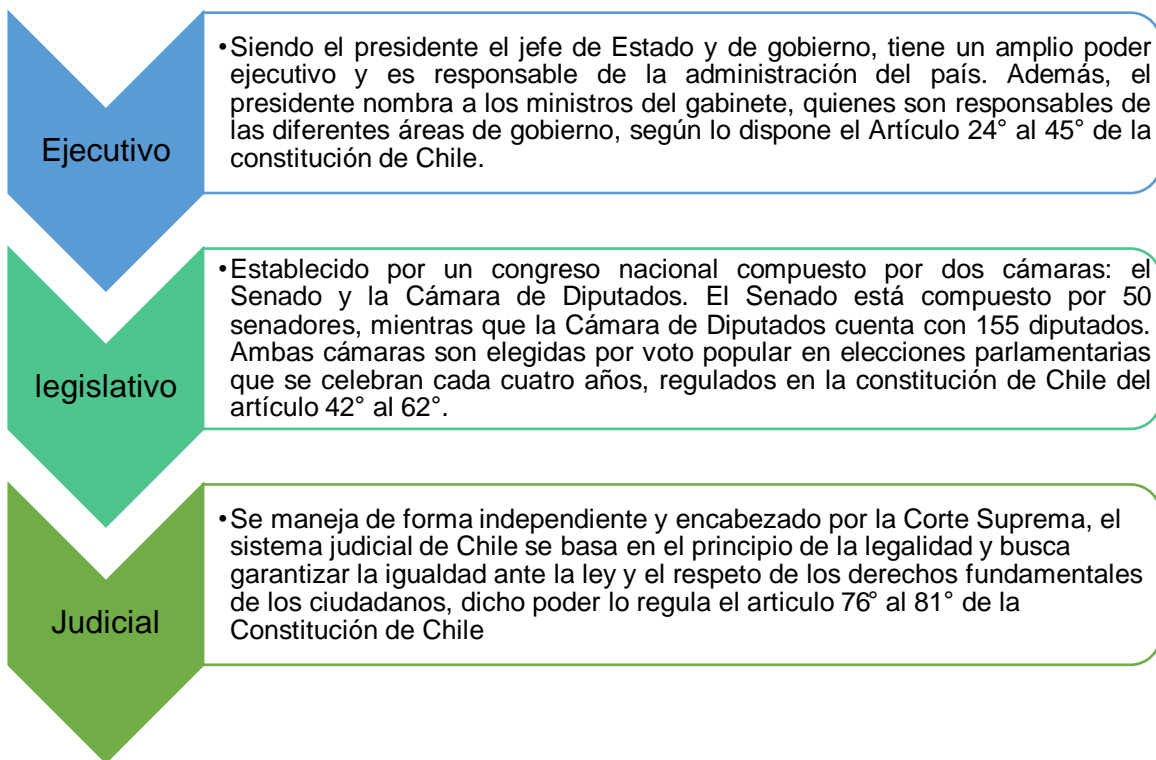
Artículo 3°. El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país

⁶² Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, "República de Chile. Ficha Técnica" en: Senado de la República. Consúltese en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Chile.pdf

y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°. Chile es una república democrática.⁶³

Siguiendo con esta línea, podemos afirmar que Chile es un Estado con un modelo republicano y democrático, lo que significa que el poder político se concentra en un gobierno representativo, así el país se divide en regiones, provincias y comunas, y cuenta con un sistema de gobierno descentralizado que otorga cierta autonomía a las regiones y municipios, dividiéndose en:



Habiendopreciado la ficha técnica de Chile es momento de precisar su postura internacional sobre derechos humanos y aplicabilidad del control de convencionalidad, de tal forma que Chile ha adoptado una postura favorable al control de convencionalidad y reconoce la autoridad de los órganos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶³ Artículos 3° y 4° de la Constitución Política de Chile

(CIDH), en la interpretación y aplicación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Lo anterior a raíz de la a sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la cual fue emitida el 26 de septiembre de 2006⁶⁴. El caso se refiere a la violación de los derechos humanos de Ángel Almonacid Arellano, quien fue condenado a prisión en Chile sin haber tenido un juicio justo, por su parte el sistema de justicia chileno debía adaptar y redireccionar su derecho si quería ir a la par con un modelo progresivo de defensa de derechos humanos, desde antes de que la Corte IDH emitiera sentencia la suprema corte de justicia de Chile ya se encontraba debatiendo e interpretando las posibles vías de aplicación de tratados en el país.

Po lo que en 2005 un año antes de que la Corte IDH emitiera su sentencia respectiva al caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile se presentaba una reforma constitucional que armonizaba su constitución con los tratados internacionales, por supuesto el derecho chileno siempre mantuvo una progresividad importante en materia de derechos humanos debido a que en el artículo 5 de su Constitución de 1980, se marcaba que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”,⁶⁵ en ese orden de ideas, para 1989 se agrega un párrafo complementario al mismo artículo en cuestión que afirma “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.⁶⁶

Podemos advertir que la Republica de Chile se encontraba desarrollando de manera eficiente su modelo de armonización constitucional con los tratados internacionales de manera rápida como se menciona para 2005 se adapta otra reforma pero esta vez en su artículo 54⁶⁷, donde manejan la aceptación y

⁶⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. S

⁶⁵ Constitución Política de la Republica de Chile 1980

⁶⁶ Ibidem

⁶⁷ Ibidem

adaptabilidad de los tratados internacionales, por lo que cuando la Corte IDH emite sus sentencias con el objetivo de proteger derechos y generar obligaciones para el Estado, solo se vendría a proteger y blindar aún mas el derecho en Chile.

Al respecto la suprema corte de Chile pronuncia:

“Otorgándole rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. [...]”⁶⁸

En este sentido su corte afirma que los tratados que protejan el derecho humano se consideran del mismo orden constitucional, esta forma de resolver procura dar lugar al derecho interno y al mismo tiempo tomar en cuenta el derecho internacional para la promoción de derechos humanos.

Siguiendo de cerca el trabajo de la corte chilena y al respecto de la aplicabilidad del control de convencionalidad de manera oficiosa nos podemos encontrar con jurisprudencias relevantes como lo es la sentencia “rol 807-2007”

“Que, indudablemente, el intérprete en general y el juez en particular debe realizar los mayores esfuerzos, dentro del ámbito constitucional, para procurar cumplir de buena fe las disposiciones y los fines del tratado, conciliando sus disposiciones con otras normas del Derecho Interno, prefiriendo aquellas interpretaciones que armonicen los derechos y 245 Tribunal Constitucional. Sentencia de 28 de diciembre de 2007, rol 804-2007, considerando 5. 130 obligaciones que del tratado internacional se derivan con el orden jurídico chileno”⁶⁹

Encuadrando así un modelo difuso de la convencionalidad en el sistema jurídico y dando vía libre a los jueces ordinarios o como lo refiere su tribunal el juez en

⁶⁸ Corte Suprema. Sentencia de 10 de mayo de 2007, rol 3452-2006, considerando 66

⁶⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia de 28 de diciembre de 2007, rol 804-2007, considerando 5.

particular, para al momento de proyectar sentencias tengan la opción de aplicar el estudio de la convencionalidad para la promoción de derechos humanos.

En resumen, la postura de Chile frente al control de convencionalidad es generalmente positiva, reconociendo la autoridad de los órganos internacionales de derechos humanos y utilizando los estándares internacionales en la interpretación y aplicación de las normas internas marcando un referente en la comunidad internacional debido a que Chile es un modelo de referencia al ser uno de los primeros países en trabajar de fondo con su constitución y modelo jurídico para así lograr una armonización de sus leyes para con el derecho convencional.

1.11.3 Argentina

El último país en este análisis comparativo es Argentina, el cual es uno de los más importantes en cuanto a control de convencionalidad se refiere pues ha logrado destacar en muchos aspectos para con nuestro tema de investigación. Por supuesto primero debemos estudiar su ficha técnica pues es necesario tener un buen contexto al igual que con el estudio de los países antes abordados.

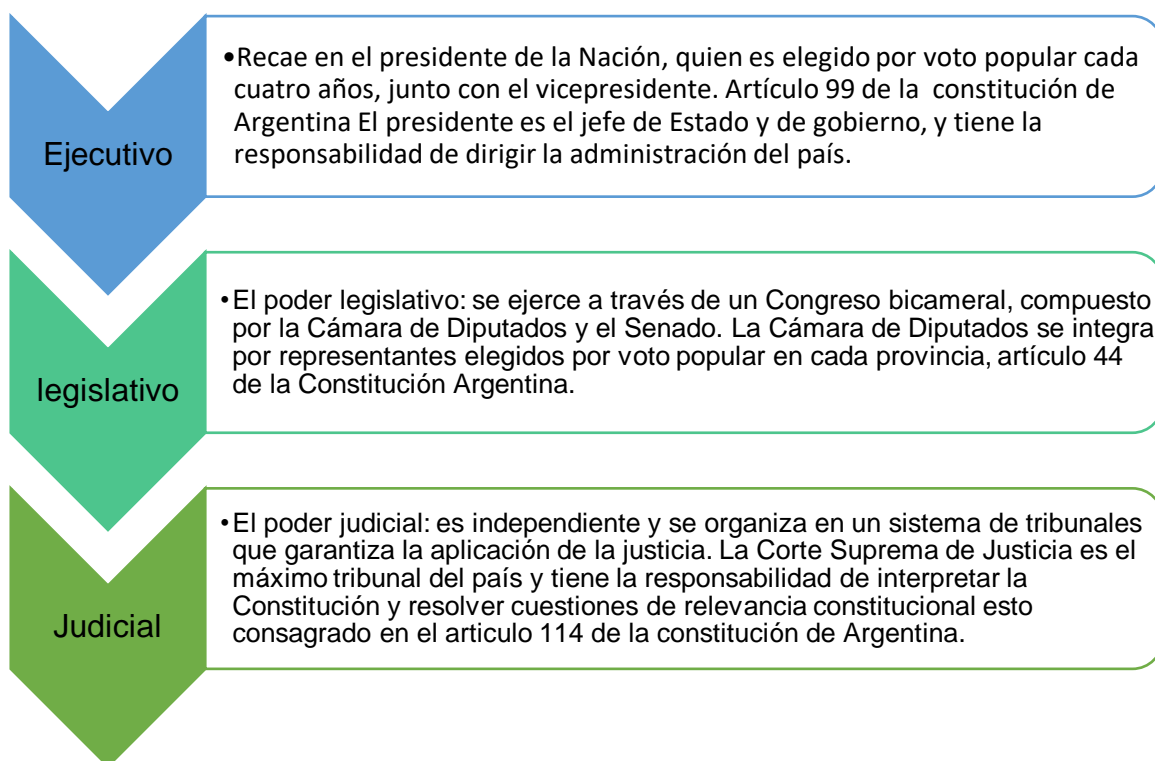
Al respecto, este país tiene como nombre oficial República Argentina cuenta con su capital ubicada en Buenos Aires con una superficie total de 3, 761,274 Km², contando con sus límites territoriales, al norte limita con Bolivia y Paraguay; al sur con Chile y el océano Atlántico; al este limita con Brasil, Uruguay, y el océano Atlántico; y al oeste con Chile, maneja 23 provincias (Catamarca, Santiago del Estero, Río Negro, Corrientes, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Chaco, Mendoza, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Formosa, San Juan, Córdoba, Jujuy, San Luis, Entre Ríos, Misiones, Chubut, Santa Fe, Tucumán, La Pampa, Buenos Aires, Salta y Neuquén), y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una población estimada de 44, 781,000 habitantes⁷⁰ en cuanto a su modelo político la Republica

⁷⁰ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, “República de Argentina. Ficha Técnica” en: Senado de la Republica. Consúltese en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Argentina.pdf

de Argentina maneja en su constitución una república democrática, con un sistema presidencialista.

Artículo 1°- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.⁷¹

Al respecto su Constitución Nacional, fue adoptada en 1853 y ha sido modificada en varias ocasiones, actualmente establece los principios fundamentales del sistema político del país y la división de gobierno del mismo, la cual consiste en:



De este modo podemos apreciar que Argentina tiene un modelo de Estado bien consolidado por lo que es necesario ver la postura y crecimiento que a tomado en los últimos años, por supuesto el motor generador de jurisprudencia vinculante que obliga a los Estados a adaptar el derecho interno es la Corte IDH, sin embargo y particularmente para el Estado Argentino esto es diferente, si bien es cierto que existen sentencias internacionales que vinculan a Argentina, su suprema corte de justicia abordó y resolvió en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”⁷² del año 1992 donde

⁷¹ Constitución Nacional Argentina

⁷² CSJN en “Ekmekdjian c. Sofovich”, sentencia del 7 de julio de 1992, considerando

se reconoce la supremacía legal de los tratados por sobre las leyes nacionales, esto significa que argentina se sometió a las leyes internacionales por cuenta propia.

Así mismo en su reforma constitucional de 1994 incluyen los tratados internacionales en materia de derechos humanos adquiriendo la misma jerarquía que las leyes constitucionales por lo que la suprema corte argentina siguió resolviendo casos y emitiendo jurisprudencia relevante al tema, pero en el año 2012 con el fallo “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios” se establece:

“la jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (artículo 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la CorteIDH– que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango⁷³

Lo anterior nos aclara que el control convencional puede estar a cargo de los jueces ordinarios, cabe destacar que en argentina los jueces antes mencionados también tienen facultades para aplicar un control constitucional por lo que se habla de un sistema judicial puramente difuso en Argentina. Esto es muy interesante pues permite a los jueces argentinos tener un lugar muy importante dentro del funcionamiento judicial del país volviéndose prácticamente jueces locales, constitucionales e internacionales, bien se podría afirmar que se trata de un sistema

N° 21, Fallos 315.1492.

⁷³ 6 CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012. Posición mayoritaria, considerando 12. En: Sagüés, María Sofía., “Concordancia procesal entre el control de convencionalidad y control de constitucionalidad. aplicación en el recurso extraordinario federal argentino”. Disponible en <http://www.iberconstitucional.com.ar/wp-content/uploads/2013/09/2B-014.pdf> [consulta 14/05/2023].

de justicia independiente que está diseñado para garantizar el Estado de derecho y la administración imparcial de justicia en todo el país.

Es importante destacar que, en Argentina, a diferencia de otros países, no existe un órgano judicial específico encargado de realizar el control concentrado de constitucionalidad de las leyes. En cambio, el control difuso constitucional se encuentra descentralizado y puede ser ejercido por cualquier tribunal en el marco de un caso concreto, su control difuso constitucional se encuentra regulado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por lo que las leyes deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con la Constitución. Esto implica que los jueces tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad en cada caso que se les presente, y en caso de encontrar una ley que sea contraria a la Constitución, deben aplicar la norma constitucional y dejar de lado la ley infractora, en resumen, el control difuso constitucional y convencional en Argentina se refiere a la facultad de los tribunales de declarar la inconstitucionalidad de una ley en casos concretos, aplicando la Constitución en su lugar.

CAPÍTULO II

“LA RECEPCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO”

Sumario: *2.1 México ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos; 2.2 México ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. 2.3 Caso Castañeda Gutman vs. México; 2.4 Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México; 2.5 Caso Radilla Pacheco vs. México; 2.6 Caso Fernández Ortega vs. México; 2.7 Reflexiones de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado Mexicano; 2.8 La Reforma Constitucional de Derechos Humanos en México; 2.9 La Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2.10 Los Poderes del Estado en Relación con el Control de Convencionalidad.*

La recepción del control de convencionalidad en México ha sido un proceso de gran relevancia e importancia debido a que se trata de la evolución de nuestro sistema jurídico nacional, que marca un cambio significativo en la protección de los derechos humanos y en la relación del país con la comunidad internacional y por ende los sistemas de protección de dichos derechos en el mundo. En este contexto, se explorarán los aspectos cruciales que han moldeado la posición de México respecto al control de convencionalidad,

Para lo cual debemos explorar el posicionamiento de México ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, detallando la participación del país en tratados y convenciones internacionales que han marcado pautas en la materia. Posteriormente, nos aproximaremos a la relación de México con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, destacando casos emblemáticos como el de Castañeda Gutman, González y Otras (Campo Algodonero), Radilla Pacheco, y Fernández Ortega, que han impactado profundamente en la jurisprudencia nacional.

El estudio también aborda la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al emitir sentencias en contra del Estado Mexicano, reflexionando sobre las implicaciones de estas decisiones en el ámbito jurídico nacional. Se analiza la Reforma Constitucional de Derechos Humanos en México,

evaluando cómo este cambio legislativo ha afectado el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en el país.

Además, se examina la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al control de convencionalidad, evaluando cómo el máximo tribunal mexicano ha interpretado y aplicado los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional. Finalmente, se exploran las interacciones entre los poderes del Estado y el control de convencionalidad, analizando cómo la cooperación entre estos puede fortalecer la efectividad de los mecanismos de protección de derechos humanos.

Este estudio integral busca ofrecer una visión detallada y contextualizada de la recepción del control de convencionalidad en México, subrayando su impacto en la evolución del marco legal y en la protección de los derechos fundamentales en el país.

2.1 México ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Actualmente los estados de derecho se encuentran coordinados internacionalmente en materia de derechos humanos por el modelo Universal de Protección de Derechos Humanos como quedo especificado anteriormente, sabemos que fue un proceso largo y que México como muchos Estados tuvieron cierta resistencia en la adhesión del derecho internacional de protección de derechos humanos, pero con el paso de los años y la tendencia al crecimiento del Estado de derecho han resultado en una adaptación de la norma nacional con la internacional, sin embargo, su cumplimiento siempre ha resultado difícil y con mucho trabajo en adoptar un régimen jurídico nuevo.

Está claro que el modelo universal cumple un rol específico al ser el pilar fundamental o bien en otras palabras la base en la que descansan todos los tratados y convenciones pactados entre países relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, en este orden de ideas México tiene la responsabilidad de seguir y procurar la promoción del derecho internacional.

Lo anterior se ve reflejado en la adhesión de México el 15 de marzo del 2002 en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁴ ¿cómo impacto esto a México? Es sencillo pues la constitución mexicana tuvo que adaptarse al derecho humano internacional y agregar en su artículo primero un párrafo donde se habla de la obligación a reparar las violaciones de derechos humanos, muchos opositores al derecho internacional en materia de derechos humanos refieren que la soberanía de un país recae en la autonomía de legislar la forma de gobernarse sin embargo esto no es un ataque a la soberanía lo anterior se trata de una coordinación entre países para mejorarse a sí mismos, lo anterior se aprecia en la década de los noventas pues se van dejando de lados las ideas del poder absoluto de un Estado y se opta por ver un el respeto y protección de los derechos humanos como limitante a la propia soberanía.⁷⁵

Es el caso, pues cada vez que México firma y ratifica un tratado internacional usualmente lo sigue una serie de llamados de atención por parte de las comisiones creadas para la vigilancia y cumplimiento de los tratados en cuestión, estos llamados de atención son notorios y obligan al sistema mexicano tanto el legislativo, ejecutivo, como el judicial a implementar soluciones, realizando medidas como lo son políticas públicas, propuestas legislativas, análisis jurisprudencial, es un hecho que la adhesión a un tratado es un detonador de progresividad en los derechos.

Por supuesto la colaboración de México con los organismos supervisores es sumamente crucial, sin embargo es complejo debido a que cada organismo tiene sus propios reglamentos y disposiciones para dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones que generan, esta colaboración entre nuestro país y los organismos del sistema universal, implica una serie de procesos, mecanismos y compromisos que impactan directamente en la relación entre México y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

⁷⁴ Asamblea General, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966

⁷⁵ Pinto, Mónica. La Soberanía y el Nuevo Orden Internacional, Anuario de la Filosofía Jurídica y Social, num 29, 2010, p 165.

Atendiendo a lo anterior existe un marco legal creado por los comités encargados para proporcionar los pasos a seguir se trata entonces de herramientas legales que vinculan a nuestro país con el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, además de los ya existentes tratados, convenios y acuerdos internacionales, podríamos tratar a este marco legal como las garantías que aseguran el cumplimiento del derecho internacional, debido a que la ratificación de estos instrumentos ha comprometido a México a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, por lo que estos marcos jurídicos son parte fundamental del cumplimiento y colaboración entre países y los cuales podemos apreciar:

Cuadro 2⁷⁶

Disposiciones para el seguimiento de Recomendaciones

Comité	Reglamentos
Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Art. 18 del Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del PIDESC
Comité de Derechos Humanos	Art. 106 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Arts. 95 y 96 del Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Comité Contra la Tortura	Art. 120 del Reglamento del Comité contra la Tortura
Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	Art. 73 del Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Comité de los Derechos de las Personas	Art. 75 del Reglamento del Comité sobre

⁷⁶ Op. Cit. México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, p 32

con Discapacidad	los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Comité Contra la Desaparición Forzada	Art. 79 del Reglamento de Comité contra las Desapariciones Forzadas"
Comité de los Derechos del Niño	Art. 28 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

De lo anterior podemos asumir que los Estados tienen que actuar de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones pues debemos recordar que el derecho internacional se trata de la suma de voluntades de los diferentes países quienes se someten al control en beneficio y progresividad de los derechos humanos ello con la guía de los organismos internacionales.

2.2 México ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Está claro que cada país tiene su manera y enfoque particular de realizar su proyecto de nación y México no es la excepción, nuestro sistema jurídico es uno construido a base de esfuerzo y lucha social, convirtiéndose en referente a nivel internacional en muchos ámbitos y en otros muchos siendo rebasado, por supuesto esto pasa en la mayoría de los países que tienen como objetivo tener un Estado de derecho y asegurar el bien común para su población.

Entendemos que incluso dentro de un país existen diferencias en las diversas regiones que conforman una nación, que podemos esperar de los sistemas de protección de derechos humanos, para dar solución a estas problemáticas se optó por sectorizar a los países o bien agruparlos en torno a sus paradigmas.

Vemos que el sistema universal de protección de derechos humanos es la base dejando a los sistemas regionales como punta de lanza para la protección de derechos, bajo la idea de que cada país tiene sus propios problemas y contextos sociales no se puede comparar la realidad de países antiguos como lo son los europeos con países jóvenes como los son los africanos o latinoamericanos, debió

a eso existen los sistemas regionales, más enfocados a tratar las problemáticas y desafíos de los países que conforman una región.

Para Latinoamérica, tenemos como base los tratados del sistema universal, de ellos se originan normativas creadas para Latinoamérica todo lo anterior bajo la observancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y bajo el resguardo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) siendo la primera la encargada de dar seguimiento y recomendaciones a los Estados partes del sistema regional la segunda es la encargada de llevar un procedimiento y emitir una sentencia en contra de un Estado que ha actuado en contra de tratados y ha vulnerado o violado derechos previstos en la constitución de dicho país recordando que se trata de una carta magna ya armonizada con el derecho internacional por lo que también está violando el derecho internacional de derechos humanos.

Este breve repaso nos sirve de guía para poder entender cómo funciona nuestro sistema regional por supuesto el verdadero peso en nuestro sistema regional se lo lleva la Corte IDH debido a que el pronunciamiento de este tribunal adquiere un mayor valor jurídico que el de una recomendación de una comisión debido a que por el momento no es posible solo confiar en la buena fe de los estados y se debe prever formas de hacerlos cumplir en sus deberes internacionales⁷⁷

Por lo que para el caso Mexicano en un principio resulto difícil pues a pesar de tener una constitución de vanguardia aun de debía armonizar muchas cuestiones con el derecho internacional, y pesar de eso también se tenía que corregir el modelo social y político del país ya que como la gran mayoría de países, México afrontaba el reto de tener un verdadero Estado de derecho, pues como lo define Ferrajoli “el elemento que propicia la inestabilidad democrática en los Estados actuales es la crisis de la legalidad del poder” lo anterior contrasta con nuestra realidad pues en México hay una falta de culturalización de los derechos humanos tanto de las autoridades como los gobernados.

⁷⁷ O'Donnell, El carácter vinculante de las medidas cautelares de la comisión interamericana de derechos humanos, Cuadernos de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, 2015, p. 49.

El resultado de lo anterior no es otro que el de un incumplimiento por parte del Estado Mexicano con sus responsabilidades internacionales y que en un primer momento las recomendaciones realizadas por la CIDH no fueran cumplidas desencadenen posteriormente a procesos jurisdiccionales ante la otra cara de la moneda la Corte IDH llevándose a cabo juicios del Estado Mexicano contra los afectados ante el tribunal antes mencionado, por supuesto México no fue el único país que incumplió, todos los países de todas las regiones de un modo u otro han incumplido sus obligaciones lo cual ha derivado en múltiples procesos jurídicos, al final de todo la única manera de mejorar el derecho es mediante los procesos jurídicos pues de ellos se aprende y mejora el derecho.

Por supuesto la jurisprudencia es uno de los resultados más importantes de los procesos judiciales en donde el juzgador es un máximo tribunal, entendemos en México a la jurisprudencia como:

No una ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.⁷⁸

De lo anterior podemos saber que la jurisprudencia realizada por la Corte IDH es una interpretación de los tratados y convenciones existentes y vigentes y son estas jurisprudencias las que crean un cambio en los países, y es aquí cuando empezamos a ver más a fondo el control de convencionalidad.

Es por lo anterior que el control de convencionalidad posee una doctrina muy bien desarrollada pues es constantemente actualizada y mejorada por cada asunto que se analiza observamos que después de haber fundado una figura jurídica a

⁷⁸ Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

través de sentencia y luego entonces jurisprudencia un ejemplo es en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollo contantemente sus implicaciones resultando en una de las más importantes mejoras siendo el control ex officio .

Debido a que introdujo en la línea jurisprudencial este modelo, el cual, es referente a que, sin perjuicio de los requisitos procesales, se le permite al juzgador estudiar oficiosamente que las normas internas se ajusten a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin importar que su irregularidad haya sido o no invocada por las partes. Se trata de una nueva vertiente del principio iura novit curia (el juez conoce el derecho)⁷⁹ y en consecuencia, un tribunal ordinario ya no puede excusarse de omitir analizar la constitucionalidad de una ley, pues no está sólo entre sus facultades, sino que constituye una de sus obligaciones primordiales, la cual debe cumplir incluso por propio impulso, aunque ninguna de las partes lo haya instado a hacerlo.

Este ejemplo es muy importante debido a que una jurisprudencia creada por una sentencia de la Corte IDH y Chile crean obligaciones para el Estado Mexicano, ente esto surgen dos preguntas muy interesantes, ¿Qué procesos internacionales importantes ha tenido México frente a la Corte IDH? ¿en cuales se ha generado jurisprudencia relevante que haya modificado nuestro modelo de nación? Por lo que es importante hablar de algunos casos relevantes que han propiciado un cambio significativo en el paradigma mexicano de protección de derechos humanos.

Por supuesto antes de eso debemos saber el tipo de sentencias que se emiten, el objetivo de un proceso es brindar justicia entre las partes y en este tipo de encuentros la Corte IDH decide si el Estado violó preceptos previstos en tratados internacionales y por ende también los preceptos previstos la propia ley del país responsable, por lo que si el Estado resulta responsable la sentencia lo obliga a reparar el daño causado a la víctima y por supuesto si la violación fue originada

⁷⁹ Mac-Gregor Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano"

por una normatividad contraria a derechos humanos el Estado además de reparar debe modificar. Figueroa refiere a estas sentencias como “monitoras”⁸⁰ refiriéndose a que recurre al poder legislativo del Estado en cuestión solicitando la modificación de la normatividad y una adecuación al derecho internacional.

En ese sentido tenemos sentencias que reparan daños y corrigen disposiciones legislativas de un país por lo que conviene hacer un estudio de las sentencias en las que México ha sido condenado a reparar y por ende a modificar su ordenamiento ya sea legislativo o constitucional.

2.3 Caso Castañeda Gutman vs. México

Se trata pues, de la primera sentencia de la Corte IDH donde el Estado mexicano es condenado a reparar y modificar, su contexto versa sobre el acceso de los ciudadanos a la justicia, al argumentar que una ley electoral, en este caso federal, viola sus derechos políticos. En marzo de 2004, Castañeda realizó su registro para postularse como un candidato independiente para las elecciones presidenciales de su municipio de 2006, sin embargo el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) lo rechazó basándose en la ley electoral vigente, a lo que Castañeda interpuso un amparo, ante un Juzgado de Distrito competente mismo que desechó por lo que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sin embargo también fue desestimada por lo que, Castañeda denunció la violación de sus derechos político electorales ante la Comisión IDH, que emitió medidas cautelares a su favor, sin embargo México no cumplió, así la Corte IDH, entro en acción.

La Corte IDH condenó a México por violar el derecho de Castañeda a la protección judicial de sus derechos fundamentales. En su estudio la Corte manifiesta que, dado que el recurso de amparo no era procedente en asuntos electorales y no existía un recurso efectivo para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, México no ofreció a Castañeda un medio adecuado

⁸⁰ Figueroa M, Giovani A., las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, p. 229.

para reclamar la supuesta violación de su derecho político a ser elegido.⁸¹

Por supuesto la Corte IDH condenó a México ante la falta de un recurso judicial accesible y efectivo para proteger los derechos políticos de los ciudadanos afectados. En su sentencia de agosto de 2008, la Corte dividió el análisis en dos secciones: el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En relación con el amparo, la Corte concluyó que no era la vía adecuada en casos electorales y que la limitación de las materias era compatible con la Convención, siempre que existiera un recurso judicial similar.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales, la Corte cuestionó la accesibilidad y efectividad del recurso. En cuanto a la accesibilidad, encontró que la legislación imponía condiciones injustificadas para la legitimación activa de los ciudadanos.

En cuanto a la efectividad, determinó que el Tribunal Federal Electoral no podía desaplicar leyes contrarias a la Constitución en casos concretos debido a la regulación legal y jurisprudencia obligatoria. La Corte concluyó que la falta de un recurso efectivo constituía una violación al derecho de protección judicial, incumpliendo las obligaciones de México bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que el Estado Mexicano se vio obligado a reformar su Ley de Impugnación Electoral, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.4 Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México

El caso "Campo Algodonero" se refiere a la desaparición y posterior hallazgo de ocho cuerpos de mujeres, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en noviembre de 2001, pese a que desaparecieron en fechas y lugares diferentes, compartían similitudes en cuanto a ser mujeres jóvenes y de bajos recursos.

⁸¹ Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184, párrafo 3.

A pesar de las denuncias realizadas y la inconformidad e indignación de familiares y amigos, las autoridades solo registraron las desapariciones, realizaron investigaciones deficientes, mostrando indiferencia y comentarios discriminatorios, en tanto que los cuerpos encontrados presentaban signos de violencia extrema, y violencia sexual.

Por lo anterior y muchas irregularidades detectadas durante el proceso mexicano tanto de investigación por parte del ministerio público encargado como de la instancia judicial, la Comisión IDH empieza a emitir recomendaciones señalando la falta de precisión en las circunstancias del hallazgo, deficiente manejo de evidencias, autopsias incompletas y fabricación de culpables. Además, se señaló hostigamiento hacia los familiares por parte de autoridades.⁸²

Debido a lo anterior se inicia el juicio frente a la Corte IDH y en 2009 la sentencia condenó al gobierno mexicano por diversas violaciones a los derechos humanos, de los cuales fueron: el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidas a torturas ni tratos crueles, y a la libertad y seguridad personales, además de incumplimientos a diferentes pactos internacionales.⁸³

La Corte IDH concluyó que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género, destacando la importancia de que el Estado mexicano debe responder con una reparación integral casos sistemáticos de violencia de género, subrayando la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación imparcial y sanción de estos crímenes, con una perspectiva de género.

El fallo llevó al poder legislativo mexicano, a crear una normatividad contra la violencia de género, incluyendo la definición de violencia feminicida y la figura de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.

⁸² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo algodouero”) vs. México, cit., párrs. 114 a 121.

⁸³ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, Campo Algodouero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, 2006, p. 5-13

2.5 Caso Radilla Pacheco vs. México

El señor Rosendo Radilla Pacheco, estaba involucrado profundamente en diversas actividades de naturaleza política en Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, fue arrestado por soldados mexicanos el 25 de agosto de 1974 mientras viajaba en un autobús, después de su detención, se le vio en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, presentando evidencias de haber sufrido agresiones físicas. Tras este incidente, no se tuvo más información sobre su paradero. Los familiares de la víctima presentaron varias denuncias en la vía penal con el objetivo de investigar y sancionar a los responsables, pero el 9 de enero de 2001 el caso fue remitido a la jurisdicción penal militar.

Posteriormente entra en escena la Corte IDH, la cual emite una sentencia condenatoria encontrando al Estado mexicano responsable de violar los derechos a la libertad, integridad personal, vida y reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, garantías judiciales y protección judicial de sus familiares, además, la Corte determinó que el proceso ante la jurisdicción militar no cumplió con los estándares del debido proceso del derecho internacional.⁸⁴

La Corte IDH condeno al Estado mexicano a reparar el daño a la familia de Radilla Pacheco y además se le condeno entre otras cosas a diversas modificaciones estructurales tales como:

-El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana

⁸⁴ Gutiérrez, J. C. (2010). La sentencia de la Corte IDH casa Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.⁸⁵

De lo anterior podemos atender algunos puntos relevantes debido a que esta sentencia en particular fue un gran motor de cambio en nuestro país debido a que se crearon reformas constituciones muy importantes bajo la idea de que los Jueces naturales o bien ordinarios deben ejercer un debido control judicial de las leyes tomando en cuenta tanto normas nacionales como normas previstas en tratados internacionales dando paso al control de la convencionalidad en nuestro país. Esto significa que las Sentencias de la Corte IDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado.⁸⁶ Por supuesto dicha reforma tardo en llegar no fue inmediata tras la sentencia de la Corte IDH, pues en primer lugar debía ser estudiada por nuestra Suprema Corte de Justicia.

2.6 Caso Fernández Ortega vs. México

Se trata de un caso donde se vieron afectados grupos indígenas destacando la violencia contra las mujeres en la comunidad tlapaneca, debido a que, en 2002, Inés Fernández Ortega, quien hablaba exclusivamente el idioma *me'paha* de su comunidad, fue violada por un militar en su hogar, después de ser cuestionada sobre el paradero de su esposo.

A pesar de los esfuerzos iniciales para presentar la denuncia, las autoridades se mostraron negligentes por lo que la Corte IDH intervino tras la falta de respuesta

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). Ficha Técnica: Radilla Pacheco vs. México. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360.

⁸⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)", Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III, pp. 209-224.

efectiva a las recomendaciones de la Comisión IDH, ya en juicio, México reconoció parcialmente su responsabilidad en aspectos como la atención médica tardía y la falta de diligencia en la investigación. Sin embargo, la Corte determinó numerosas omisiones en la investigación y evidenció actos de tortura y vulnerabilidad en la integridad personal de Fernández y su familia.

La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a los derechos a la integridad personal, dignidad, vida privada, garantías y protección judiciales, según normativas internacionales. Por lo que se estableció la obligación del Estado de llevar a cabo el proceso penal en el fuero ordinario compartiendo similitudes con el caso Rosendo Radilla vs. México en los aspectos del fuero militar y el fuero ordinario.

Por lo que se adoptan medidas para la reforma del Código de Justicia Militar en base a los puntos resolutive de la sentencia de la Corte IDH⁸⁷, Además, se exigieron acciones específicas, como tratamiento médico y psicológico, programas de capacitación y la creación de un centro de atención a la mujer en el Estado de Guerrero.

2.7 Reflexiones de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Contra del Estado Mexicano

El camino trazado hasta el momento para los Derechos Humanos implica la formación de bloques regionales que globalicen estos derechos, aunque México haya participado activamente a nivel internacional, firmando al menos 121 pactos, tratados y convenciones desde la creación de la ONU, tanto del sistema Universal de protección de derechos humanos como del sistema regional el Interamericano, la mera adhesión a estos no es suficiente. Se destaca la importancia de ser activistas a nivel interno, respaldando la protección desde el derecho nacional, así como la necesidad crucial de capacitación e información para las autoridades.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). Ficha Técnica: Fernández Ortega vs. México. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338#:~:text=En%20el%20presente%20caso%2C%20la,otros%20dos%20militares%20tambi%C3%A9n%20armados%2C

A pesar de la participación internacional de México, no siempre ha sido una experiencia positiva de hecho ha traído múltiples conflictos y luchas, evidenciada por las demandas en su contra ante la Corte Internacional de Derechos Humanos. Los Casos que analizamos lo demuestran, pues vemos por ejemplo el Castañeda Gutman resaltando la incapacidad del Estado para garantizar derechos político-electorales, percibimos como en el caso Rosendo Radilla se revela la falta de interés estatal en la persecución del delito, siendo un organismo internacional el que finalmente imparte justicia tras más de 33 años de desaparición.

A pesar de las sentencias que responsabilizan al Estado mexicano, podemos observar como las mismas accionan mecanismos de cambio social y estructural en nuestro país, por lo que México ha venido trabajando de manera integral para establecer una estructura efectiva de protección de Derechos Humanos, por supuesto las sentencias dejan al país bajo la percepción de ser un Estado represor, sin embargo, también han ocasionado que inicien reformas estructurales en las diversas ramas del gobierno.

México es señalado como culpable de trámites engorrosos, mal servicio público, corrupción y falta de interés en los ciudadanos, así como de incumplimiento de lo pactado en tratados internacionales por lo que fue necesario implementar reformas urgentes a nuestro sistema de protección de derechos humanos.

2.8 La Reforma Constitucional de Derechos Humanos en México

Es preciso entonces señalar el trabajo efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) abriendo un modelo de interpretación para que pudiera ser aplicado por todos los jueces de la nación aumentando el alcance efectivo de promoción de derechos humanos en todos los rincones del país, para que e cuando en un proceso un juzgador encontrara una normatividad contraria a derechos tuviera un catálogo amplio de herramientas para poder usar y aplicar.

Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad) podían hacer el estudio de cual norma aplicar y decidir si

un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución, esta competencia no era posible de efectuar por tribunales locales.

El control constitucional no lo compartían todos los tribunales, por lo que no podía decirse que nuestro sistema fuera difuso, pero tampoco lo tenía un solo órgano, de manera que no podía concebirse como estrictamente concentrado. Puesto que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida y a falta de un concepto medio entre ambos extremos, se prefirió calificar al sistema mexicano como concentrado, como hizo la SCJN al pronunciarse sobre el caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁸

Hasta el momento hemos hablado de una serie de elementos que han dado pie a la creación de un modelo robusto de protección a derechos humanos en el aspecto internacional por un lado el trabajo internacional donde se crea y sustenta la universalidad de derechos, así como la suma de las sentencias de la Corte IDH en las que se obliga todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de manera oficiosa y dentro de sus respectivas competencias;⁸⁹

Por otro lado, no debemos olvidar el arduo trabajo nacional pues en atención a las sentencias de la Corte IDH nuestro país respondió con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, apostando por un nuevo contenido normativo, por supuesto dicha reforma obedece a una agenda de cambio en la manera de ver derechos y obligaciones por parte del Estado lo anterior podemos apreciarlo al ver las reformas de esos años:

⁸⁸ “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” incluido en Pleno, Varios 912/2010, párr. 36.

⁸⁹ Casos de la Corte IDH Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores (2010), todos contra México. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden consultarse en su página de internet: <<http://www.corteidh.org.cr>>.

Cuadro 3⁹⁰

Reformas Constitucionales Relacionadas con Derechos Humanos en México 2009-2011

Reforma	Fecha de publicación	Artículos reformados
Justicia penal	18 de junio de 2008	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123
Acciones colectivas*	29 de julio de 2010	17
Amparo**	6 de junio de 2011	94, 103, 104 y 107
Derechos humanos	10 de junio de 2011	1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105

Por supuesto, de los anteriores artículos reformados es relevantes al tema el 1º constitucional, debido se le agregan en sus párrafos segundo y tercero, los principios rectores de los derechos humanos, siendo la interpretación conforme, la pro persona, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad⁹¹. Estos principios deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, local y municipal al interpretar y aplicar las obligaciones en materia de derechos humanos que, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cada principio se ve potenciado por la presencia del otro.

Por supuesto con todo cambio siempre existe una resistencia en este caso los juzgadores sostuvieron que existía un choque del reformado artículo 1 constitucional con el artículo 133 constitucional debido a que el segundo ordenaba la supremacía constitucional por sobre todas las leyes y al respecto la SCJN en esos tiempos tenía una interpretación de ese artículo enfocada en la constitución como tope en la jerarquía de leyes.

⁹⁰ La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual Primera edición, México, 2014, p, 18.

⁹¹ *Ibidem* p.22

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.⁹²

Si a lo anterior sumamos al hecho que la escuela mexicana en temas de derecho siempre ha considerado la doctrina Kelseniana vital para estudiar y entender el derecho, pues afirma que la norma fundamental dentro de un Estado, lo constituye la Constitución, la cual, por ser la manifestación de la soberanía del pueblo que integra un Estado⁹³ sin embargo la situación se superó pues la reforma era muy precisa al decir que la constitución se armonizaba con el derecho internacional, por supuesto a día de hoy más de un juzgador no considera a los tratados como iguales en grado a la constitución nacional.

Con lo anterior se estableció en México el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, cada tribunal de nuestro país podrá estudiar si una ley

⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264

⁹³ "La jerarquía de normas frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano" rescatado de www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/141carlos-alberto-araiza-arreygue.pdf

y con mayor razón cualquier otro elemento jurídico es contrario a la Constitución y, en tal caso, omitir su aplicación al resolver el caso concreto por lo que ya no existe la tradicional restricción para los tribunales ordinarios de estudiar la conformidad de las leyes a la Carta Magna, sino que todos deben fungir como garantes de la Constitución, pues nuestro sistema ahora se caracteriza por ser claramente mixto como sucede actualmente en mayor o menor medida en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos, al poseer rasgos de naturaleza difusa, aunque tenga algunos elementos de carácter concentrado.

Este control es oficioso, por lo que recae una responsabilidad en nuestra judicatura ejercerlo, aun cuando las partes no lo hayan invocado, demás esta mencionar que aparte del convencional también se encuentran disponibles los medios de control jurisdiccional habituales, como el juicio de amparo, la controversia constitucional por lo que la esfera jurídica del gobernado se ve protegida en todos los frentes posibles.

Aquí entra en cuenta la simbiosis que se da entre control difuso de constitucionalidad y el de convencionalidad volviéndose aplicables los principios y directivas establecidos por la Corte IDH junto con los principios de la SCJN, en pro de buscar siempre la manera más favorable de defensa de los derechos de la persona. Tanto es así que el control difuso de constitucionalidad mexicano también tiene calidad oficiosa en materia de derechos humanos⁹⁴.

Es claro entonces que el control de convencionalidad y constitucionalidad es misión de toda autoridad, tanto los juzgados ordinarios pertenecientes al Poder Judicial de las Entidades Federativas, como los tribunales Constitucionales todos sin excepción están llamadas a realizarlo, con independencia de sus facultades procesales.

⁹⁴ jurisprudencia proveniente de la Primera Sala de la scjn, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad (Reforma constitucional de 10 de junio de 2011)", tesis jurisprudencial 18/2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82,

2.9 La Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La relación entre nuestra suprema corte con las cortes internacionales se puede traducir en una forma de trabajo de cooperación, debido a que nuestra corte considera que si bien es obligatorio obedecer las sentencias condenatorias de la Corte IDH en las que México fue participe las demás sentencias impuestas a otros países solo son meramente orientativas para nuestros jueces⁹⁵, lo anterior es justificable pues el objetivo de todo esto es fortalecer el derecho latinoamericano dejando la opción orientativa para nuestros jueces respecto de todas las sentencias de la Corte IDH.

Por supuesto aquí entra en duda cual es verdadero peso de una jurisprudencia de la Corte IDH en el sistema judicial mexicano en palabras sencillas se podría decir que cuando se trata de proteger derechos humanos tiene todo el peso posible pues nuestra Suprema Corte afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido establecida en los casos contenciosos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona⁹⁶

Lo anterior aun deja un poco de inquietudes debido a la pregunta ¿Cuál es el nivel de obligatoriedad por parte de nuestros jueces? Sobre todo, los de carácter ordinario o bien de primera instancia, debido a que ellos son la vanguardia de nuestro sistema judicial, son los que observan más casos y tienen mayores posibilidades de encontrarse con este tipo de situaciones, está claro que a nivel federal se debe aplicar control de convencionalidad ex officio pero ¿Qué postura existe con nuestros jueces ordinarios? Al respecto la corte pronuncia lo siguiente: los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento. Sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, sino que únicamente pueden inaplicarlas.⁹⁷

⁹⁵ SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 201115

⁹⁶ SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013

⁹⁷ SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 20112

Lo anterior es fundamental pues despeja dudas sobre el alcance efectivo de los mecanismos de control de convencionalidad, siendo este total en toda la república mexicana, así mismo se ha calificado como un “audaz paso” el que “cada juez nacional se convierta en un juez interamericano. Esto amplifica dramáticamente el alcance de la Convención”.⁹⁸ por supuesto con sus limitaciones obvias al decir que declarar la inconstitucionalidad de una ley es competencia federal, por lo que queda claro que nuestra Suprema Corte ha sabido adaptarse a este nuevo panorama internacional dando su interpretación y criterios siempre que es preciso.

Por supuesto muchos críticos a este modelo manifiestan que la convencionalidad afecta el debido proceso en los juicios y da oportunidad a que no se logre una efectiva impartición de justicia al poner de excusa derechos humanos, al respecto se entiende que todo el sistema de protección está destinado a salvaguardar y proteger y no está diseñado para ayudar a evitar la justicia, esto lo entendió bien nuestra Suprema Corte pue manifiesta lo siguiente “El control de convencionalidad no implica que el operador judicial pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades. Es claro del estándar interamericano que, habiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe pues ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias”.⁹⁹

Lo anterior se debe a que múltiples sectores de la población tienen cierto resentimiento por la observancia de derechos humanos por parte del Estado argumentando que son un obstáculo para superar los niveles de violencia y crimen del país, lo cual resulta en un error debido a que el modelo es para proteger a la población de abusos, que si bien para tener un estado de derecho los mecanismos internacionales, para superar los retos del crimen violencia y corrupción son

⁹⁸ Von Bogdandy, Armin, “El mandato del Sistema Interamericano. Constitucionalismo transformador por un derecho común de derechos humanos” en Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos, San José,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 67,

⁹⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014, 22 de abril de 2015

necesarios otros enfoques como lo son políticas públicas eficientes y no solo culpar la observancia de derechos humanos como excusa de la inaplicabilidad del derecho.

2.10 Los Poderes del Estado en Relación con el Control de Convencionalidad

Comúnmente se relaciona la reforma constitucional de 2011 únicamente con el poder judicial, por lo que los otros poderes muchas veces pasa desapercibido pero recordemos que la obligatoriedad del Estado por respetar tratados es total, eso significa que todos los poderes deben acatar Ferrer Mac-Gregor afirma que “la obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido”.¹⁰⁰ Es por eso que todo poder del Estado también está obligado en observar derechos humanos en el desempeño de sus responsabilidades, esto quiere decir que siempre debe tener en cuenta tratados internacionales al momento de legislar y reformar.

Un ejemplo reciente se da con el tema de la Guardia Nacional en donde se critica el uso de fuerzas militares en competencias atribuidas a la policía lo anterior se dio mediante un decreto ejecutivo y fue aprobado por el legislativo, la Comisión IDH emitió su preocupación respecto al tema, sin embargo, es la SCJN la que ha atendido que lidiar con las omisiones de los otros poderes, al respecto se emitió una tesis asilada

GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

¹⁰⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 2011,

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, un elemento de la Policía Federal reclamó, por su sola vigencia, la normatividad administrativa que rige la transición de los recursos humanos de la indicada institución de seguridad a la Guardia Nacional. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019, al no establecer que los elementos provenientes de la Policía Federal conservarán su rango y todas sus prestaciones al incorporarse a la nueva institución de seguridad pública, transgrede el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el citado medio de difusión oficial el 26 de marzo de 2019. Justificación: El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de trato establece una cláusula competencial en forma de un mandato al Ejecutivo Federal, en la medida en que le encomendó la regulación del proceso de adscripción de los miembros de otras corporaciones a través de la expedición de los acuerdos de carácter general respectivos, desde luego, bajo las directrices establecidas en el texto constitucional. Por tanto, el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional –expedido por el Presidente de la República–, al no precisar los términos para la transferencia de los elementos de la Policía Federal a la Guardia Nacional, específicamente por lo que hace al mantenimiento de su grado y prestaciones –generando incertidumbre que permea en la normatividad administrativa de inferior jerarquía–, transgrede el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.¹⁰¹

Debemos entender que el Estado protege los intereses del gobernado para hay que especificar el deber de cada poder debido a que el poder legislativo y ejecutivo protege intereses ordinarios del pueblo, véase a través del diseño y aprobación de políticas públicas, administración de recursos y diseños de programas sociales por poner algunos ejemplos, pero el poder judicial protege los intereses jurídicos de los gobernados.

Lo anterior está establecido por el artículo 49 de la constitución sin embargo la SCJN en su labor interpretativa explica más a detalle la justificación del artículo legitimando el actuar del poder judicial, es por eso que las jurisprudencias emitidas

¹⁰¹ [TA] ; 10a. Época ; 2a. Sala ; S.J.F.

tienen ese peso transformador que los demás poderes deben de seguir y procurar se aprecia fácilmente a continuación:

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

De la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado, respecto de la legislación interna emitida por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional. Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose de la función judicial, en el diverso 111 se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control

recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.¹⁰²

Este es un buen ejemplo de los pesos y contrapesos del poder del Estado debido a que el modelo está diseñado de esa manera para que ningún poder actúe contra la constitución sin embargo a ese diseño también entra en juego un cuarto poder no reconocido el cual también interactúa en la forma de dirigirse del país la SCJN los reconoce y acepta que son parte esencial en la división de poderes y que por lo

¹⁰² 1 Tesis: 2a. CXXVIII/2001. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada.

tanto suman en la protección de la esfera jurídica del gobernado, ya que en palabras de nuestra corte:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.¹⁰³

En ese sentido en México, los órganos constitucionales autónomos son entidades establecidas por la Constitución y reconocidas por los poderes del Estado que tienen la facultad de regularse a sí mismas y de tomar decisiones de manera independiente, sin estar sujetos a la dirección directa de otro poder del Estado, por lo que estos órganos tienen la tarea de garantizar la autonomía y la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones algunos ejemplos relavantes de órganos constitucionales autónomos en México incluyen:

- Instituto Nacional Electoral (INE): Encargado de organizar las elecciones federales y locales, así como de supervisar y regular los procesos electorales.

¹⁰³ 132 Tesis: P./J. 12/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: Jurisprudencia

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): Su función principal es la defensa, promoción y vigilancia de los derechos humanos en México.
- Banco de México (Banxico): El banco central del país, encargado de emitir la moneda, regular la oferta monetaria y mantener la estabilidad financiera.
- Comisión Reguladora de Energía (CRE): Regula y supervisa la industria de la energía en México, incluyendo el sector eléctrico y el de hidrocarburos.
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA): Encargada de planificar y gestionar los recursos hídricos en el país.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): Garantiza el derecho de acceso a la información pública y protege los datos personales.

Estos órganos constitucionales autónomos desempeñan un papel crucial en la separación de poderes y en el fortalecimiento de la democracia en México al operar de manera independiente y estar sujetos a controles específicos para garantizar su transparencia y responsabilidad. Cabe mencionar que estos modelos están diseñados para proteger de igual manera derechos de la población.

Por lo que los órganos constitucionales autónomos desempeñan un rol relevante en el ejercicio de armonización de la legislación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos debido a que desempeñan funciones específicas y por su misa autonomía y transparencia, contribuyen a la defensa de los derechos humanos y al control de convencionalidad debido a que aseguran los estándares internacionales en sus áreas de competencia.

A manera de una idea conclusiva, podemos ver que el análisis realizado revela un proceso dinámico de transformación que refleja un gran compromiso evolutivo del país con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo anterior se basa en que, a lo largo de los años México ha superado resistencias iniciales y ha logrado adaptar su normativa nacional a las exigencias del derecho internacional, marcando hitos importantes en su desarrollo como Estado de derecho. La adhesión a tratados internacionales, la incorporación de principios

rectores en la Constitución, y la cooperación con organismos supervisores han sido elementos cruciales en este proceso.

Observamos que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desempeñado un papel fundamental al imponer obligaciones y reparaciones directas al Estado mexicano, generando cambios significativos en el paradigma de protección de derechos. Estos casos emblemáticos, como Castañeda Gutman, Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, entre otros, han actuado como catalizadores para reformas legislativas, constitucionales y sociales en México.

Y del lado nacional veos que la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un modelo de interpretación que se aplica a nivel nacional, ampliando el alcance de la promoción de derechos humanos y fomentando la cooperación con cortes internacionales. La posición de la SCJN destaca la responsabilidad compartida de todos los poderes del Estado en el respeto a tratados internacionales.

En última instancia, la recepción del control de convencionalidad en México se plantea como un compromiso continuo con la protección y promoción de los derechos fundamentales en un contexto global. A pesar de los desafíos y las deficiencias internas, las sentencias y el proceso de adaptación evidencian una voluntad de fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en beneficio de la población mexicana.

CAPITULO III

“LA APLICACIÓN ACTUAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO”

Sumario: 3.1 *¿Qué son los Medios de Control Constitucional?*; 3.2 *Limitaciones al poder. Aparición de los primeros de control constitucional desde un estudio universal*; 3.3 *Juicio de Amparo*; 3.4 *Las Acciones de Inconstitucionalidad*; 3.5 *Controversias Constitucionales*; 3.6 *La Comisión Nacional de Derechos Humanos*; 3.7 *Supremacía Constitucional vs Control Convencional*; 3.8 *¿Violación a la Soberanía Nacional?*; 3.9 *La Inconvencionalidad*; 3.10 *La Interpretación Conforme*; 3.11 *Principio Pro Persona*.

La necesidad de proteger y promover los Derechos Humanos en México fue plasmada en la importante reforma constitucional del 10 de junio de 2011, lo anterior con el objetivo de obligar al Estado a procurar una mayor seguridad jurídica sobre los mexicanos, con esta apertura de derechos se inició un largo proceso de transformación de forma y fondo en el modelo de control constitucional mexicano, se debían establecer nuevas reglas y parámetros para cumplir cabalmente con lo acordado en los tratados internacionales y reformas hechas con base a los mismos.

En el contexto jurídico mexicano, el control de convencionalidad emerge como una herramienta fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Este capítulo se adentrará en la aplicación actual del control de convencionalidad en México, explorando diversos aspectos vinculados a los medios de control constitucional. Desde los fundamentos básicos de los medios de control constitucional hasta las complejidades del juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad, se abordarán las distintas vías a través de las cuales se ejerce este control.

El panorama se extiende a la Controversia Constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la delicada relación entre la supremacía constitucional y el control convencional. Asimismo, se examinará la posible tensión entre la protección de los derechos humanos y la soberanía nacional, explorando si el control convencional puede percibirse como una violación a esta última.

En un análisis más profundo, se destacará la noción de inconvencionalidad y la importancia de la interpretación conforme como herramienta para armonizar las

normas internas con los estándares internacionales. Finalmente, se explorará el principio pro persona como guía interpretativa, revelando su trascendental papel en el diseño y aplicación de políticas y normativas que resguarden los derechos fundamentales de las personas en el contexto mexicano. Este capítulo busca proporcionar una visión integral de la aplicación del control de convencionalidad en México, destacando su importancia en el marco jurídico actual.

3.1. ¿Qué son los Medios de Control Constitucional?

Debemos de tener presente que la constitución es un instrumento político, más no jurídico. En ella se encuentra reconocidos los valores supremos (derechos y libertades) del gobernado; así como también, lo que refiere a la estructura (poderes, instituciones y forma de gobierno) del Estado. Por ello, la constitución al ser la fuente del poder de todo Estado, esta debe de ser protegida por todos los medios y vías posibles, con el fin de mantener el orden constitucional.

En este orden de ideas, dentro del presente apartado, se hará un análisis de los diversos mecanismos o medios de control constitucional, específicamente, de los que se tramitan vía jurisdiccional. Esto con el fin de comprender que, mediante estos medios de control, se ve plenamente la materialización del control de convencionalidad, mismo que reconocen dentro del artículo 133 y principalmente dentro del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para vivir en libertad hay que limitar al poder, señalaba el gran Montesquieu en su obra el “Espíritu de las leyes.” A partir del postulado señalado con antelación, podemos advertir que la constitución debe de ser protegida, con el fin de que lo que se contempla y reconoce dentro de ella se cumpla a la letra. Ahora bien, cuando se habla de los medios de control constitucional de orden jurisdiccional, estos se pueden entender como los medios para promover la protección de derechos humanos a las personas cuando han sido infringidos por las acciones y/u omisiones de las autoridades del Estado.

Estos medios de control constitucional apoyan y dan auxilio para que otras autoridades ajenas a las que promueven las sentencias, laudos o implementan una

norma sean observadas y estudiadas a detalle con la finalidad de salvaguardar los derechos de quienes promueven estos medios de jurisdicción como bien lo menciona el autor Cornelio Martínez López y Sonia Galindo Sánchez en su escrito de medios de control constitucional los cuales mencionan que:

“Este documento tiene el propósito de dar a conocer los medios de control constitucional que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente, aquellos de índole parlamentario: controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. Su objetivo es abonar una discusión doctrinaria que es vasta y diversa.

Busca fundamentar la construcción de un instrumento de consulta ágil de los medios de control, que resalte sus características más relevantes, así como el estado que guardan al momento de su búsqueda. En razón de ello, en la parte final de este documento se propone un modelo de consulta de estos instrumentos.”¹⁰⁴

De lo anterior podemos advertir que los medios de control se formularon para resolver las inconstitucionalidades en las controversias (litis constitucionales) con la finalidad de encontrar una solución para el individuo afectado o colectivo determinado. Mediante los medios de control, se pondrá al propio estudio del juzgador la acción y/u omisión de la autoridad señalada como responsable para efectos de establecer si la misma no se ajustó al marco constitucional y/o convencional. En el supuesto en que esta no se apegue a ellas, deberá brindarle al gobernado la restitución de la violación ocasionado a su esfera jurídica.

Dentro del orden político-jurídico mexicano se encuentran reconocidos diversos medios de control constitucional, como, por ejemplo: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, consultas populares; así mismo, el orden constitucional mexicano advierte los mecanismos de protección de los derechos político-electorales (justicia especializada). Para efectos de nuestra investigación limitémonos al estudio solamente a los medios de control constitucional de los derechos civiles.

¹⁰⁴ CORNELIO, Martínez, López, Sonia; y GALINDO, Sánchez, “Medios de Control Constitucional”, en: *Mirada Legislativa*, Julio 2020, No. 189. Senado de la República. Pp.1

En este orden de ideas, es necesario hacer alusión a los aportes que ha hecho el gran jurista mexicano, el Dr. Héctor Fix Zamudio, quien en su libro la ciencia del derecho establece lo siguiente:

La defensa de la Constitución conforme al concepto de está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en su doble sentido, desde el punto de vista formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva real, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia Carta Fundamental.¹⁰⁵

Del postulado en cita se puede advertir que el Dr. Héctor Fix Zamudio, precisa en un primer momento que la constitución debe de ser protegida vía jurisdiccional; así mismo, establece que los preceptos constitucionales deben de ser protegidos por los poderes e instituciones del Estado. Esto se puede entender en que cuando acudimos a los medios de control constitucional ya sea mediante el *amparo, la acción, la controversia constitucional*, no quiere decir que se protege la constitución; por el contrario, aquí, ya se habla de que los poderes e instituciones del Estado no hicieron su trabajo y ya existió la presunta materialización de una violación al orden constitucional. Ya que, cuando se activan los medios de control (precisados con antelación), lo que se busca es restaurar la eficacia del orden constitucional, en donde los poderes e instituciones del Estado, se han apartado del marco constitucional, y han ocasionado un afectación a la esfera jurídica de las y los gobernados.

En este orden de ideas, debemos de hacer referencia a otro posicionamiento en lo que refiere al entendimiento de los medios de control constitucional. Este concepto emana de los mismos postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰⁵ BRAVO, Melgoza, Víctor, "Medios de Control Constitucional en México y España", SCJN, México, Pp. III. Consúltense en:
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/126victor-miguel-bravo-melgoza.pdf>

Los medios de control de la constitucionalidad son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Los medios de control de constitucionalidad política son:

- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- El juicio de amparo:
- Amparos directos trascendentales.
 - Recursos.
 - Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
 - Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- Determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.¹⁰⁶

Estos medios de control tienen la finalidad de proteger toda inconsistencia constitucional que pueda desprenderse de algún acción y/o omisión de las autoridades, la cual pudiera ser considerada como abuso de poder. Así, pues, los medios de control constitucional buscan limitar los excesos de los operadores de los poderes e instituciones. Si esto no se controla, se pueden llegar a los excesos, quebrantamiento y debilitamiento del Estado.

Uno de los fines principales del Estado de brindar seguridad y protección de derechos humanos a sus solicitantes, de igual manera para la resolución de controversias entre autoridades que se ven presentes en los ámbitos inconstitucionales. La protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los jueces constitucionales, es decir, a los jueces de orden federal. Cabe señalar, que, dentro de la estructura de la judicatura federal, hay ciertos medios de control constitucional que son de exclusiva competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hay otros que les compete en un inicio (su

¹⁰⁶ SCJN, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”. Consúltese en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

naturaleza) a los jueces de menor jerarquía, tales como los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, la misma constitución reconoce desde su texto, quienes serán las autoridades competentes que se encargarán de protegerla desde la vía jurisdiccional federal. Lo anterior se reconoce dentro del *Título Tercero, Capítulo IV, denominado Del Poder Judicial, estos preceptos que se reconocen en dicho título constitucional, también se encuentran reconocidas dentro de la ley secundaria que rige el que hacer de los jueces constitucional, nos referimos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es, pues, que el orden constitucional federal, ser protegerá, por: La Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. También reconoce al Consejo de la Judicatura Federal.*¹⁰⁷

Lo que se ha precisado hasta este momento dentro del presente apartado, tiene como fin en un primer momento, dar un panorama de comprensión de como la constitución en México se protege o garantiza a través del quehacer de los jueces federales o también conocidos como jueces constitucionales. Pues, son estos quienes mediante sus sentencias imponen a las autoridades que cumplan a cabalidad sus obligaciones previstas en la constitución; así como también, con los preceptos normativos que emanan de los acuerdos (tratados) internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado en materia de derechos humanos. Mediante esto encontramos con la aparición del control de convencionalidad.

Ahora bien, antes de entrar de fondo específico de cada uno de los medios de control constitucional que reconoce el sistema jurídico mexicano, específicamente, al juicio de amparo, es necesario retroceder en el tiempo y ver cómo es que surgen los primeros medios de control que anteceden a los del sistema jurídico mexicano. Esto nos sirve para efectos de comprender como a través de la experiencia

¹⁰⁷ Párrafo primer y segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

internacional, se pueden atraer elementos de perfeccionamiento de ciertas problemáticas que se manifiestan en cada Estado-Nación.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el sistema político-jurídico mexicano, es un referente a nivel internacional por los aportes que ha dado a la ciencia jurídica mediante la creación del juicio de amparo y sus efectos. Los efectos y alcances del amparo mexicano son relevantes, por ello, es que instrumentos político-jurídicos de naturaleza universal y regional en materia de derechos humanos, los han contemplado dentro de sus textos, como un medio o recurso eficaz y rápido de protección de derechos y libertades humanas. Pero, para comprender lo anterior, es necesario adentrarnos a los antecedentes del amparo mexicano y de sus demás medios de control constitucional, con el fin, de, establecer como a partir de ellos, podemos invocar el sistema universal y regional de derechos humanos para brindarle a las y los mexicanos una eficaz protección de su esfera jurídica.

3.2 Limitaciones al poder. Aparición de los primeros de control constitucional desde un estudio universal.

En la antigüedad aparecieron los primeros precedentes del juicio de amparo. Estas instituciones se desarrollaron en ciertas naciones, pero no recibían el nombre de juicio de amparo. En algunos documentos y declaraciones aparecen como protección del individuo ante la autoridad, con el tiempo fue tomando fuerza y ejecutándose, formándose como una rama vital del derecho moderno.

En las épocas primitivas no se encontró rastro de algún derecho del individuo ya que estas sociedades estaban completamente estructuradas de una forma en la cual, solamente el rey o el emperador tenían las facultades para decidir qué sucedería con sus gobernados, sin oponerse a sus decisiones, ya que, eran absolutas e innegables; así que, dentro de este trayecto podemos observar que no existió protección al individuo contra el monarca ni los emperadores. Por ello, a continuación, se hará un estudio breve sobre el desarrollo de algunas culturas que contemplaron en sus inicios algunos medios de control del poder.

Grecia

En Grecia aparece una garantía de legalidad, ya que toda acción pública debía ir de la mano con la costumbre jurídica, siendo una asamblea de ciudadanos quienes decidían si existía alguna falta o no. Los miembros que pertenecían a este órgano de consulta y en esta asamblea, se discutían proyectos de ley. Eran cerca de 400. Existió una especie de garantía de legalidad, ya que todo acto público y ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, siendo atribución de la asamblea de ciudadanos determinar si se infringía o no ésta, también existió el Tribunal del Areópago, que era el encargado de velar por la pureza de las costumbres, pudiendo anular las decisiones de las autoridades de la polis, pudiendo juzgar definitivamente los casos que se le sometían a conocimiento.”¹⁰⁸

Roma

En la antigua ciudad romana se utilizaba un término que daba referencia a la protección del individuo este se llama *homine libero*, la cual se aplicaba de la siguiente manera: cuando había una persona que habían puesto en una prisión , sin un verdadero fundamento en algunas de las cárceles que tenían los patricios , el interesado acudía a un pretor (magistrado de la antigua roma, persona que ejercía jurisdicción en la ciudad y en las provincias,) para que expidiera un interdicto el cual servía para que exhibiera el cuerpo del detenido y quedaba en tutela del pretor siendo el mismo quien eximia o no al individuo acusado, quedando así la investigación muy independiente de la resolución que daba el pretor.¹⁰⁹ Por esa razón, era muy eficaz al momento de solicitar el *homine libero*, por ello se hace referencia a que se presenta una totalidad practica en la protección de los derechos del individuo.

Uno de los métodos que se utilizaba era un término que daba referencia a la protección del individuo este se llama *homine libero*, la cual se aplicaba de la

¹⁰⁸ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 41.

¹⁰⁹ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, segunda edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1980, p. 57

siguiente manera: cuando había una persona que habían puesto en una prisión , sin un verdadero fundamento en algunas de las cárceles que tenían los patricios , el interesado acudía a un pretor (magistrado de la antigua roma, persona que ejercía jurisdicción en la ciudad y en las provincias), para que expidiera un interdicto el cual servía para que exhibiera el cuerpo del detenido y quedaba en tutela del pretor siendo el mismo quien eximia o no al individuo acusado, quedando así la investigación muy independiente de la resolución que daba el pretor por esa razón era muy eficaz al momento de solicitar el *homine libero* por ello se hace referencia a que se presenta una totalidad practica en la protección de los derechos del individuo.

Edad Media

Dentro de esta época encontramos el absolutismo del poder monárquico. Dentro de esta época podemos encontrar que existió un poder absoluto concentrado que emanaba de un orden divino. El monarca era la personificación del dios en la tierra, por lo cual, todas las determinaciones que hacia el monarca hacia con los gobernados, eran justificadas, debido a que eran autorizadas por el orden divino.

Con la concentración absoluta del poder en el monarca, y, al no haber contrapesos de estos, dentro de dicha época encontramos grandes y graves violaciones a las libertades (limitadas) que tenía el gobernado. Pero son estos mismos excesos los que han llevado al desarrollo de los primeros mecanismos de control constitucional. Bajo este orden de ideas, es necesario precisar qué, dentro de esta época de la historia, aún no existían los instrumentos políticos que hoy en día conocemos como constituciones. Cabe señalar que, si bien no existían estas constituciones, si se manifestaban bases (principios) que debían de acatarse a cabalidad, con el fin de que el modelo o forma de gobierno no fuera alterada.

Inglaterra

La primera constitución (documento que pudiera decirse que adquiere esta naturaleza), fue escrita, dictaminada y publicada en Inglaterra. Fue llamada *Instrument of Government* de Cromwell (1653). Contemplaba en su esencia el

reconocimiento de un gobierno plenamente constitucional, esto no sucedió así, ya que, al tocarse diversos intereses religiosos y políticos, su desenlace fue la *monarquía constitucional*, limitada por el parlamento soberano. A partir de este momento, empieza a desarrollarse el surgimiento y poderío del parlamento.

Inglaterra fue un referente para la ciencia política y jurídica, ya que sirvió de ejemplo para la construcción de gobiernos democráticos constitucionales, pues, en el año de 1215, se emite el documento denominado, *libertatum*, escrita y promulgada por Juan I de Inglaterra y escrita por el arzobispo Canterbury Stephen la cual señalaba que todos estaban sujetos a la ley incluso el rey. Este documento es conocido como la Carta Magna de Juan Sin Tierra. Este documento es exclusivamente de naturaleza política, más no de carácter jurídico. A partir de este documento, podemos comprender que la naturaleza de una constitución es puramente de carácter político, más no jurídico (se convierte en jurídica cuando adquiere leyes secundarias y las garantías correspondientes).

Es claro que dicho instrumento reconoce o enuncia (limitativamente) el tema de reconocimiento y protección de ciertos derechos. Aquí encontramos las primeras bases de los actuales derechos humanos. Dicho instrumento fue un punto de partida para toda la Europa. Ya, que, se establecen las primeras bases de limitaciones a la corona. Se establecen las primeras bases de control de protección de derechos y libertades mediante un conjunto de formalidades (debido proceso) que deberán de seguirse y cumplirse en juicio.

Ahora bien, después del fallecimiento de Juan I queda en la corona Enrique III, el cual vuelve a reformar la carta magna, para utilizarla como un tratado de paz, dando así por concluida la guerra de los varones en los años posteriormente el papa Inocencio III, excluyo el documento y no fue hasta que *Edward Coke*, del siglo XVII, cobro nuevamente la fuerza, de dicho instrumento. Cabe señalar, que gran parte de lo que hoy en día conocemos en cuanto al tema del control de constitucionalidad y/o convencional, derivan del papel que jugo *Edwar Coke*, ya que, en sus actuares siempre busco combatir los exceso de poder de la corona.

La Carta de Juan Sin Tierra, es un instrumento precursor para el desarrollo de los derechos humanos. Si bien, dicho instrumento figura como un medio de control político en un primer momento, con el devenir de los siglos, este instrumento que era de naturaleza política, tránsito a su perfeccionamiento en otros instrumentos, que adquieren ya la naturaleza jurídica. Cabe señalar, que, la Carta de Juan Sin Tierra de 1215, sirvió como un marco referencial para el desarrollo del modelo o Estado constitucional, que, muchos países- Estados, habrían de adoptar en siglos posteriores (S. XVIII a XXI).

España

En España durante la edad media, se puede localizar parte de la historia del amparo. En Aragón, existía una institución encargada de la vigilancia permanente del cumplimiento exacto de las leyes y de moderar los actos de autoridad, entre ellas también se encontraba la real y la eclesiástica el primer representante de esta era *DON PEDRO JIMENEZ*, ya que Aragón comienza a constituirse políticamente como un cuerpo aristocrático convirtiéndose posteriormente a una monarquía.

Al principio Aragón, solamente era dirigido por militares al tiempo se convirtieron en nobles, sin embargo, la raíz de la ocupación Bélgica de los territorios, al mismo tiempo manteniendo un equilibrio por medio de un Juez Medio el cual se dividía en cuatro partes que eran:

- a) **El proceso de firma.** El concepto de la firma. Esta era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en excepciones y otorgándose, contra jueces, oficiales y aun particulares con el objeto de que no perturbases a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil, criminal, como política
- b) **La aprehensión.** Era un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado ya fuese por él justicia o bien por la real audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor. El mismo consistía de cuatro partes: la provisión y ejecución; el artículo del litispendente, o sumarísimo; la del artículo de la firma, o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad
- c) **El juicio de inventario.** Era un secuestro de bienes muebles, documentos, papeles para decidir quién era su verdadero poseedor. La persona que detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados, podía continuar al cuidado de

los mismos, si los recibía como fianza, sin embargo, si se negaren a ello después de ser requeridos, hasta por tres veces, por la 112 Idem. 113 NORIEGA, Alfonso, op. Cit. P. 25. autoridad judicial, podía sacarlos, secuestrarlos, y darlos en fianza, al que hubiere solicitado que se hiciese el inventario

- d) **El proceso de manifestación.** Concepto. La acción y pretensión o recursos de Manifestación de personas, consistía en la potestad del justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato dirigido a cualquier Juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciere violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la autoridad para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad."¹¹⁰

Los aportes que da España son de gran impacto para el Estado mexicano, pues, cabe mencionar que cuando se da el proceso o etapa de colonización en México, España estableció e implemento su marco político-jurídico con el fin de establecer en sus colonias su modelo político de gobierno. Por ello, gran parte de las bases que contemplamos dentro del actual modelo político del Estado mexicano, se encuentran sus bases el sistema español. Por ello, dentro del presente solamente hacemos alusión a las generalidades de los primeros mecanismos de control de poder que se manifestaron en los países en estudio.

Estados Unidos de Norte América

Los precedentes en México de la institución jurídica del amparo, los encontramos bajo los modelos de corte anglosajón, llamado *Common Law*. Es decir, el sistema de jueces para jueces. El sistema estadounidense atrae dentro de su esencia, las bases que emanan del sistema de Inglaterra. Si bien, Inglaterra desarrolla las bases del *Habeas Corpus*, es Estados Unidos, quien perfecciona dicha institución jurídica. También desarrolla las bases de lo que se conoce como Habeas Data. Estos son

¹¹⁰ FAIREN, Guillen, Víctor, "Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo", Ed. IJ-UNAM, 1971, México. Consúltese en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2036-antecedentes-aragoneses-de-los-juicios-de-amparo>

los dos mecanismos que podemos identificar como los precedentes al amparo mexicano.

Las bases que se desarrollan dentro de las instituciones de control de la constitución y de los derechos y libertades que se encuentran dentro de ella, encuentran su génesis como tal, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, conocida también, como la declaración francesa.

En los Estados Unidos los Derechos del hombre, principalmente, están definidos por las constituciones locales, y son los tribunales de cada estado los encargados de su salvaguardia. La Constitución federal sólo enumera un mínimo de garantías individuales, de orden fundamental, enderezadas contra la actuación de los estados, y hace una declaración general de derechos del hombre que está dirigida en contra del gobierno federal... Hasta el año de 1868, después de la guerra civil, no se agregó a la Constitución la enmienda XIV con la garantía fundamental de que nadie puede ser privado de la vida, la libertad y la propiedad, "sin el debido proceso legal", enderezada contra los estados. Ya en 1811 expresó nuestro constituyente: "Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente".¹¹¹

En este orden de ideas, el sistema anglosajón, al desarrollar el perfeccionamiento del *Habeas Corpus*, palabra latina que significa "*muéstrame el cuerpo*" haciendo referencia a salvaguardar al individuo frente a las injusticias del poder ejecutivo, la cual hacía referencia a la garantía individual, en las que ofrecía protección ante el súbdito o el gobernado y así no podría ser víctima de la antipatía por parte de las autoridades. Es, pues, que el *Habeas Corpus*, es el primer medio de control constitucional, donde se limitan los excesos de la corona.

Brasil

Con fecha de 07 de septiembre de 1822, se estaba conformado la Asamblea Nacional Constituyente, la cual, contemplaba la creación de la constitución mandioca. Esta constitución reconocía, que, solamente podían votar las personas que tuvieran tierras que produjeran mandioca (tubérculo parecido a las papas),

¹¹¹ Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. México. Fondo de Cultura Económica, 1944. Pág. 526.

alimento primordial que se consumían principalmente los esclavos; sin embargo, los personajes que organizaron esta Asamblea no eran poseedores de tierras, solamente eran un grupo de comerciantes. Así que se aprobó esta constitución, ellos quedarían excluidos de los derechos, que ahí eran mencionados, así que este grupo promovió, un medio (recurso) conocida como la noche de agonía. Dicho medio tenía como fin detener este proyecto propuesto por la asamblea.

Por lo anterior, Pedro I, convocó sus partidarios que se conformaron por 10 portugueses para la elaboración de la “*otorgada*”, la cual se trataba de una carta magna, en la que serían, beneficiados por condiciones gratuitas y voluntarias otorgadas por el rey. Esta carta constitutiva es escrita para el pueblo y fue jurada por el emperador solemnemente el día del 25 de marzo de 1824.

Esta carta constitutiva fue inspirada en Francia nombrada “*la llave de toda organización política*”, en el cual recaía toda la responsabilidad en el emperador el cual reforzaba el equilibrio en los tres poderes legislativo, ejecutivo, judicial, el cual fue una de las apariciones de los derechos humanos del pueblo en 1889. El Mariscal Deodoro de Fonseca, declara la República constitucionalista para los brasileños, esto se da mediante la inspiraron en los persecutores del constitucionalismo los franceses y los Estados Unidos de Norte América, los cuales para ese momento estaban mostrando el camino hacia una república totalmente nueva democrática.”¹¹²

México y sus primer indicios del amparo mexicano.

Para el caso del Estado mexicano, los indicios del juicio de amparo aparecen con la Constitución de Apatzingán, la cual fue promulgada en 1814, por José María Morelos. Esta constitución, establece las primeras bases de libertad del Estado mexicano, puesto que, se empieza a redactar dentro del proceso de guerra de independencia. Cabe señalar que, dentro de esta época, no hubo grandes avances significativos en cuanto a lo que refiere a la protección de los derechos de las y los

¹¹² PATIÑO, Camarena, Javier, “Constitucionalismo y reforma constitucional”, Ed. IJ-UNAM, 2014, México. P.p. 154. Consúltese en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3682/10.pdf>

mexicanos. Lo que se buscaba era reestablecer el orden y equilibrio social, ya que la corona española había llegado a cambiar totalmente al territorio mexicano.

Ya el tema de la protección de los derechos y libertades humanas se da dentro del México independiente, cuando, se empieza a dar el desarrollo de los nuevos ordenes constitucionales. Los primeros indicios del amparo mexicano se dan bajo el modelo constitucional de orden centralista que data del año de 1836. Cabe señalar, que hasta antes de esta fecha no existía ningún medio de protección de control de la constitución y de los derechos y libertades humanas.

El amparo mexicano, si bien empieza a tener sus primeros indicios dentro en la constitución de 1836, fue hasta el año de 1841, cuando aparece en el proyecto de constitución en Yucatán, México. Quien crea el juicio de amparo es Manuel Crescencio Rejón, el cual nace en Campeche el 23 de agosto de 1799. Fue un reconocido abogado, ministro de relaciones exteriores, embajador, legislador, periodista, lo que realmente destacaba a este personaje por sus grandes aportaciones al derecho constitucional y sobre todo a la promulgación y defensa de la constitucionalidad. Así, pues, lo que fue un proyecto estatal, sería consolidado en las leyes de reforma que se coronarían en la constitución federal de 1857.¹¹³

Si bien las bases del amparo mexicano surgen en 1841, su consolidación ya en el orden federal se da en 1857, con el nuevo orden constitucional. Han pasado 166 años del reconocimiento del juicio de amparo a nivel federal (1857 a 2023), y, este medio de control constitucional ha jugado un papel importante en el desarrollo y progresividad de los derechos humanos. El amparo mexicano ha sufrido cambios considerable en cuanto a su estructura, pero, su objetivo sigue siendo el mismo, proteger y garantizar el orden constitucional. Es una forma de limitación a los excesos del poder. Por ello, en temas que prosiguen, se hará un análisis genérico del amparo mexicano sobre las reformas de esté y como a través del tiempo, se ha dado la pauta mediante esta institución, para incorporar al sistema jurídico mexicano, el sistema universal y regional de derechos humanos.

¹¹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH15.pdf>

3.3 Juicio de Amparo

Una primer interrogante que surge al momento de hablar sobre el estado actual de los derechos humanos en México es la de cómo se han desarrollado, a lo que una primera respuesta sería: en base a los juicios y sentencias que han dado solución a las problemáticas que surgen en la sociedad, como bien lo menciona Mara Gómez *“el juicio es, por sí mismo un derecho humano, y uno muy especial”*¹¹⁴

El juicio es el método clásico para obtener justicia, pero también es de utilidad para poder avanzar en un modelo de protección de derechos humanos por ello el poder judicial es uno de los principales encargados de defender el derecho siendo el *“garante final de los derechos de las personas y el órgano encargado de asegurar la vigencia y el goce de los derechos humanos”*¹¹⁵ la importancia que tiene el poder judicial es remarcable, de su trabajo se desprende el cómo se debe proteger el derecho.

Con lo anterior en mente podemos hablar del juicio de amparo, ya mucho se ha estudiado y abordado sobre el juicio de amparo por lo que me gustaría centrarme en ver sus definiciones y posteriormente relacionar este medio de control con el convencional, una primera definición que aporta mucho al tema y me gustaría analizar es la de Luis David Coaña Be, especifica que el juicio de amparo se trata de un medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o ciertos particulares, previsto en favor de las personas (físicas y morales), cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte¹¹⁶ lo anterior resulta muy interesante pues ya se le considera al amparo como un medio de control constitucional y convencional sujeto a la jurisprudencia nacional así como de la internacional, entendemos entonces al juicio de amparo como un mecanismo que busca defender al individuo de los actos de autoridad por medio de la defensa

¹¹⁴ Gómez Pérez Mara, Jueces y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2016, pág. 5.

¹¹⁵ Abregu; Martín, La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, Buenos Aires, 1997, pág. 15.

¹¹⁶ Luis David Coaña Be, Curso básico de amparo, Centro de Estudios Carbonell, p. 36.

constitucional esto quiere decir que se protegen derechos humanos en base a constitución y tratados internacionales por medio del juicio de amparo podemos advertir una fusión de la norma nacional e internacional en pro de garantizar el derecho humano, Eduardo Ferrer sostiene que “*se advierte una internacionalización del Derecho Constitucional*”¹¹⁷ lo anterior refiere que es posible lograr un derecho común para la región latinoamericana y se logra apreciar esta progresividad en el juicio de amparo.

3.4 Las Acciones de Inconstitucionalidad

Si bien el amparo busca proteger al individuo de acciones de la autoridad las acciones de inconstitucionalidad tienen el objetivo de salvaguardar la integridad constitucional, nuestra suprema corte analiza si una norma general es contraria a la constitución, en palabras de la Corte se define como “un procedimiento de control donde se resuelve una posible contradicción de una norma general o un tratados internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de invalidar totalmente o parcialmente de la norma en cuestión, con el fin de garantizar el Estado Constitucional de Derecho¹¹⁸, nos encontramos ante otro interesante ejemplo de la convencionalización de nuestros medios de control constitucional pues se incluye en la definición anterior lo referente a tratados internacionales, si bien es cierto que se debe tener prioridad en asegurar y mantener nuestra constitución también lo es armonizar nuestra ley con la de los tratados y convenciones suscritas por lo que nuestro sistema legislativo siempre debe estar consciente de la existencia de una responsabilidad para con la comunidad internacional.

3.5 Controversias Constitucionales

¹¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, voto razonado en relación con Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010, Corte IDH Serie C. No. 220, p. 8.

¹¹⁸ ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 22.

Este medio de control es uno meramente federal pues consiste en dar solvencia a los conflictos que surgen en materia de competencia entre los poderes federales con los estatales el cual es resuelto nuevamente por la Suprema Corte de la Nación, la cual menciona que el reconocimiento del federalismo y la salvaguarda de la división de poderes son los elementos que determinan la existencia de la controversia constitucional¹¹⁹ si bien el concepto anterior ya tiene sus años nos muestra la importancia de dar solución a conflictos que se ocasionan en el orden federal con el estatal si bien aquí no entra el control convencional debido a la naturaleza de a cada una se puede advertir que si bien es importante la armonización y la cooperación internacional también lo es tener un sistema político y judicial fuerte para poder proponer y mejorar el derecho comunitario.

3.6 La Comisión Nacional de Derechos Humanos

Habiendo analizado los medios de control constitucional relevantes al tema me gustaría analizar el caso de las Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) debido a que su naturaleza es de control sin embargo no tiene carácter vinculante en sentido jurídico, es meramente un supervisor, a mi parecer supone un desperdicio pues puede ser mejor valorado y aprovechado en el contexto de la protección jurídica de los derechos humanos.

La CNDH fue creada en 1990 como respuesta a los múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos y se vio fortalecida con la reforma de derechos humanos aplicadas en 2011 tras dicha reforma la Comisión pasa a ser un organismo constitucional autónomo con la intención de hacer “más eficaz el desarrollo de las actividades sin estar sujeta a los poderes del Estado con el objetivo de que se tenga una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales”¹²⁰ entendemos entonces que la

¹¹⁹ “Tesis P. LXXII/98, Semanario Oficial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. VII, diciembre de 1998, p. 789.

¹²⁰ SCJN, P./J.13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1870

comisión tiene una autonomía y un objetivo claro dotada de legitimidad por la constitución.

Lo anterior no hay que tomarlo a la ligera pues al estar reconocida en la constitución cualquier rama del estado está obligada a atender las recomendaciones emitidas, sobre este tema Jorge Carpizo menciona que “al adquirir rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no intenta convertirse en un super tribunal, no pone en peligro y tampoco pretende rebasar la legalidad institucional en su lucha por la dignidad del hombre”¹²¹ lo anterior refiere a que la visión u objetivo es la de elevar constitucionalmente a la Comisión con la intención de blindar de mejor forma al gobernado, de restar poder al Estado en el sentido de limitar sus transgresiones hacia los derechos humanos y a pesar de ser un medio de control constitucional no vinculante la CNDH tiene un alto peso para la salvaguarda constitucional.

Lo anterior resulta interesante pues la CNDH puede resultar de gran valor en las interacciones del control de convencionalidad con el control constitucional pues actualmente la Comisión sigue de cerca varios parámetros establecidos por la CorteIDH lo que abre la posibilidad a una mayor colaboración con el control de convencionalidad en nuestro país y una vía favorable para la progresividad de los derechos humanos.

3.7 Supremacía Constitucional vs Control Convencional

Una vez abordado los sistemas de control en México nos queda claro el modelo de protección constitucional que opera en México, de cómo se ha transformado a lo largo del tiempo en un sistema de protección no solo constitucional, también en uno convencional sin embargo ningún sistema es perfecto siempre habrá conflicto y en el caso mexicano no hay excepción, desde el principio hubo choques entre los juristas y estudiosos del derecho al momento de analizar el correcto funcionamiento del derecho en México.

¹²¹ Pérez Nieto Castro, L., Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, México, 1999, p. 105.

Sin duda debe operar la supremacía constitucional, él lo que nos define como mexicanos, a cargo del poder judicial más específicamente al poder judicial federal, este sistema mexicano fue forjado en base a la teoría kelseniana la llamada teoría pura del derecho teniendo en cuenta que el Estado debe estar limitado por la constitución ““La constitución no sólo es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo”.¹²² En pro de garantizar lo anterior la constitución toma el peldaño más alto en la jerarquía de leyes y normas, custodiado por nuestro órgano judicial federal, “El principio de supremacía, por tanto descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”.¹²³

Lo anterior pues tiene todo el sentido y en la práctica tuvo resultados aceptables el problema de este modelo “piramidal” recae en el carácter concentrado que tiene pues las controversias y daños a los derechos humanos que surgen sobrepasan la capacidad de los organismos federales y en un intento de aumentar el alcance de protección, surgen los tribunales federales de circuito para cada entidad, aun con ese esfuerzo de extender la protección de derechos humanos y control constitucional seguía existiendo un sentimiento de vulnerabilidad constante en el sistema judicial pues la continua aparición de normas inconstitucionales, transgresiones por parte de la autoridad a derechos humanos producto de corrupción o impunidad y los sobrecargados tribunales federales dieron lugar al llamado control de convencional, por medio de las múltiples referidas reformas constitucionales del 2011, con la intención de fortalecer el estado de derecho las

¹²² Kelsen, Hans, La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional), trad. De Rolando TAMAYO y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.

¹²³ Fix Zamudio, Héctor, Ob Cit., p. 68.

reformas tenían como objetivo pasar de un modelo concentrado a una más difuso por medio del control convencional.

3.8 ¿Violación a la Soberanía Nacional?

El problema surge al momento en que nuestros juzgadores se encuentran ante estos dos modelos de control el constitucional y el convencional, el primer problema surge en nuestra educación jurídica, se nos enseña que nada está por encima de nuestra constitución y bajo ninguna circunstancia hay algo por encima de la carta magna, esto producto del modelo positivo y la estructura jurídica, muchos juristas (jueces incluidos) en repetidas ocasiones se centran en las formalidades del juicio, en cómo debe desarrollarse un proceso judicial en base a la estructura nacional por lo que el resultado deviene en violaciones al derecho humano. Otro síntoma de la interacción del derecho nacional con el internacional es la idealización de la norma mexicana como suprema y única por lo que se ve al sistema de control internacional como un ataque a la soberanía.

Lo que busca el control de la convencionalidad no es el sometimiento de la norma nacional más bien una armonización en busca la prevención de violaciones a derechos humanos de lo que se trata es de que las personas puedan alcanzar “la más alta justicia posible en su propio país” en la medida en que los respectivos operadores de justicia apliquen, desde el primer momento, los estándares interamericanos de derechos humanos en el análisis de casos sometidos a su competencia¹²⁴ la intención aquí es la de mejorar progresivamente y superar viejos modelos que si bien fueron útiles ya están superados, la intención del derecho internacional es la de abrir puentes y extender la cooperación internacional al conjunto de países operantes en una convención por lo que la estrecha relación entre cortes nacionales e internacionales se vuelven clave para el funcionamiento de este mecanismo.

¹²⁴ Salmón Gárate, Elizabeth, “El ‘control de convencionalidad’ y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Universidad de Belgrado, 2013, p. 525.

Por lo que en ningún momento se atenta a la soberanía del país al momento de organizar un modelo internacional pues la soberanía de un Estado consiste en la propia decisión de aceptar una norma o no y en caso de aceptar comprometerse a su cumplimiento, la creación de obligaciones internacionales que delimitan el ejercicio de las facultades del Estado, la posibilidad de contraer tales compromisos “es precisamente un atributo de la soberanía estatal”.¹²⁵ Por supuesto los cambios tienen consigo trabajo, el de México es el de adecuarse a los sistemas de protección de derechos humanos y subsanar las normas contrarias ya no solo la constitución, ahora también a los tratados internacionales, dejando a tras esta pirámide de jerarquía, sustituyéndola por un círculo en donde se debe buscar no la norma más alta sino la que más beneficie al individuo.

3.9 La Inconvencionalidad

Partimos ahora con la premisa de que todo tratado internacional al ser ratificado es obligatorio y no viola la soberanía nacional pues siguiendo lo establecido en la convención de Viena opera el cumplimiento de Buena Fe *pacta sunt servanta*¹²⁶ a lo que ningún Estado puede refugiarse en el derecho interno o nacional con la intención de no dar cumplimiento a lo acordado, esto quiere decir que el país no puede argumentar la falta de cumplimiento de una disposición convencional porque atenta o va en contra del derecho constitucional, aquí entra la inconvencionalidad operando como la obligación del Estado a adaptar el derecho local al nacional en donde no hay lugar en la constitución a normas contrarias a los tratados internacionales.

Como ya se ha mencionado anteriormente México ha comprometido con muchas cosas tenemos de entre ellas la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se debe cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en ella y en sus protocolos, así como de reconocer el carácter vinculante de las sentencias

¹²⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), caso del Vapor “Wimbledon”, sentencia del 17 de agosto de 1923, serie A, núm. 1, p. 25.

¹²⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante lo cual, resulta indispensable tomar en cuenta sus criterios y jurisprudencia, porque de no hacerlo las autoridades pueden llevar al Estado mexicano a una responsabilidad internacional, dichas consecuencias pueden ser a largo o corto plazo como lo es el apartamiento del país con el resto de la comunidad un ejemplo de esto es el caso de la guerra de Rusia con Ucrania¹²⁷,

En donde se ha visto un alto costo para los organismos rusos que cada día quedan más aislados eso como un ejemplo de largo plazo, un ejemplo de corto plazo serían las actuaciones del Salvador con el estado de excepción¹²⁸, creando una serie de advertencias de la comunidad internacional pero no excluyendo al Salvador como el caso de Rusia, en ambos ejemplos resulta sumamente vergonzoso evidenciar a niveles internacionales la falta de protección de derechos humanos, por lo que resulta fundamental apearse al cumplimiento del tratado o convención suscrito y ratificado cualquiera que sea sin excepción.

La interrogante surge entonces cómo lograr la efectiva integración del derecho comunitario con el derecho nacional, la tarea no es sencilla y corresponde a nuestros interpretes del derecho y la constitución está tarea nuestra suprema corte de justicia se dio a la tarea de interpretar lo dispuesto por las cortes internacionales.

3.10 La Interpretación Conforme

En palabras simples la interpretación conforme es un rasgo de protección de derechos consiste en que las normas de derechos humanos deberán ser estudiadas de conformidad con la constitución y los tratados internacionales como lo refiere Eduardo Ferrer-Mac-Gregor es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios

¹²⁷ La guerra ruso-ucraniana es un conflicto bélico entre la Federación de Rusia y Ucrania, que se encuentra actualmente en curso y que se acrecentó tras el tenso período de la crisis ruso-ucraniana de 2021-2022

¹²⁸ En El Salvador se aprobó el Régimen de Excepción, que permite al gobierno capturar a miles de presuntos miembros de pandillas.

y normas contenidos en los tratados internacionales¹²⁹ esto significa una mayor tarea para nuestros jueces debido a que es necesario mejorar continuamente la legislación nacional y estar siempre atentos a cualquier irregularidad que pudiera existir en nuestro sistema judicial este rasgo pasa de ser un aspecto convencional a uno constitucional pues se prevé en la constitución en su artículo I párrafo segundo.

Lo anterior representa para nuestro sistema un nuevo método la característica más importante del Control de Constitucionalidad es el efecto producido, pues en el Control Constitucional concentrado se tenía como consecuencia la invalidez de las normas o de los actos por considerarlos inconstitucionales y violatorios de las garantías individuales, en cambio, el Control de Constitucionalidad difuso únicamente trae como consecuencia la inaplicación de la norma que se considera inconstitucional o inconvencional, pero, es importante tener en cuenta que se llegará a la inaplicación de la norma, después de un ejercicio interpretativo y de compatibilidad entre la norma, la Constitución y los tratados internacionales, y sólo en el caso de que no exista compatibilidad se llegaría a la inaplicación, siempre respetando el mayor beneficio hacia la persona.

3.11 Principio Pro Persona

Se trata de un criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que implica la aplicación o interpretación que más favorezcan derechos humanos fundamentales de las personas o en su caso la que menos los limiten.

En este orden de ideas, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una incidencia fundamental en el ámbito interno de los Estados, porque las obligaciones contenidas en ellos van dirigidas a la protección de estos derechos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por su parte este principio adquirido relevancia en México tras la reforma constitucional del 2011 obligando a que la interpretación y cumplimiento de normas jurídicas se realice conforme a la

¹²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, Op cit, pag. 110.

Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que México sea parte.

Un aspecto fundamental para realizar el ejercicio de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales es tener en consideración el criterio interpretativo pro persona para determinar la convencionalidad de la norma o un acto a la luz del “bloque de convencionalidad”. En efecto, el bloque de convencionalidad, al estar compuesto por la CADH y sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH, y por los tratados de los cuales es parte el Estado, abre una amplitud de posibilidades, donde pueden existir diversas respuestas para un mismo conflicto, ya sea porque existan dudas acerca de cuál norma aplicar, o cuál es la interpretación más adecuada. En este sentido, el principio pro persona como criterio hermenéutico otorga pautas claras para resolver estos conflictos.

El principio pro persona es una pauta de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se “debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinario.

Como mecanismo de preferencia de normas, permite solucionar conflictos donde sean aplicables una o más normas vigentes. A este respecto, la Corte IDH ha indicado que “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”¹³⁰. En su vertiente de conservación de la norma más favorable, se relaciona con un criterio de temporalidad, con el objeto de mantener la norma más favorable pese a la expedición de una nueva que pueda desaplicar la anterior.

Conforme a este principio, el criterio clásico de la jerarquía de la norma cede ante el carácter más favorable de otra norma de jerarquía inferior. En este sentido, este principio ayuda a superar el debate relacionado con la jerarquía de las normas,

¹³⁰ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, op.cit., p. 51.

pues teniendo como fin último la protección de los derechos de las personas, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar su posición jerárquica.¹³¹ Por su parte, como mecanismo de preferencia interpretativa permite al juzgador tomar una decisión respecto a qué interpretación elegir frente a múltiples interpretaciones de una misma norma. Esto implica que se deben interpretar restringidamente los límites y extensivamente los derechos. Respecto de la primera variable, esto no significa que los derechos no puedan restringirse o suspenderse, sino más bien que las restricciones que se establezcan sean sólo aquellas estrictamente necesarias para el fin que se busca y que menos limite el ejercicio de los derechos.

La aplicación de este principio también tiene límites, que están relacionados con la integridad del sistema. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que “el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alternación del sistema”¹³². En efecto, la aplicación de este principio no exime al juzgador de realizar una interpretación armónica en aras de hacer convivir distintos derechos entre sí, o los derechos con las necesidades del bien común.

La vinculación de La Suprema Corte de Justicia de la nación a la jurisprudencia de la Corte IDH, en atención al principio pro persona, el tribunal nacional podrá preferir una interpretación o norma nacional para resolver el conflicto, y en ese sentido, podrá alejarse de la interpretación que ha realizado la Corte IDH. Como señala GARCÍA, el DIDH es el piso de los derechos y no el techo¹³³. Así, el parámetro del control de convencionalidad puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. Sin embargo, para realizar legítimamente este ejercicio, la Corte Nacional deberá dar argumentos para justificar en qué medida la normativa o interpretación

¹³¹ RODRÍGUEZ, G. 2014. Artículo 29. Normas de interpretación. En: STEINER, C. y URIBE, P. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. BOGOTÁ, Konrad Adenauer Stiftung, p. 712.

¹³² Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras, No.101/81, 13 de noviembre de 1981, párr.16.

¹³³ GARCÍA, S. 2011. op cit., p.139.

nacional protege más efectivamente los derechos humanos. De lo contrario, el Estado corre el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

A manera de cierre, es momento de realizar el análisis detallado de los medios de control constitucional en México, se revela un sistema complejo que busca salvaguardar los derechos humanos en el país. La evolución histórica, desde los intentos en la antigüedad hasta la consolidación del juicio de amparo en México, muestra la constante lucha por proteger los derechos individuales frente al poder estatal.

Los medios de control constitucional, como el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se presentan como herramientas cruciales para controlar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos gubernamentales. Estos mecanismos reflejan la importancia de armonizar el orden jurídico interno con las obligaciones internacionales asumidas por México.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a pesar de su carácter no vinculante, emerge como un actor significativo en la supervisión y recomendación de acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos. La relación entre la supremacía constitucional y el control convencional presenta desafíos, como la resistencia a aceptar la primacía de las normas internacionales y la percepción de una posible violación a la soberanía nacional.

La noción de inconventionalidad destaca la obligación de adaptar el derecho local al internacional, garantizando el cumplimiento de los tratados y convenciones suscritos por México. La introducción de la interpretación conforme y el principio pro persona representa avances significativos en la protección de derechos humanos al buscar armonizar las normas nacionales con estándares internacionales.

A pesar de las tensiones y desafíos persistentes, el sistema de control constitucional en México demuestra un compromiso con la justicia y la defensa de los derechos fundamentales. La aplicación actual del control de convencionalidad

se basa en una estructura robusta de medios de control constitucional, reflejando una evolución y adaptación continua para enfrentar los retos de un entorno nacional e internacional en constante cambio. En este contexto, se destaca la importancia de estos mecanismos para mantener el orden constitucional y proteger eficazmente los derechos humanos en México.

CAPÍTULO IV

“MEDIOS Y MÉTODOS PARA UNA DEBIDA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO”

SUMARIO: 4.1 *La realidad del Estado mexicano frente a la aplicabilidad del control de convencionalidad*; 4.2 *El desarrollo jurisprudencial de la SCJN en el control de convencionalidad en México*; 4.3 *¿Omisiones o Desconocimiento del marco jurídico internacional y regional de los juzgadores ordinarios para aplicar el control de convencionalidad?* 4.4 *Hacia dónde va el control de convencionalidad en México. Retos.*

Sin temor a equivocarse, se puede advertir que el orden constitucional mexicano se encuentra desde hace más de tres décadas, en una etapa de debilitamiento y quebrantamiento de las instituciones, lo que ha conllevado a que dentro del contexto social las y los gobernados se encuentren vulnerables en cuanto a su esfera jurídica. Esto último puede ser observado, en la actual crisis en materia de derechos humanos que se vive en el país.

Por lo anterior, resulta interesante hacer alusión a un postulado de un reconocido catedrático de la Universidad de Texas, Lawrence Sager, quien señalaba, que: *“Una Constitución por sí sola, es únicamente un pedazo de papel. Lo interesante de una Constitución es lo que se hace con ella.”* Bajo este postulado, podemos señalar, que las instituciones del Estado no han podido con la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de los gobernados, y que, por consiguiente, se haga uso de los medios de control constitucional, especialmente, del juicio de amparo, el cual, ha establecido en la medida que se le permite, reestablecer el orden constitucional.

El orden constitucional mexicano se ha dado por los jueces constitucionales, quienes mediante martillazos (sentencias), han limitado los excesos del Estado. Pero, es necesario precisar que el orden y equilibrio constitucional y social, no solo puede recaer la responsabilidad en los jueces; por el contrario, es una responsabilidad de los tres poderes del Estado; de sus Organismos Constitucionalmente Reconocidos y las diversas instituciones del mismo Estado.

4.1 La realidad del Estado mexicano frente a la aplicabilidad del control de convencionalidad

El desarrollo y progresividad de los derechos y libertades humanas en México, se debe en gran medida por la forma en que la Constitución es redactada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra redactada a manera de principios. Lo que permite que los valores supremos (derechos humanos), tengan un mayor margen de interpretación dada la ambigüedad de estos preceptos constitucionales. Esto es bueno, porque permite que la libertad o el derecho consagrado en el orden constitucional, se adapte a las necesidades y demandas sociales actuales.

Hay un proceso de adaptación entre la constitución con la realidad social. Esto se da por la interpretación de la constitución. Sobre esto, resulta precisar un postulado de Robert Alexy, quien señala;

“(…) Todo problema razonado de cerca, sea jurídico o no, palabras de tintes camaleónicos son un peligro tanto para el pensamiento claro como para la lúcida expresión.”

En este orden de ideas, es necesario retomar el posicionamiento de Aurora Arnaiz, hace referencia, a que “constitución interesa desde el punto de vista formalista, y de su eficacia.”¹³⁴ La constitución federal, a la letra del mismo texto, resulta ser muy garante, pero, una vez que se trata de materializar lo que hay dentro de ella, no se puede. He ahí la importancia de reformarla constantemente o en su caso, interpretarla por parte del quehacer de los jueces constitucionales. Por lo anterior, resulta interesante precisar el siguiente criterio, que viene a clarificar las ideas que se han señalado con antelación.

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.

Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su

¹³⁴ ARNAIZ, Amigo, Aurora, “El Estado y sus fundamentos Institucionales”, Ed. Trillas, 2007, México.P. 405

análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.¹³⁵

Por lo que, la interpretación constitucional resulta de vital importancia ya que los jueces por medio de este ejercicio aseguran la supremacía constitucional de esta manera se protegen los derechos y las libertades, así como de equilibrar los poderes del Estado, promover la coherencia y la predictibilidad, y facilitar el desarrollo del derecho constitucional. Al hacerlo, los jueces desempeñan un papel fundamental en la preservación de un sistema legal justo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos, por lo que la interpretación constitucional realizada por los jueces contribuye al desarrollo del derecho constitucional. A medida que los

¹³⁵ Tesis: P./J. 61/2000. Pleno de la SCJN. Novena época. Tipo: Jurisprudencia.

jueces resuelven casos y enfrentan nuevas cuestiones legales, sus interpretaciones pueden establecer nuevos precedentes y sentar las bases para futuras decisiones. Esto permite que el derecho constitucional evolucione y se adapte a las necesidades cambiantes de la sociedad.

4.2 El desarrollo jurisprudencial de la SCJN en el control de convencionalidad en México

Como se advirtió en el punto anterior nuestra Corte trabaja en la interpretación de la norma jurídica que rige nuestro país, lo cierto es que en cada país el control de convencionalidad a significado un reto para todos los sistemas judiciales de las naciones latinoamericanas pues cada país debe adaptar un método de aplicación del control difuso de convencionalidad de tal manera que todos los jueces de cualquier jerarquía de un país tengan jurisprudencia que dirijan su quehacer en pro de garantizar el derecho más eficaz para una persona.

Es así como la Corte IDH emite sus sentencias y condena a las naciones a cumplir con lo acordado en ese momento y más específicamente en el caso mexicano toca resolver a nuestra suprema corte interpretar y adaptar lo ordenado para incorporar a nuestro sistema judicial guías y métodos efectivos siguiendo un llamado precedente interamericano, por lo que resulta vital analizar las jurisprudencias creadas por la SCJN enfocadas a las reglas de aplicación.

En el caso 912/2010, resuelto por la SCJN nuestra corte se plantea cuáles son las obligaciones del Poder Judicial de la Federación que se derivan de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano se llega a la conclusión de que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado mexicano¹³⁶ en este momento lo que hace la corte es plantear la obligatoriedad para los jueces de tener en cuenta el control difuso de convencionalidad de tal manera que se adapte la práctica judicial a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que

¹³⁶ SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011

han ratificado aplicando una interpretación conforme en sentido amplio y estricto así como de inaplicar una ley en caso de ser necesario.

Como lo venimos comentando reiteradas veces el control de la convencionalidad exige el cambio y adaptabilidad de la norma lo mismo sucede entonces con tesis establecidas que chocan con los tratados y se puede observar en una modificación de sentencia que llevo a cabo la SCJN en el caso Varios 912/2010 llevada en Pleno donde se debatía la modificación de diversas tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de ese tribunal porque se consideraba que su contenido no era compatible con la obligación de los jueces de realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.¹³⁷ Por lo que se acuerda en que si se busca proteger derechos humanos y ano es aplicable jurisprudencia que restrinja el estudio a los jueces por ser de carácter exclusivo de la federación.

Ahora bien, ya sabemos que nuestros jueces pueden aplicar el modelo de control convencional y de igual manera no están limitados por jurisprudencia para su estudio siempre y cuando sea para proteger derechos humanos el cual es el fin principal de los tratados humanos, por lo anterior cabe preguntarse si los ¿jueces ordinarios son capaces de aplicar convencionalidad? Esto lo responde la SCJN en su Contradicción de tesis 259/2011 llevada en la I Sala, en donde se debatía si ¿Los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento?¹³⁸ A lo que la SCJN emitió su criterio refiriendo que un juez ordinario si puede aplicar un estudio de control de convencionalidad si se requiere o si lo considera necesario para la protección de un derecho humano de tal forma que pude inaplicar la norma que choca con el derecho, lo que no puede hacer es declarar la inconstitucionalidad de una norma.

De esta manera sabemos que hay la posibilidad para los jueces ordinarios de hacer un estudio de convencionalidad, pero ¿cuándo deberá hacerlo? Esto es resuelto nuevamente por la SCJN en la II Sala durante un Amparo directo en

¹³⁷ SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011, 25 de noviembre de 2011

¹³⁸ SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 2011

Revisión la interrogante a la que se enfrentaban los ministros era ¿Cuándo se actualiza la obligación para los órganos jurisdiccionales de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*?¹³⁹ Su postura fue sólida al responder que dicha obligación se debe cubrir cuando el juez detecte que un precepto legal contraviene derechos humanos, lo anterior es interesante pues genera una carga al que hacer de los jueces, aquí es donde debemos preguntarnos si realmente nuestros jueces ordinarios están capacitados para llevar a cabo esa tarea y además analizar si dichos juzgadores tienen la voluntad y el compromiso de ejercer de manera oficiosa este mecanismo.

En ese entendido, sabemos la obligación de los jueces lo interesante surge cuando nos preguntamos si los mismos jueces pueden señalar violaciones por parte de otras autoridades ajenas al respecto nuestra Corte señala en un amparo en revisión que la limitación que tienen nuestros jueces nacionales para realizar un control de convencionalidad está presente, no porque sea algo convencional más bien se trata de necesarias limitaciones, la Corte destaca que los jueces nacionales tienen dos tipos de controles de convencionalidad: el primero, en el que evalúan casos en función de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y el segundo, llevado a cabo por la CIDH, para determinar si las autoridades de un Estado Parte realizaron un control de convencionalidad previo y adecuado.¹⁴⁰

De este modo, resalta la importancia de distinguir entre estos dos controles y se menciona un criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los jueces deben ejercer el control de convencionalidad a través de parámetros que incluyen los derechos humanos contenidos en la Constitución, tratados internacionales y criterios de la CIDH.

Además, se señala que la CIDH, como intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la competencia para analizar si sus decisiones han sido cumplidas. Los jueces nacionales, en este contexto, no pueden

¹³⁹ SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 204/2014, 30 de abril de 2014

¹⁴⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 375/2013, 27 de noviembre de 2013

realizar dicho control de convencionalidad para verificar el cumplimiento de las sentencias de la CIDH por parte de las autoridades mexicanas.

Demás esta decir que a pesar de limitaciones técnicas todos los jueces están facultados para realizar control de convencionalidad, pero me gustaría dejar en claro que se trata de una técnica en lugar de una obligación, el Juez por el cargo que tiene debe tener una serie de herramientas y técnicas para poder desempeñar efectivamente su cargo, aun mas en nuestros tiempos donde los países tienen más responsabilidades que en el pasado, usualmente pasa desapercibido el hecho de que los jueces son parte de un poder de gobierno, no tiene la misma notoriedad que un gobernador o un legislador famoso en turno, pero sigue siendo un poder de gobierno del Estado en este caso del poder judicial.

Por lo que apoyándome con la interpretación de la Corte en otro amparo en revisión se aborda el concepto de control de constitucionalidad *ex officio*, destacando que es una obligación para todos los jueces, incluso aquellos que no son jueces especializados en control constitucional resaltando el hecho de que el control difuso no es un proceso constitucional en sí mismo, sino más bien una técnica que los jueces pueden emplear para ejercer el control de constitucionalidad dentro de un proceso, ya sea de naturaleza constitucional o de otro tipo.¹⁴¹ En el sistema jurídico actual, se subraya que cualquier autoridad, al enfrentarse a un caso concreto, debe inaplicar una norma que infringe derechos humanos y emitir una sentencia con efectos *inter partes*.

La expresión "control *ex officio*" implica que este tipo de examen puede ser realizado por los jueces en virtud de su cargo, incluso si no son jueces especializados en control constitucional y no hay una solicitud específica de las partes. Así pues, el control difuso se presenta como una herramienta que permite a los jueces realizar un control de constitucionalidad en el marco de cualquier tipo de proceso, siempre que identifiquen una norma que contravenga derechos humanos.

¹⁴¹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3579/2014, 14 de octubre de 2015

Como ya abordamos en capítulos anteriores conocemos bien las obligaciones de México con el control de convencionalidad por supuesto que aun existen ciertas limitaciones que nuestra norma nacional mantiene que pueden estar retrasando la progresividad y evolución de la línea, claro esta que son aspectos que retrasan pero no significa una inconventionalidad, simplemente son aspectos jurídicos que podrían estar evitando una transición a la siguiente etapa de la protección de derechos humanos en nuestro país.

En el primer punto tenemos las reservas constitucionales o bien reservas de ley a la que entendemos como “El principio de reserva de ley, existe cuando la norma constitucional asigna la regulación de una materia determinada al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella”¹⁴² podemos entender que en México, las reservas constitucionales se refieren a ciertos aspectos y derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como intocables o inmodificables, incluso mediante reformas legislativas. Estas reservas buscan garantizar la protección de derechos fundamentales, principios estructurales y elementos esenciales del sistema jurídico mexicano.

De lo anterior podemos atender que este principio está diseñado para proteger derechos humanos impidiendo que se intente reformar la constitución con leyes contrarias a los estándares de derecho actual, por supuesto esto es un arma de doble filo debido a que limita las posibilidades de crecimiento en algunos puntos importantes de los derechos humanos.

Por supuesto que existen reservas de ley para con los Derechos Humanos Fundamentales ya que nuestra constitución reconoce y protege una amplia gama de estos, como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad, el derecho a un juicio justo, entre muchos otros lo que implica que estén resguardados por las reservas constitucionales, de modo que cualquier modificación o reforma sería

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: P. LVI/2004, Página:5, Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

automáticamente inconstitucional. Otros sectores implicados a este principio son La estructura federativa en México siendo esta la división de poderes entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la forma de gobierno.

Por último, se destaca el hecho de que la interpretación y aplicación de las reservas constitucionales se lleva a cargo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es aquí donde se encuentra el punto débil en la armadura, pues debemos recordar cómo se configura el núcleo principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sien este conformado por 11 ministros, son ellos quienes en pleno dan su interpretación y debate acerca del interés jurídico del gobernado, y desgraciadamente muchas veces los ministros de la corte atienden agendas políticas de los demás poderes del Estado afectando en gran medida la agenda de derechos humanos

4.3 ¿Omisiones o desconocimiento del marco jurídico internacional y regional de los juzgadores ordinarios para aplicar el control de convencionalidad?

Antes de iniciar a fondo sobre el tema es necesario definir lo que es un juez ordinario y sus atribuciones por lo que un juzgador ordinario, o también conocido como juez de primera instancia, es aquel que desempeña una tarea fundamental en el sistema de justicia mexicano, el Juez ordinario o natural “es la figura responsable de administrar justicia entendiéndose como la autoridad máxima de un tribunal siendo el que conoce respecto de una situación en conflicto y resuelve mediante principios que garanticen un juicio justo y apegado a derechos humanos”¹⁴³ se le considera entonces la vanguardia del poder judicial pues estos jueces atienden y resuelven un gran número de litigios en todos los estados de la república mexicana de ahí la importancia de que todos conozcan los modelos de control internacionales, sus obligaciones comprenden:

1. La aplicación de la ley, siendo el deber principal de un juez ordinario pues debe encargarse de observar el cumplimiento de la legislación

¹⁴³ Espinoza Alejandro, El Juez Natural y Jurisdicción Militar, Jurídicas UNAM, México, 2014, pág. 354.

local en los asuntos que se presenten ante ellos. Esto implica interpretar y analizar las leyes y regulaciones pertinentes y aplicarlas a las circunstancias específicas del caso.

2. Imparcialidad: Los jueces ordinarios deben ser imparciales y tratar a todas las partes involucradas en un caso de manera justa y equitativa. Deben asegurarse de no tener prejuicios o intereses personales que puedan influir en su toma de decisiones.
3. Independencia judicial: Es fundamental que los jueces ordinarios actúen de manera independiente y no estén sujetos a influencias externas. Esto implica que deben tomar decisiones basadas únicamente en la ley y los hechos presentados ante ellos, sin interferencias de los poderes ejecutivo o legislativo u otras partes interesadas.
4. Análisis de pruebas: Los jueces ordinarios deben analizar y evaluar las pruebas presentadas durante el proceso judicial. Esto implica determinar la admisibilidad de las pruebas, evaluar su credibilidad y relevancia, y utilizarlas para llegar a una conclusión justa y fundamentada.
5. Resolución de conflictos: Los jueces ordinarios tienen la responsabilidad de resolver los conflictos legales que se les presenten. Esto puede incluir la emisión de órdenes judiciales, la resolución de disputas entre las partes y la dictaminación de sentencias y fallos.
6. Garantía de un juicio justo: Los jueces ordinarios deben asegurarse de que todos los participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y defender sus derechos de manera adecuada. Esto implica garantizar el debido proceso, proteger los derechos constitucionales y asegurar un juicio justo y equitativo.
7. Redacción de sentencias y fallos: Los jueces ordinarios deben redactar y fundamentar sus sentencias y fallos de manera clara y precisa. Deben

explicar las razones y fundamentos legales detrás de sus decisiones, de manera que las partes involucradas y los tribunales superiores puedan comprender y evaluar su razonamiento.

Podemos advertir que las tareas del juez ordinario son variadas y si pretendemos observar la carga extra que adquiere al aplicarse las reformas que se han mencionado posteriormente en capítulos anteriores, se advierte que nuestros jueces deben estar debidamente capacitados, analizando todo lo anterior surge la necesidad en esta investigación de preguntar como si se cumplen los parámetros establecidos por la Corte IDH y la SCJN en el nivel de los jueces locales ordinarios.

Para el caso del Estado de Michoacán de Ocampo se realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán) con el número de folio 160341823000097 y expediente 101/2023¹⁴⁴, al respecto las preguntas efectuadas y sus respuestas podemos sacar diversas ideas:

Podemos entender que la aplicación del control difuso de convencionalidad ex officio por parte de los jueces locales en diversas materias del derecho es una práctica importante que busca garantizar la protección de los derechos humanos y el respeto a los tratados internacionales en el ámbito nacional. Al hacerlo, los jueces contribuyen a la armonización del orden jurídico local con las normas internacionales y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta medida permite que las sentencias judiciales se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo una mayor certeza jurídica y fortaleciendo el Estado de derecho en el país.

La aplicación constante del control difuso de convencionalidad ex officio por parte de los jueces locales es una práctica positiva que demuestra su compromiso con el respeto a los derechos humanos y la protección de los ciudadanos. Al hacerlo, los jueces contribuyen a la efectiva incorporación de los estándares internacionales de

¹⁴⁴ Michoacan, P. J. (2023). <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>. Obtenido de: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Web/transparencia/solicitudesInformacion.aspx>

derechos humanos en el sistema jurídico nacional, asegurando que las sentencias judiciales estén alineadas con las normas internacionales.

Esta postura reafirma el compromiso de los jueces locales con la justicia y el respeto a los derechos fundamentales, ya que no dependen exclusivamente de las solicitudes de las partes para aplicar el control difuso de convencionalidad. Al hacerlo de manera constante, garantizan una mayor protección de los derechos humanos y fortalecen el Estado de derecho en el país. Además, esta práctica puede generar mayor confianza en el sistema de justicia, ya que los ciudadanos pueden tener la certeza de que sus derechos serán protegidos incluso sin requerir una solicitud específica para ello.

El control difuso de convencionalidad se aplica con mayor frecuencia en los casos relacionados con asuntos civiles y familiares por parte de los jueces locales. Esto sugiere que, en estas materias, los jueces tienen una mayor conciencia sobre la importancia de tomar en cuenta los tratados internacionales y la jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos al emitir sus sentencias.

La aplicación más frecuente en estas áreas puede deberse a la naturaleza de los casos que se presentan en materia civil y familiar, que a menudo involucran derechos fundamentales y aspectos de la vida cotidiana de las personas. Es esencial que los jueces reconozcan la relevancia de aplicar los estándares internacionales de derechos humanos en estos asuntos para garantizar una justicia más justa y equitativa.

Aunque el control difuso de convencionalidad se aplique con mayor frecuencia en materia civil y familiar, es fundamental resaltar que su alcance no está restringido a estas áreas. En cualquier asunto judicial donde exista la posibilidad de una violación de derechos humanos, los jueces locales deberían considerar y aplicar los principios de convencionalidad, incluso si no son directamente solicitados por las partes involucradas. De esta manera, se asegura una mayor protección de los derechos humanos y se contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho en el país.

Hasta el momento, no existen casos documentados de desaplicación de normas estatales por parte de los jueces locales, lo que implica que no se cuenta con información concreta sobre las razones que han llevado a los jueces a no aplicar ciertas normas consideradas inconstitucionales o en conflicto con normas convencionales.

Esta falta de casos documentados puede deberse a diversas razones. Es posible que los jueces locales no hayan enfrentado situaciones en las que sea necesario desaplicar normas estatales, o que no se haya presentado la oportunidad para que estos casos lleguen a la luz pública. También es posible que los jueces estén aplicando las normas estatales de manera acorde con los estándares constitucionales y convencionales, evitando así la necesidad de desaplicarlas.

Es importante destacar que la falta de casos documentados no necesariamente significa que los jueces locales no estén tomando en cuenta la inconstitucionalidad o conflicto de normas en sus decisiones. Puede ser que estén aplicando criterios de interpretación y adecuación normativa que les permitan resolver los casos de manera acorde con los principios constitucionales y convencionales sin llegar a la desaplicación total de las normas estatales.

En cualquier caso, sería relevante fomentar la transparencia en el sistema judicial y mantener registros actualizados de las sentencias, para poder analizar y entender mejor las razones detrás de las decisiones judiciales y asegurar una adecuada protección de los derechos humanos y el Estado de derecho.

La existencia de un portal de sentencias públicas en internet, donde se pueden consultar las sentencias en las que los jueces locales han aplicado el control difuso en cualquiera de sus materias, es un paso importante hacia la transparencia y acceso a la jurisprudencia. Este recurso brinda la posibilidad de obtener información detallada sobre casos específicos en los que se ha ejercido el control difuso, lo que puede ser útil para abogados, académicos, y cualquier persona interesada en conocer cómo los jueces están aplicando los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito local.

Sin embargo, es importante reconocer que el acceso y la interpretación de la información en el portal de sentencias públicas pueden ser limitados para aquellos que no están familiarizados con el ámbito jurídico o el estudio del derecho. Por lo tanto, se debe trabajar en hacer esta información más accesible y comprensible para el público en general, de manera que la ciudadanía pueda estar informada sobre la aplicación del control difuso y los avances en la protección de los derechos humanos en el sistema judicial.

En general, la disponibilidad de este portal es un avance positivo hacia una mayor transparencia y rendición de cuentas en el sistema judicial, y representa una oportunidad para fortalecer el Estado de derecho y garantizar una justicia más equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

La inexistencia de un registro centralizado o base de datos que proporcione información precisa sobre las sentencias dictadas en los últimos 10 años en las que se haya desaplicado el derecho estatal por considerarlo inconstitucional o convencional, así como los jueces locales involucrados y las materias en las que se ha llevado a cabo, puede ser una limitación significativa para analizar y entender el alcance de esta práctica en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La falta de esta información puede dificultar el seguimiento y análisis de la aplicación del control difuso de convencionalidad en el ámbito local, lo que podría afectar la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial. Asimismo, la ausencia de datos sobre si dichas sentencias han sido impugnadas no permite evaluar la efectividad y legitimidad de las decisiones judiciales.

Sería importante que las autoridades competentes consideren la creación de un registro o base de datos que recopile y sistematice esta información, lo que permitiría un mayor acceso y análisis de la jurisprudencia relacionada con el control difuso de convencionalidad en el Estado. Esto contribuiría a fortalecer el Estado de derecho, mejorar la protección de los derechos humanos y facilitar el acceso a la justicia de manera más transparente y efectiva para los ciudadanos.

Las diversas sentencias emitidas por los jueces y juezas en el presente año, en donde se haya resuelto la aplicación del control difuso, pueden consultarse en el portal de Sentencias públicas:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consultas/sentenciasPublicas.aspx>.

La disponibilidad de un portal de Sentencias públicas en internet es una valiosa herramienta para acceder a la información sobre las sentencias judiciales en las que se ha aplicado el control difuso de convencionalidad en el presente año. Sin embargo, es importante destacar que el acceso y la comprensión de la información en este portal pueden ser un reto para aquellos que no están familiarizados con la terminología jurídica o el sistema judicial.

Por lo tanto, es fundamental que se continúe trabajando en la adaptación de una modalidad más accesible y amigable para el público en general, de manera que cualquier ciudadano interesado pueda consultar y comprender las sentencias emitidas y la aplicación del control difuso en el ámbito local. Esto promoverá una mayor transparencia y rendición de cuentas en el sistema judicial, así como una mayor protección de los derechos humanos y el Estado de derecho.

Es alentador saber que los jueces locales reciben capacitación y actualización sobre las reglas y criterios establecidos por la SCJN para la aplicación del control difuso de convencionalidad. Estos cursos son fundamentales para asegurar que los jueces estén bien informados y preparados para aplicar correctamente los estándares internacionales de derechos humanos en sus decisiones judiciales.

La divulgación de las reglas y lineamientos por parte de la SCJN a través de los cursos de capacitación permite que los jueces locales cuenten con herramientas adecuadas para llevar a cabo su labor de manera justa y en línea con los principios constitucionales y convencionales. Además, esta capacitación contribuye a fortalecer la protección de los derechos humanos en el ámbito local y promueve una mayor coherencia en la jurisprudencia.

Es importante destacar que la capacitación y actualización constante son elementos clave para garantizar que los jueces locales estén al día con los avances

jurisprudenciales y puedan aplicar el control difuso de convencionalidad de manera efectiva y eficiente. El conocimiento y la aplicación adecuada de las reglas y criterios establecidos por la SCJN son fundamentales para asegurar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En resumen, se ha abordado el tema del control difuso de convencionalidad y su aplicación por parte de los jueces locales en México. Se ha destacado la importancia de esta práctica para garantizar la protección de los derechos humanos y el respeto a los tratados internacionales en el ámbito nacional.

Se ha mencionado que los jueces locales aplican el control difuso en todas las materias que lo requieran, siendo las áreas civil y familiar donde parece ser más recurrente. Aunque no existen criterios específicos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia para su aplicación, se ha afirmado que los jueces reciben capacitación y actualización sobre el tema a través de cursos de formación inicial.

Asimismo, se ha señalado la existencia de un portal de Sentencias públicas en internet, que brinda la posibilidad de consultar las sentencias donde se haya ejercido el control difuso en el presente año. No obstante, se ha resaltado la necesidad de hacer esta información más accesible y comprensible para el público en general.

En relación a la desaplicación de normas estatales, se ha mencionado la ausencia de casos documentados que permitan conocer las razones que los jueces locales han dado para no desaplicarlas, lo que resalta la importancia de mejorar la transparencia y el registro de las sentencias.

En general, se ha enfatizado la relevancia de la capacitación constante de los jueces locales para que estén al tanto de los criterios y reglas establecidos por la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el control difuso, lo que contribuirá a una mayor protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho en México.

CONCLUSIÓN

El escenario político y jurídico dentro del Estado mexicano ha sido de constante inestabilidad, lo que ha conllevado a una severa crisis en materia de derechos humanos, la que se acrecienta día con día en donde, el que se ha visto plenamente afectado es el gobernado, ya que, las malas acciones o en su caso las omisiones que han realizado los poderes e instituciones del Estado han impedido que los preceptos del orden constitucional y aquellos que se reconocen dentro del sistema internacional de derechos humanos no se consoliden.

A lo largo de la presente investigación, se ha expuesto desde diferentes ópticas la problemática que se presenta en el orden jurídico mexicano, sobre la no estricta aplicabilidad del Control Difuso de Convencionalidad, lo que nos ha permitido llegar a este momento para señalar que la hipótesis planteada se comprueba. Lo anterior se justifica en que el Estado mexicano desde el artículo 1 y 133, reconoce tácitamente el reconocimiento del orden normativo de fuente internacional en temas de derechos humanos, lo cual, permite que desde las litis ya sean de fuero local o federal, se pueden invocar las normas internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de que se brinde el mayor grado de bienestar y protección posible a las y los gobernados.

La problemática que se deriva en materia de derechos humanos en México, referente a la aplicabilidad del sistema internacional de derechos humanos, es la forma en que el orden constitucional mexicano se encuentra redactado, el cual, es a manera de principios. Es decir, el texto constitucional presenta un margen amplio de ambigüedad, lo que ha permitido que el artículo 1 y 133 cuando se someten a un estudio dentro de las litis constitucionales, ha conllevado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limite plenamente la verdadera esencia de estos dos preceptos de orden constitucional y el principio *Pacta Sunt Servanda*, el cual se encuentra reconocido dentro del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, que establece la obligatoriedad de los Estados a cumplir con lo pactado en los Tratados Internacionales que estos firman y ratifican.

Uno de los principales retos que se presentan para la idónea aplicabilidad del Control de Difuso de Convencionalidad en México, es que el Estado mexicano, no ha sabido armonizar de manera adecuada el orden jurídico interno a los estándares previstos dentro de marco del sistema universal y regional de derechos humanos. Se debe de tener muy claro que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, solamente son un marco referencia o un parámetro mínimo que los Estados deben de garantizar a las y los gobernado, más, no es una invasión del poder soberano de la comunidad internacional al soberanía Estatal. Es algo que, al parecer los Jueces Constitucionales del Estado mexicano, especialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, su estructura judicial de menor jerarquía (fuero federal y local) no han entendido.

Así mismo, si en realidad en México se quiere llegar a la verdadera consolidación de aplicabilidad del Control de Difuso de Convencionalidad, se es necesario realizar adecuaciones al orden constitucional, en lo que respecta al tema de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de los procesos de votación sobre los asuntos que se discuten en el alto tribunal. Esto se hace alusión debido a que dentro de la misma estructura del máximo tribunal constitucional del Estado mexicano, existen aún tendencias totalmente conservaduristas, que establecen que solamente nos tenemos que limitar a la estricta aplicabilidad del orden constitucional y legal mexicano, y, que solamente los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; así como también, la Jurisprudencia que emite la Corte Interamericana son de carácter orientador, más no de obligatoriedad de cumplimiento.

Montesquieu, señala que una manera para vivir en libertad, era limitando al poder, por ello, se es necesario, reformar el postulado constitucional del párrafo doceavo del artículo 94º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, con el fin de que las posturas liberales arropen el orden constitucional mexicano, con el fin de que consiguiendo 6 votos de 11, se puedan romper las reservas constitucionales que impiden la verdadera aplicabilidad del Control de Difuso de Convencionalidad, mismo que se obstaculiza por el tema de las reservas constitucionales.

Todo lo que se ha precisado con antelación a la presente redacción, nos permite concluir con que, es necesario eliminar plenamente el tema de las reservas constitucionales que surgen a raíz del margen de interpretación de los principios previstos en el orden constitucional del Estado mexicano, que, asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia. El eliminar y acabar con las reservas constitucionales, conllevara a que:

- I. Que desde las litis de primera instancia se protejan de mejor manera los derechos y libertades de las partes en el proceso;
- II. Se establecerá un mejor modelo de impartición de justicia;
- III. Descongestionar el Poder Judicial de la Federación;
- IV. Qué el principio de progresividad se desarrolle plenamente a través del quehacer que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, la misma Corte se descongestionará en cuanto a carga de trabajo, y, pudiera funcionar ahora si como un verdadero tribunal constitucional, el cual, solamente conocerá de asuntos de máxima relevancia e impacto en materia de derechos humanos.

No es algo utópico los puntos que se han precisado con antelación, pero, es algo que llevara su tiempo. Por ello, es necesario que a través de los litigios estratégicos se sigan cuestionando y atacando esas determinaciones y/o candados que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto, con el fin de darle entrada plena a la verdadera aplicabilidad del Control de Difuso de Convencionalidad en México.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Campos Ojeda. Luis, Curso de Teoría del Estado, Morelia, Morevallado Editores, 2014.
- GARCIA, Máynez, Eduardo, “INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Ed. Porrúa, Edic., 50ª, México, 1994.
- HABERLE, Peter, “El Estado Constitucional”, Ed. Astrea, Edic.1ª, México, 2007.
- BURGOA, Ignacio, O, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Ed. Porrúa, Edic. México, 2013.
- ARNAIZ, Amigo, Aurora, “El Estado y sus fundamentos Institucionales”, Trillas S.A de C.V., 2da edición, México 2007.
- SILVA, Meza, Juan, N., “Derechos Fundamentales”, Ed. Porrúa, 2017, México.
- ¿Qué son los derechos humanos?
<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>
- BURGOA, O., Ignacio, “DICCIONARIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO”, Edit. Porrúa, Edición, Octava, 2011, México.
- Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) TCC. Décima época. Jurisprudencia (Constitucional, Común).
- Saiz Arnaiz Alejandro y Mac-Gregor Eduardo, Control de Convencionalidad Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, Editorial Porrúa, México, 2014.
- Fix Zamudio Héctor, LA LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/9.pdf>
- Cappelletti Mauro, El formidable problema del control judicial y la contribución del análisis comparado, dialnet.unirioja, 1980.
file:///C:/Users/ccbc_/Downloads/Dialnet-ElFormidableProblemaDelControlJudicialYLaContribuc-26603.pdf

- Márquez García Rubén Darío, [Rubén Darío Márquez García]. (2018 noviembre)
- Saiz Arnaiz Alejandro y Mac-Gregor Eduardo, Control de Convencionalidad Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, México, Editorial Porrúa, 2014.
- Sánchez Cordero Paula M et al. El control de convencionalidad y las cortes nacionales, México, Editorial Porrúa, 2014.
- Carbonell Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad, Editorial Porrúa. México, 2013.
- Mac-Gregor Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de
- convencionalidad: el nuevo paradigma del juez mexicano. En: SAIZ, A. y Mac-Gregor, E. 2012.
- Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI.
<http://www.unwebsite.com/charter> [acceso el 1 de julio de 2022]
- México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Ciudad de México, SCJN, 2021.
- Cabanellas, Guillermo (1986). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina
- ONU, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015.
<https://research.un.org/es/docs/humanrights/OHCHR>
- Mora Mora Luis, Medios de control constitucional, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, 2005.
- Naveja Macias José y Palomino Manchego José et al. Control de Convencionalidad en América Latina, México, Editorial Flores, 2020.
- Brewer Carias Allan y Santofimio Gamboa Jaime, Control de convencionalidad y responsabilidad del estado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

- Carbonell Miguel [Miguel Carbonell]. (2013 septiembre 30). Responsabilidades del Estado para garantizar los derechos humanos.
https://www.youtube.com/watch?v=Ab907_YgQ6g
- Sagués Néstor Pedro, Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad, Santiago, Revista de Estudios Constitucionales, 2010.
- Ayala Carlos, Del dialogo jurisprudencial al control de convencionalidad, Caracas, Jurídica Venezolana, 2012.
- Artiles Carlos, Control de Convencionalidad en América Latina, Mexico, Editorial Flores, 2020.
- Ginesta Ernesto, “Control de Convencionalidad difuso ejercido por las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativo”, en Brewer Carias, Allan Randolph ed, Estudios sobre control de convencionalidad.
- Mac-Gregor Eduardo. Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García Montiel Flores Vs. México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2011.
- Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, 17 de junio de dos mil veintidós.
- Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, 17 de junio de dos mil veintidós.
- Landa, Cesar, Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano, Madrid, C. Landa Editores, 2009.
- Von Bogdandy, Armin, Pluralismo efecto directo y última palabra: La relación del derecho internacional y derecho constitucional, Uruguay, Escobar Editora, 2010.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.
- CASTAÑEDA, Camacho, Gustavo, Eduardo, “La importancia del comparatista y el derecho comparado”, Revista Hechos y Derechos, No. 48 IJJ-UNAM, México, 2018.

- GONZÁLEZ, Marín, Nuria, “Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho, artículo, “Evolución de la familia jurídica romano-canónica.
-
- Oficina de Información Diplomática,” Republica de Guatemala”, noviembre de 2022.
https://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/guatemala_ficha%20pais.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Política de la República de Guatemala.
- Gobierno Bolivariano de Venezuela.
<https://embajadavenezuelard.do/index.php/nuestro-pais/geografia#:~:text=La%20Rep%C3%ABlica%20Bolivariana%20de%20Venezuela,23%C2%B4%20de%20longitud%20Oeste.>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, “República de Chile. Ficha Técnica” en: Senado de la Republica.
https://centro gilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Chile.pdf
- Constitución Política de Chile
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte Suprema. Sentencia de 10 de mayo de 2007, rol 3452-2006, considerando
- Tribunal Constitucional. Sentencia de 28 de diciembre de 2007, rol 804-2007, considerando
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, “República de Argentina. Ficha Técnica” en: Senado de la Republica.
https://centro gilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Argentina.pdf
- Constitución Nacional Argentina

- CSJN en “Ekmekdjian c. Sofovich”, sentencia del 7 de julio de 1992, considerando
- CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012. Posición mayoritaria, considerando 12. En: Sagüés, María Sofía., “Concordancia procesal entre el control de convencionalidad y control de constitucionalidad. aplicación en el recurso extraordinario federal argentino”.
<http://www.iberconstitucional.com.ar/wp-content/uploads/2013/09/2B-014.pdf> [consulta 14/05/2023].
- Asamblea General, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966.
- Pinto, Mónica. La Soberanía y el Nuevo Orden Internacional, Anuario de la Filosofía Jurídica y Social, núm. 29, 2010.
- O’Donell, El carácter vinculante de las medidas cautelares de la comisión interamericana de derechos humanos, Cuadernos de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, 2015.
- Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
- Mac-Gregor Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”
- Figueroa M, Giovani A., las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal..
- Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184, párrafo 3.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, cit., párrs. 114 a 121.
- Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, 2006.

- Gutiérrez, J. C. (2010). La sentencia de la Corte IDH casa Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). Ficha Técnica: Radilla Pacheco vs. México.
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)", Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III..
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). Ficha Técnica: Fernández Ortega vs. México.
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338#:~:text=En%20el%20presente%20caso%2C%20la,otros%20dos%20millitares%20tambi%C3%A9n%20armados%2C
- “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” incluido en Pleno, Varios 912/2010, párr. 36.
- Casos de la Corte IDH Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores (2010), todos contra México. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<http://www.corteidh.org.cr>.
- La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual Primera edición, México, 2014.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004.
- “La jerarquía de normas frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano”

www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/141-carlos-alberto-araiza-arreygue.pdf

- jurisprudencia proveniente de la Primera Sala de la scjn, “Control de constitucionalidad y de convencionalidad (Reforma constitucional de 10 de junio de 2011)”, tesis jurisprudencial 18/2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82,
- SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 201115
- SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 20112
- Von Bogdandy, Armin, “El mandato del Sistema Interamericano. Constitucionalismo transformador por un derecho común de derechos humanos” en Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020.
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014, 22 de abril de 2015.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 2011.
- [TA] ; 10a. Época ; 2a. Sala ; S.J.F.
- Tesis: 2a. CXXVIII/2001. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada.
- Tesis: P./J. 12/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: Jurisprudencia
- CORNELIO, Martínez, López, Sonia; y GALINDO, Sánchez,” Medios de Control Constitucional”, en: Mirada Legislativa, Julio 2020, No. 189. Senado de la República.
- BRAVO, Melgoza, Víctor,” Medios de Control Constitucional en México y España”, SCJN, México, Pp. III.

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/126victor-miguel-bravo-melgoza.pdf>

- SCJN, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”
<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, decimoctava edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982.
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, segunda edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1980.
- FAIREN, Guillen, Víctor, “Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo”, Ed. IJ-UNAM, 1971.
- Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. México. Fondo de Cultura Económica, 1944.
- PATIÑO, Camarena, Javier, “Constitucionalismo y reforma constitucional”, Ed. IJ-UNAM, 2014, México.
- Gómez Pérez Mara, Jueces y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2016.
- Abregu; Martin, La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, Buenos Aires, 1997.
- Luis David Coaña Be, Curso básico de amparo, Centro de Estudios Carbonell.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, voto razonado en relación con Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010, Corte IDH Serie C. No. 220.
- ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- “Tesis P. LXXII/98, Semanario Oficial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. VII, diciembre de 1998.
- SCJN, P./J.13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008.
- Pérez Nieto Castro, L., Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, México, 1999.

- Kelsen, Hans, La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional), trad. De Rolando TAMAYO y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001.
- Salmón Gárate, Elizabeth, “El ‘control de convencionalidad’ y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Universidad de Belgrado, 2013.
- Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), caso del Vapor “Wimbledon”, sentencia del 17 de agosto de 1923, serie A, núm. 1.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1969.
- La guerra ruso-ucraniana es un conflicto bélico entre la Federación de Rusia y Ucrania, que se encuentra actualmente en curso y que se acrecentó tras el tenso período de la crisis ruso-ucraniana de 2021-2022.
- En El Salvador se aprobó el Régimen de Excepción, que permite al gobierno capturar a miles de presuntos miembros de pandillas.
- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas.
- RODRÍGUEZ, G. 2014. Artículo 29. Normas de interpretación. En: STEINER, C. y URIBE, P. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. BOGOTÁ, Konrad Adenauer Stiftung.
- Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y otras, No.101/81, 13 de noviembre de 1981.
- ARNAIZ, Amigo, Aurora, “El Estado y sus fundamentos Institucionales”, Ed. Trillas, 2007.
- Tesis: P./J. 61/2000. Pleno de la SCJN. Novena época. Tipo: Jurisprudencia.
- SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.
- SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011, 25 de noviembre de 2011.
- SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 2011.

- 1 SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 204/2014, 30 de abril de 2014.
- 1 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 375/2013, 27 de noviembre de 2013.
- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3579/2014, 14 de octubre de 2015.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: P. LVI/2004, Página:5, Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.
- Espinoza Alejandro, El Juez Natural y Jurisdicción Militar, Jurídicas UNAM, México, 2014.
- Michoacán, P. J. (2023).

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>.

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Web/transparencia/solicitudesinformacion.aspx>

ANEXOS

PREGUNTAS PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO POR PARTE DE SUS JUECES

1. ¿Los jueces locales aplican en sus sentencias el control difuso de convencionalidad ex officio? En caso afirmativo, por favor ¿señale en cuáles materias?

- Respuesta: Si, en todas las materias que así lo requieran: Civil, Penal, Familiar, etc.

2. ¿Los jueces locales aplican en sus sentencias el control difuso de convencionalidad ex officio o únicamente cuándo las partes lo solicitan?

- Respuesta: Lo realizan de manera constante.

3. ¿El Tribunal Superior de Justicia cuenta con criterios para aplicar el control difuso por parte de los jueces locales? ¿En caso afirmativo, en que materias?

- Respuesta: No se cuenta, pero se lleva a cabo en todas las materias que así lo requieran

4. ¿En qué materia se aplica con mayor frecuencia el control difuso por parte de los jueces locales?

- Respuesta: Materia civil y familiar.

5. En caso de no existir casos de desaplicación de normas estatales por parte de los jueces locales, ¿informar las razones principales externadas en sus sentencias para no hacerlo?

- Respuesta: No se ha dado casos.

6. ¿Informar las sentencias dónde los jueces locales hayan aplicado el control difuso, en cualquiera de sus materias?

Respuesta: Puede consultar en el portal de sentencias pública:
<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consultas/sentenciasPublicas.ap>

7. ¿Informar cuántas sentencias han sido dictadas en los últimos 10 años, en las que se haya desaplicado el derecho estatal por considerarlo inconstitucional o convencional y cuántos jueces locales lo han hecho? ¿En cuáles materias y qué jueces locales lo han realizado? ¿Sí dichas sentencias han sido impugnadas?

- Respuesta: No se cuenta con un registro en los términos solicitados.

8. ¿Informar las sentencias emitidas en el presente año en dónde los jueces locales hayan resuelto la aplicación del control difuso?

- Respuesta: Las diversas sentencias emitidas por los jueces y juezas pueden consultarse en el portal de Sentencias públicas:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consultas/sentenciasPublicas.aspx>

9. ¿Informar si existe algún procedimiento del Tribunal Superior de Justicia Local, que contemple la revisión de proyectos de sentencias de jueces locales, referentes a aplicación de control difuso?

- Respuesta: No existe. Cada uno de los jueces y juezas lo llevan a cabo.

10. ¿Los jueces locales conocen las reglas que ha emitido la SCJN para aplicar el control difuso? En caso afirmativo, ¿señale cuáles son éstas?

- Respuesta: Sí, puesto que las mismas se les dan a conocer en los diversos cursos que se imparten.

11. ¿Informar las sentencias dónde los jueces locales han inaplicado normas locales que infringen derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales en lo que México es parte, en los últimos cinco años?

- Respuesta: No se cuenta con un registro en los términos solicitados

12. ¿Existe alguna dificultad por parte del Tribunal Superior de Justicia o de sus jueces locales en aplicar el control difuso de convencionalidad ex officio? En caso afirmativo, informar las razones para ello.

- Respuesta: No se ha dado casos.

13. ¿El Tribunal Superior de Justicia ha difundido las reglas o criterios que la SCJN ha emitido para aplicar el control difuso por parte de los jueces locales? ¿En caso afirmativo señalar cuáles son éstas?

- Respuesta: Sí, a través de los diversos cursos de formación para juezas y jueces (Séptimo Curso de Formación Inicial para Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; Segundo Curso de Formación en Impartición y Administración de Justicia en Materia Civil, Familiar y Mercantil

y Laboral; y, Primer Curso de Formación en Impartición y Administración de Justicia en Materia Laboral).

14. ¿De qué forma el Tribunal Superior de Justicia instrumenta la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre su personal, en cuyos casos el Estado mexicano fue parte?

- Respuesta: Todas las categorías que integran la Carrera Judicial prevén la realización de un curso de formación inicial. En dichos cursos se incorpora un módulo de derechos humanos donde, entre otros tópicos se aborda dicha jurisprudencia.

15. ¿De qué forma el Tribunal Superior de Justicia instrumenta la difusión entre su personal de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control difuso? En caso negativo explique las razones.

- Respuesta: Sí, a través de las jornadas de análisis de sentencias.

16. ¿Se han impartido cursos al personal del Tribunal Superior de Justicia dónde se les haya dado a conocer las principales sentencias emitidas la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que el Estado mexicano fue el demandado? En caso afirmativo, enumere cuáles son los casos o sentencias de mención que se han informado a sus jueces.

- Respuesta: En los cursos de formación inicial se prevé un módulo de aplicación judicial de derecho convencional y el módulo de perspectiva de género que incluye capacitar al personal de dicho tópico.
 - 1) Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México (sentencia de 2004)
 - 2) Caso Castañeda Gutman vs. México (sentencia de 2008)
 - 3) Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 2009)
 - 4) Caso Radilla Pacheco vs. México (sentencia de 2009)
 - 5) Caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia de 2010)
 - 6) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 2010)
 - 7) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (sentencia de 2010)
 - 8) Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Sentencia de 2011)
 - 9) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 2011)
 - 10) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México (sentencia de 2013)

- 11) Caso Trueba Arciniega y otros vs. México (sentencia de 2018)
- 12) Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (sentencia de 2018)
- 13) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (sentencia de 2018)
- 14) Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (sentencia de 2019)
- 15) Caso Digna Ochoa y familiares vs. México (sentencia de 2021)

17. ¿Se han impartido cursos a los jueces locales en dónde se les haya dado a conocer los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte? En caso afirmativo, ¿cuántos de esos cursos se han realizado en los últimos cinco años y de cuántas horas han sido los mismos?

- Respuesta: Se han realizado en los últimos 5 años 3 cursos de capacitación para juezas y jueces, con un total de 1,050 horas de capacitación, y cabe mencionar que, desde el año 2007 que se instauró la Carrera Judicial en el Poder Judicial, se ha integrado la materia de Derechos Humanos y Tratados Internacionales.

18. ¿Existe capacitación específica en materia de control difuso para los jueces locales?

- Respuesta: Sí, dentro de los cursos de formación inicial mencionado en las anteriores respuestas.

19. ¿Con qué frecuencia se da capacitación a los jueces locales en materia de control difuso? y ¿Cada cuándo deberían realizarlos?

- Respuesta: Por lo menos una vez al año

20. ¿Se han impartido cursos a los jueces locales donde se les haya dado a conocer lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos?

- Respuesta: Sí. En los cursos de capacitación para juezas y jueces. Esta respuesta indica que el sistema judicial ha reconocido la importancia de familiarizar a los jueces locales con los principios y estándares establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

21. ¿Se han impartido cursos a los jueces locales en materia de control difuso de convencionalidad? En caso afirmativo, ¿enumere los cursos en materia de control difuso de convencionalidad que se han impartido a los jueces locales

en los últimos cinco años, así como el título de dichos cursos y los que se tienen programados en dicha materia para el ejercicio 2023?

- Respuesta: Sí, 3 cursos de formación inicial. (Séptimo Curso de Formación Inicial para Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; Segundo Curso de Formación en Impartición y Administración de Justicia en Materia Civil, Familiar y Mercantil y Laboral; y, Primer Curso de Formación en Impartición y Administración de Justicia en Materia Laboral).

22. ¿Los jueces locales reciben capacitación en materia de derechos humanos? En caso afirmativo, ¿con qué frecuencia o cuántas horas al año, informando la capacitación realizada en esa materia en los últimos cinco años?

- Respuesta: Por lo menos una vez al año, Los cursos impartidos puede revisarlos en los informes de labores de los últimos cinco años, ingresando al siguiente enlace:

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe/>